

RESOLUCIÓN No. 097-DIR-2016-ANT

**"REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE
HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN,
CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS"**

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL
TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 394 de la Constitución de la República dispone que: *"El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias";*

Que, el Art. 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina que esta Ley (en adelante "LOTTTSV") *"...tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio - económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos";*

Que, el Art. 16 de la -LOTTTSV-, señala que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (en adelante "ANRCTTTSV", "Agencia Nacional de Tránsito" o "ANT"), *"...es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector; así como del control del tránsito en las vías de la red estatal-troncales nacionales, en coordinación con los GAD'S y tendrá su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito";*

Que, los numerales 2 y 10 del Art. 20 de la Ley ibídem señala entre las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial *"Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, controlar y auditar en el ámbito de sus competencias su cumplimiento por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo al Reglamento que se expida para la presente Ley"; y, "Aprobar las normas de homologación, regulación y control de los medios y sistemas de transporte terrestre y tránsito, en el ámbito nacional", respectivamente;*

Que, el Art. 21 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, preceptúa que el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial;

Que, el Art. 86 de la Ley Orgánica de Transporte, Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial contempla que *"Los medios de transporte empleados en cualquier servicio definido en esta Ley, deberán contar obligatoriamente con el certificado de homologación conferido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, como requisito obligatorio previo al ingreso al país y su comercialización, de acuerdo al reglamento específico, el mismo que deberá prever las acciones de control y sanción sobre quienes no acaten la presente disposición";*

RESOLUCIÓN No. 097-DIR-2016-ANT

"REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE
HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN,
CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS"

LA / GA / CORTTSV

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO
COORDINACIÓN GENERAL DE REGULACIÓN DE TTSV

Que, en concordancia con el Art. 118 del Reglamento de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte, Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, *"Todos los automotores que ingresen al parque automotor ecuatoriano, partes, piezas, materiales y demás productos que tengan relación con el transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, sean de fabricación nacional o importada, estarán sujetos al proceso de homologación y certificación, con el objeto de garantizar un servicio de calidad e integridad de los usuarios y operadores"*;

Que, el Art. 207 de la LOTTTSV contempla que la Agencia Nacional de Tránsito *"(...) adoptará las medidas necesarias para la homologación de materiales y dispositivos de tránsito y seguridad vial con el fin de homogeneizarlos y garantizar a los usuarios condiciones óptimas de operación, compatibilidad y cumplimiento de normas nacionales e internacionales, así como las mejores prestaciones en su funcionamiento. Esta actividad la realizará en laboratorios especializados, propios o de terceros"*;

Que, mediante Resolución No. 081-DIR-2015-ANT de 29 de octubre de 2015, se expidió el "Reglamento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control Y Seguridad";

Que, de conformidad con las necesidades normativas derivadas de los cambios presentados en la Reglamentación Técnica Ecuatoriana RTE INEN 034 (4R) *"ELEMENTOS MÍNIMOS DE SEGURIDAD EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES"*, oficializada por la Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad mediante Resolución No. 16 382 de 15 de septiembre de 2016 sin perjuicio de su publicación en Registro Oficial, se establece la presente reestructuración del proceso de homologación vehicular.

Que, la Resolución No. 082-DIR-2015-ANT de 18 de noviembre de 2015, Disposición General Segunda indica: *"Para la aplicación de la Resolución No. 111-DIR-2014-ANT que contiene el "CUADRO DE VIDA ÚTIL PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO Y COMERCIAL" en todo lo relacionado con el cuadro de vida útil de los vehículos que prestan el servicio de transporte terrestre público y comercial se considerará lo dispuesto en la presente Resolución"*;

Que, la Resolución No. 082-DIR-2015-ANT de 18 de noviembre de 2015, Disposición General Segunda Derogatoria Primera indica *"Deróguese el inciso tercero del Art. 5 de la Resolución No. 111-DIR-2014-ANT que contiene el "CUADRO DE VIDA ÚTIL PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO Y COMERCIAL"*;

Que, la Dirección de Estudios y Proyectos mediante memorando No. ANT-DEP-2016-0551 de 14 de octubre de 2016, remite el Informe No. 172-DEP-CE-2016-ANT respecto a la "Factibilidad para que los vehículos de la categoría M3 y M2 con año de fabricación menor o igual al año 2010, que solicitan el cambio de modalidad puedan ingresar al servicio de transporte público o comercial";

En uso de sus atribuciones legales y facultades reglamentarias,

RESUELVE:

Emitir el siguiente:

"REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN, CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS"

RESOLUCIÓN No. 087-DIR-2016-ANT
"REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE
HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN,
CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS"

LA / GA / CGR-TTTSV

TÍTULO I ALCANCE DEL REGLAMENTO

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos, disposiciones administrativas y procedimientos aplicables para la obtención del certificado único de homologación de vehículos automotores; dispositivos de medición, control y seguridad de transporte terrestre y carrocerías, sean importados, ensamblados o fabricados en el país, como requisito obligatorio previo al ingreso al país, matriculación y su comercialización, a fin de garantizar un servicio de calidad e integridad de los usuarios y operadores.

Así mismo, establece el proceso de Certificación para las unidades comercializadas antes de la entrada en vigencia de la Resolución No. 011-DIR-2011-CNTTTSV de 26 de enero de 2011 "Reglamento General de Homologación para la Transportación Pública y Comercial", las acciones de control para su cumplimiento y sanción.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.- El presente Reglamento es de observancia nacional y deberá ser cumplido por los requirentes del proceso de Homologación, los mismos que son:

2.1. Toda persona natural o jurídica, sea importador directo, distribuidor, productor, ensamblador o fabricante que tenga la representación o autorización de la marca del vehículo o autopartes, en el Ecuador.

2.2. Toda persona natural o jurídica, sea importador directo, distribuidor, productor, ensamblador o fabricante que tenga la representación o autorización de la marca de carrocería de vehículos categoría M2 y M3 para pasajeros.

2.3. Toda persona natural o jurídica, sea importador directo, distribuidor, productor, ensamblador o fabricante que tenga la representación o autorización de la marca de dispositivos de medición, control y seguridad aplicables al transporte terrestre, tránsito y seguridad vial.

Artículo 3.- Autoridad de Homologación.- La Agencia Nacional de Tránsito es la institución competente para la aprobación, homologación, regulación y control de vehículos automotores y dispositivos de medición, control y seguridad, siendo la autoridad para ejecutar y vigilar el cumplimiento de esta resolución.

La responsabilidad de homologación es del requirente ya sea una persona natural o jurídica, importador y/o fabricante nacional; y estará sujeto a las sanciones determinadas en la LOTTTSV y el Reglamento de aplicación.

Artículo 4.- De la Emisión del Certificado Único de Homologación.- La Dirección Ejecutiva o su delegado suscribirá el Certificado Único de Homologación dependiendo del producto solicitado; este documento será suficiente para certificar el cumplimiento a los reglamentos técnicos aplicables.

El Certificado Único de Homologación contendrá los datos de identificación del producto, de las normas o especificaciones que han servido de base en el proceso de homologación, así como el periodo de vigencia de la misma y el número de la homologación concedida.

El Certificado Único de Homologación será entregado al solicitante y el producto homologado se publicará en la página web de la Agencia Nacional de Tránsito.

Con el fin de obtener el Certificado Único de Homologación las empresas comercializadoras en el Ecuador, requerirán haber suscrito un contrato de distribución, inscripción del nombramiento en el registro mercantil del fabricante, o distribución de la marca en el Ecuador.

De conformidad con el Art. 86 de la LOTTTSV, los medios de transporte empleados en cualquier servicio definido en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, deberán contar obligatoriamente con el certificado de homologación conferido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, como requisito obligatorio previo al ingreso al país y para su posterior comercialización.

Artículo 5.- Autoridades de vigilancia de mercado.- Son autoridades de vigilancia de mercado, la Agencia Nacional de Tránsito, el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN), el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE) y aquellas que conforman el Sistema Nacional de la Calidad, quienes realizarán de manera coordinada controles de los requisitos contemplados en la presente Resolución, mediante verificación de documentos y, si procede, constataciones físicas y de laboratorio en muestras adecuadas, tomadas según los procedimientos respectivos.

Artículo 6.- Aspectos Generales.- El proceso de homologación permite registrar, validar, evaluar y autorizar los productos dentro del marco legal y técnico, garantizando que estos cumplan con las normas de seguridad y de protección al ambiente.

El proceso de homologación de un producto se regirá por lo descrito en este Reglamento.

Artículo 7.- Términos y Definiciones.- A efectos del presente Reglamento, se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

1. **Ámbito de Transporte:** Tipo de servicio de transporte terrestre público o comercial al que será destinado la unidad vehicular.
2. **Año Modelo:** El año asignado por el fabricante para hacer referencia a un determinado modelo, siguiendo la nomenclatura establecida en la NTE INEN-ISO 3779.
3. **Aprobación de unidades incompletas:** Proceso por el cual se autoriza a un vehículo incompleto a carrozarse, para posteriormente cumplir con el Proceso de Homologación de Vehículo completo.
4. **Certificación:** Es el procedimiento mediante el cual una tercera parte diferente al productor y al comprador garantiza por escrito que un producto, proceso o servicio cumple con los requisitos especificados.
5. **Certificado de conformidad:** Documento emitido conforme a las reglas o métodos de un sistema de evaluación de la conformidad, mediante el cual se garantiza que un producto, proceso o servicio debidamente identificado está conforme con un reglamento, norma u otra especificación técnica.
6. **Certificado Único de Homologación:** El documento por el cual la autoridad de homologación certifica oficialmente que un tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente cumplió con el proceso establecido en un determinado proceso de homologación. Este certificado es de uso exclusivo de la persona natural o jurídica que ha cumplido con el proceso de homologación; sin embargo, es factible la obtención de la homologación, por parte de varias personas naturales o jurídicas, sobre el mismo producto o modelo, previo cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

RESOLUCIÓN No. 097-DIR-2015-ANT
"REGlamento DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE
HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN,
CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS"

LA / GA / CORTTSV

AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO
COORDINACIÓN GENERAL DE REGULACIÓN DE TTSV
Av. Mariscal Sucre N°4-182 y José Sánchez
Sector La Piedad, antiguas instalaciones de PEREXPO
Quito - Ecuador
www.ant.ec

7. **Certificado:** Documento que avala el cumplimiento de las condiciones específicas determinadas en los reglamentos técnicos aplicables al proceso de homologación.
8. **Clase de Vehículo:** Tipo de vehículo a homologarse con la que se prestará el servicio de transporte terrestre en cualquiera de sus modalidades o ámbito de transporte.
9. **Comercializadora:** Persona natural o jurídica legalmente autorizada para la venta de vehículos a los consumidores o a otros comercializadores en el país.
10. **Componente:** Dispositivo, sujeto a los requisitos de este Reglamento, destinado a formar parte de un vehículo, que podrá homologarse independientemente de dicho vehículo cuando el Reglamento así lo disponga explícitamente.
11. **Distribuidor:** Persona natural o jurídica sujeta a un contrato de distribución por el cual el fabricante le transfiere total o parcialmente bienes, para que asumiendo el riesgo y de manera independiente, los coloque en el mercado dentro de una zona territorial determinada. Para efectos del procedimiento de homologación deberá sujetarse a la normas del presente reglamento.
12. **Dispositivos de Control:** Señales, marcas o elementos auxiliares que tienen la función de facilitar al conductor y/o ocupantes la observancia estricta de las normas de circulación vehicular.
13. **Elementos de Seguridad Activa o Primaria:** Es el conjunto de todos aquellos elementos que contribuyen a evitar o mitigar los efectos de una eventual situación de impacto o vuelco.
14. **Elementos de Seguridad Pasiva o Secundaria:** Es el conjunto de todos aquellos elementos que se activan una vez que el evento de impacto o vuelco está en curso o es inminente, actuando para reducir o evitar lesiones en pasajeros o peatones.
15. **Fabricante:** Es la persona natural o jurídica que se encarga del proceso productivo desde la materia prima o elementos básicos primarios. Es responsable de certificar sus productos de acuerdo a las aprobaciones de tipo requeridas y debe facilitar a las autoridades o a quienes ella designe toda la información pertinente, necesaria y requerida para la homologación. No es esencial que la persona u organización participe directamente en todas las fases de la fabricación de un vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente sujeta al proceso de homologación.
16. **Ficha Técnica de Homologación:** Documento en el que se registran las características específicas de cada tipo de vehículo a ser homologado en este reglamento.
17. **Homologación:** Procedimiento por el cual la autoridad competente, mediante informes y resultados pertinentes de los organismos designados o acreditados, certifica que un tipo de vehículo o dispositivo automotriz, sistema, componente o unidad técnica independiente cumple las correspondientes disposiciones administrativas y requisitos técnicos pertinentes.
18. **Marca:** Nombre comercial del fabricante, signo distintivo apto para distinguir el producto en el mercado, que constituye un verdadero indicador de la naturaleza del producto y de su origen empresarial.
19. **Modalidad:** Tipo de servicio de transporte terrestre comercial al que será destinada la unidad.
20. **Modelo:** Código o nombre que identifica los vehículos automotores o dispositivos de medición, control y seguridad de una marca con las características de un determinado vehículo base o dispositivo, incluyendo su configuración.
21. **Organismo acreditado o designado:** Institución acreditada por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE) o designada por el Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), como organismos de evaluación de la conformidad, para llevar a cabo procesos de evaluación de la conformidad mediante: inspecciones, ensayos, constataciones, entre otros procedimientos de control técnico de especificaciones declaradas o bajo la Norma Técnica aplicable, vigente.
22. **Procedimiento para la evaluación de la conformidad:** Todo procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar que se cumplen los requisitos pertinentes de los

reglamentos técnicos o normas técnicas. Los procedimientos para la evaluación de la conformidad comprenden, entre otros, los de muestreo, prueba e inspección, constatación, evaluación, verificación y certificación de la conformidad; registro, acreditación y aprobación, separadamente o en distintas combinaciones.

23. **Procesos de Producción:** Todos los pasos lógicos y ordenados para fabricar, elaborar, confeccionar un producto.
24. **Representante del fabricante:** Toda persona natural o jurídica, importador, ensamblador, distribuidor, representante comercial autorizado del fabricante, empresa carrocería de vehículos categorías M2 y M3, debidamente autorizada mediante instrumento público de representación, poder general o especial, apostillado, consularizado o notariado en el país, según corresponda, para actuar a nombre y representación del fabricante ante las autoridades competentes en el ámbito del presente Reglamento.
25. **Sistema:** Conjunto de dispositivos combinados para llevar a cabo una o varias funciones específicas y que está sujeto a los requisitos técnicos aplicables.
26. **Tipo de Servicio:** Transporte público, comercial o particular.
27. **Unidad técnica independiente:** El dispositivo sujeto a los requisitos de un reglamento, destinado a formar parte de un vehículo y que podrá homologarse independientemente, pero solo en relación con uno o varios tipos específicos de vehículos cuando el reglamento así lo disponga explícitamente.
28. **Vehículo Base:** Es el vehículo automotor, prototipo, con el que se inicia el proceso de homologación sujeto a la verificación de las características técnicas mínimas aplicables en observancia de la normativa técnica vigente. Entiéndase por "vehículo base" la configuración más simplificada y de menor equipamiento en lo referente a seguridad y emisiones.
29. **Vehículo incompleto:** Todo vehículo que deba pasar por lo menos por una fase más para ser completado.
30. **Versión:** Vehículo cuyas condiciones difieren de las del modelo de vehículo base homologado o a homologarse, y que no alteran su tren motriz o sus elementos mínimos de seguridad.

Las definiciones de las expresiones: "Ámbito de Transporte", "Clase de Vehículo" y "Modalidad", se considerarán las establecidas en el Anexo 1, del presente Reglamento.

TÍTULO II DE LA HOMOLOGACIÓN

CAPÍTULO SEGUNDO

CLASIFICACIÓN DE LOS PRODUCTOS A HOMOLOGAR

Artículo 8.- Del objeto de la homologación.- Serán objeto de homologación los siguientes:

- 8.1. Vehículos automotores aplicables y especificados en la Norma Técnica Ecuatoriana INEN 2656 "Clasificación Vehicular" o la que se encuentre vigente.
- 8.2. Carrocerías de vehículos categoría M2 y M3 de producción nacional e importada.
- 8.3. Dispositivos de Medición, Control y Seguridad aplicables al transporte terrestre, tránsito y seguridad vial.

CAPÍTULO TERCERO

RESOLUCIÓN No. 097-DIR-2016-ANT
"REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE
HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN,
CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS"

LA / SA / CERTTESV

AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO
COORDINACIÓN GENERAL DE REGULACIÓN DE TTVEV
Av. Mariscal Sucre N54-152 y José Sánchez
Sector La Piedad, antiguas instalaciones de PERCOP
Quito - Ecuador
www.ants.gov.ec

HOMOLOGACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES APLICABLES Y ESPECIFICADOS EN LA NORMA TÉCNICA ECUATORIANA INEN 2656.

Artículo 9.- Requisitos para el proceso de homologación de vehículos.- Los requisitos para realizar el proceso de homologación vehicular, son los siguientes:

- a. Solicitud de homologación, dirigida a la máxima autoridad de la ANT o su delegado, debidamente firmada por el Representante Legal o Apoderado. (Conforme al formato definido por la ANT y publicado en la página web institucional).
- b. Documento apostillado o consularizado en el país de origen, para el caso de vehículos importados, que contenga el contrato de distribución, concesión, licencia, nombramiento inscrito en el Registro Mercantil del fabricante en el Ecuador, u otro acto o contrato del cual se desprenda que el beneficiario de la distribución, concesión o licencia, posee autorización o la facultad legal para actuar a nombre del fabricante del producto dentro del territorio nacional. En el caso de que el documento apostillado o consularizado original no sea adjuntado al expediente, se deberá presentar una copia notariada del documento apostillado o consularizado.
- c. Copia simple del Registro Único de Contribuyentes (RUC) emitido por el Servicio de Rentas Internas (SRI), hasta que la verificación se pueda hacer en el sistema informático.
- d. Ficha técnica para homologación de cada modelo de vehículo a homologar (conforme al formato definido por la ANT y publicado en la página web institucional).
- e. Original o copia debidamente certificada ante Notario Público, de las especificaciones técnicas propias del modelo de vehículo a homologar emitido por el fabricante, debidamente sellado y firmado por su representante en el Ecuador.
- f. Original o copia debidamente certificada ante Notario Público de la descripción de cada uno de los dígitos del VIN del modelo a homologar emitido por el fabricante, debidamente sellado y firmado por su representante en el Ecuador.
- g. Declaración Juramentada que contenga: 1.- Certificación de garantía del fabricante, representante o distribuidor de la marca en el Ecuador, 2.- Certificación de contar con servicio de postventa y mantenimiento (de no prestar este servicio se deberán presentar la suscripción de convenios o contratos vigentes con centros automotrices de diagnóstico y reparación), y 3.- Detalle de la información de establecimientos comerciales (matriz y sucursales, ciudad, dirección, número telefónico y persona responsable del establecimiento), debidamente certificado por Notario Público.
- h. Captura de pantalla del detalle de la sub partida arancelaria emitido por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE).
- i. Los documentos que permitan determinar la conformidad, establecidos en los requisitos y disposiciones de los reglamentos técnicos aplicables según el tipo de servicio, modalidad y categoría del vehículo a homologarse.
- j. Para los procesos de homologación de unidades destinadas a la modalidad de Transporte en Carga se deberá presentar como requisito adicional de ser el caso, una carta del fabricante debidamente apostillada o consularizada, en la que se especifique cuáles son las aplicaciones (ANEXO I), que soporta el chasis cabinado, con los pesos y dimensiones máximas para cada aplicación solicitada respectivamente; además del manual de carrozar

propio del chasis cabinado. En el caso de que el documento apostillado o consularizado original no sea adjuntado al expediente, se deberá presentar una copia notariada del documento apostillado o consularizado.

Para la presentación de todos los requisitos solicitados el peticionario deberá presentar la cédula de ciudadanía y papeleta de votación del representante legal o apoderado, al momento de ingreso de la solicitud.

Los documentos que permitan determinar la conformidad, no deberán presentar no conformidades y/u observaciones, además de que la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial evaluará la veracidad de la documentación emitida por los respectivos organismos acreditados por el SAE o designados por el MIPRO.

Artículo 10.- Aplicaciones de Producto.- No se permitirá la homologación de chasis cabinados que no se haya declarado su aplicación; para tal efecto, el solicitante deberá declarar las aplicaciones que el fabricante haya avalado, conforme el requisito j del Art. 9.

Artículo 11.- Verificación de documentos para emisión de Certificado de Homologación Vehicular.- Las personas naturales o jurídicas, importadores y/o fabricantes nacionales, a fin de dar cumplimiento al proceso de homologación vehicular, deberán cumplir con lo siguiente:

1. La documentación se verificará dentro de un término de diez (10) días; si llegare a comprobarse la falta de alguno de los requisitos determinados en el Art. 9; la Dirección de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial procederá a notificar al solicitante hasta en un término de siete (7) días; el peticionario tendrá un término de quince (15) días para subsanar la falta que haya sido observada.
2. La Agencia Nacional de Tránsito verificará en un máximo de quince (15) días hábiles la documentación presentada, misma que deberá cumplir con la formalidad según el requisito observado y una vez evidenciado el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, la Dirección Ejecutiva de la ANT o su delegado, emitirá el consecuente Certificado Único de Homologación.

Artículo 12.- Inclusión de versiones y/o aplicaciones en un modelo base homologado.- Para el caso de personas naturales o jurídicas, importadores y/o fabricantes nacionales, que hayan efectuado un proceso de homologación satisfactorio para un determinado modelo de vehículo base, y que requiera incluir una versión y/o aplicación de dicho vehículo dentro del proceso de homologación original, deberá presentar lo siguiente:

- a. Solicitud de homologación, dirigida a la máxima autoridad o su delegado, debidamente firmada por el Representante Legal o Apoderado. (Conforme al formato definido por la ANT y publicado en la página web institucional).
- b. Ficha técnica para homologación de cada modelo de vehículo a homologar (conforme al formato definido por la ANT y publicado en la página web institucional).
- c. Copia simple del Certificado Único de Homologación Vehicular del que fuera declarado como vehículo base.
- d. Los documentos que permitan determinar la conformidad, establecidos en los requisitos y disposiciones de los reglamentos técnicos aplicables según el tipo de servicio, modalidad y categoría del vehículo a homologarse.
- e. Para los procesos de homologación de unidades destinadas a la modalidad de Transporte en Carga, para las cuales se pretenda declarar una aplicación y de ser el

RESOLUCIÓN No. 087-DIR-2016-ANT
"REGlamento DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE
HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN,
CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS"

LA / SA / CERTTSEV

AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO
COORDINACIÓN GENERAL DE REGULACIÓN DE TTTVE
Av. Mariscal Sucre 954-163 y José Sancho
Sector La Piedad, antiguo aeropuerto de PÉREZ
Quito - Ecuador
www.ant.gob.ec

caso de versión, se deberá dar cumplimiento del literal j) del Art. 9 del presente documento normativo.

Para la presentación de todos los requisitos solicitados el peticionario deberá presentar la cédula de ciudadanía y papeleta de votación del representante legal o apoderado, al momento de ingreso de la solicitud.

Los documentos que permitan determinar la conformidad, no deberán presentar no conformidades y/u observaciones, además de que la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial evaluará la veracidad de la documentación emitida por los respectivos organismos acreditados por el SAE o designados por el MIPRO.

Artículo 13.- Listado de Homologación Vehicular.- La Agencia Nacional de Tránsito actualizará el listado de homologación vehicular - vehículos automotores, quincenalmente en el portal web institucional, para su consulta pública, registrando las unidades según vayan obteniendo el debido Certificado Único de Homologación Vehicular.

CAPÍTULO CUARTO

HOMOLOGACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES IMPORTADOS COMPLETOS M2 y M3 ESPECIFICADOS EN LA NORMA TÉCNICA ECUATORIANA INEN 2656 QUE CONTIENE LA "CLASIFICACIÓN VEHICULAR"

Artículo 14.- Requisitos para el proceso de Homologación de vehículos importados completos, de sub categorías M2 y M3.- Para los casos de las unidades destinadas al servicio de transporte público y comercial que sean importadas o ensambladas, el representante legal deberá cumplir además de lo dispuesto en el presente documento y presentar los siguientes requisitos:

- Solicitud de homologación, dirigida a la máxima autoridad de la ANT o su delegado, debidamente firmada por el Representante Legal o Apoderado. (Conforme al formato definido por la ANT y publicado en la página web institucional).
- Documento apostillado o consularizado en el país de origen, para el caso de vehículos importados, que contenga el contrato de distribución, concesión, licencia, nombramiento inscrito en el Registro Mercantil del fabricante en el Ecuador, u otro acto o contrato del cual se desprenda que el beneficiario de la distribución, concesión o licencia, posee autorización o la facultad legal para actuar a nombre del fabricante del producto dentro del territorio nacional. En el caso de que el documento apostillado o consularizado original no sea adjuntado al expediente, se deberá presentar una copia notariada del documento apostillado o consularizado.
- Copia simple del Registro Único de Contribuyentes (RUC) emitido por el SRI, hasta que la verificación se pueda hacer sobre el sistema informático.
- Ficha técnica para homologación de cada modelo de vehículo a homologar (conforme al formato definido por la ANT y publicado en la página web institucional)
- Original o copia debidamente certificada ante Notario Público, de las especificaciones técnicas propias del modelo de vehículo a homologar emitido por el fabricante, debidamente sellado y firmado por el representante de fábrica en el Ecuador.

92

- f. Original o copia debidamente certificada ante Notario Público de la descripción de cada uno de los dígitos del VIN del modelo a homologar emitido por el fabricante, debidamente sellado y firmado por el representante de fábrica en el Ecuador.
- g. Declaración Juramentada que contenga: 1.- Certificación de garantía del fabricante, representante o distribuidor de la marca en el Ecuador, 2.- Certificación de contar con servicio de postventa y mantenimiento (de no prestar este servicio se deberán presentar la suscripción de convenios o contratos vigentes con centros automotrices de diagnóstico y reparación), y 3.- Detalle de la información de establecimientos comerciales (matriz y sucursales, ciudad, dirección, número telefónico y persona responsable del establecimiento), debidamente certificado por Notario Público.
- h. Captura de pantalla del detalle de la sub partida arancelaria emitido por Servicio de Aduana del Ecuador.
- i. Los documentos que permitan determinar la conformidad, establecidos en los requisitos y disposiciones de los reglamentos técnicos aplicables según el tipo de servicio, modalidad y categoría del vehículo a homologarse.
- j. Original o copia debidamente certificada ante Notario Público de la declaración del fabricante (apostillado o consularizado en el país de origen), respecto al cumplimiento de los requisitos técnicos necesarios para ofrecer servicio de postventa y mantenimiento por parte del representante en el Ecuador u original o copia debidamente notariada suscrita entre la empresa importadora y una empresa carrocería nacional que cumpla con los requisitos de Calificación de Plantas Fabricantes, de la cual se desprenda que cuenta con el servicio mantenimiento y postventa.
- k. Ficha técnica de homologación de la NTE INEN 1323 VEHÍCULOS AUTOMOTORES, CARROCERÍAS DE BUSES, REQUISITOS, correspondiente al diseño para bus, disponible en el portal web institucional;
- l. Fichas técnicas de homologación según la modalidad que se pretenda aplicar, TRANSPORTE INTRAREGIONAL / INTERPROVINCIAL / INTRAPROVINCIAL, TRANSPORTE URBANO / INTRACANTONAL, TRANSPORTE ESCOLAR INSTITUCIONAL, TRANSPORTE TURISMO. Debidamente llenadas con la información correspondiente al modelo estructural y que guarde concordancia con la ficha técnica de homologación NTE INEN 1323 VEHÍCULOS AUTOMOTORES, CARROCERÍAS DE BUSES, REQUISITOS, disponible en el portal web institucional;
- m. Original o copia debidamente notariada, que evidencie la vinculación existente entre el fabricante del chasis y el fabricante de la carrocería, para asegurar el cumplimiento óptimo y total de la unidad ensamblada, para esto se deberá encontrar autorizado el chasis motorizado, a excepción de las unidades cuyo tipo de construcción sea auto-portante o integral desarrollado por un único fabricante.
- n. En caso de existir alguna modificación permitida por el Manual de Carrozar del chasis, se deberá presentar como requisito adicional el certificado, informe técnico o resolución emitido por el representante legal de la marca del chasis, mediante el cual se avalen estas modificaciones, sin perjuicio de las garantías que deba otorgar el representante legal de la marca en el Ecuador.

RESOLUCIÓN No. 097-DIR-2016-ANT
"REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE
HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN,
CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS"

LA / GA / CORETTSV

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO
COORDINACIÓN GENERAL DE REGULACIÓN DE TTSA
Av. Mariscal Sucre N° 103 y 3era. Sur
Sector La Piedad, entre las intersecciones de FERDINO
Quito - Ecuador

www.ant.gob.ec

Para la presentación de todos los requisitos solicitados el peticionario deberá presentar la cédula de ciudadanía y papeleta de votación del representante legal o apoderado, al momento de ingreso de la solicitud.

Los documentos que permitan determinar la conformidad, no deberán presentar no conformidades u observaciones, además de que la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, evaluará la veracidad de la documentación emitida por los respectivos organismos acreditados por el SAE o designados por el MIPRO.

Artículo 15.- Verificación de documentos para emisión de Certificado de Homologación Vehicular.- Las personas naturales o jurídicas, importadores o ensambladores, a fin de dar cumplimiento al proceso de Homologación Vehicular, deberán cumplir con lo siguiente:

1. La documentación se verificará dentro de un término de diez (10) días; si llegare a comprobarse la falta de alguno de los requisitos determinados en el Art. 14; la Dirección de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial procederá a notificar al solicitante hasta en un término de siete (7) días; el peticionario tendrá un término de quince (15) días para subsanar la falta que haya sido observada.
2. La Agencia Nacional de Tránsito verificará en un máximo de quince (15) días hábiles la documentación presentada, misma que deberá cumplir con la formalidad según el requisito observado y una vez evidenciado el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, la Dirección Ejecutiva de la ANT o su delegado, emitirá el consecuente Certificado Único de Homologación.

Artículo 16.- Inclusión de versiones y/o aplicaciones en un modelo base homologado.- Para el caso de personas naturales o jurídicas, importadores y/o fabricantes nacionales, que hayan efectuado un proceso de homologación satisfactorio para un determinado modelo de vehículo base, y que requiera incluir una versión y/o aplicación de dicho vehículo dentro del proceso de homologación original, deberá presentar lo siguiente:

- a. Solicitud de homologación, dirigida a la máxima autoridad o su delegado, debidamente firmada por el Representante Legal o Apoderado
- b. Ficha técnica de homologación de la NTE INEN 1323 VEHÍCULOS AUTOMOTORES, CARROCERÍAS DE BUSES, REQUISITOS, correspondiente al diseño para bus, disponible en el portal web institucional;
- c. Fichas técnicas de homologación según la modalidad que se pretenda aplicar, TRANSPORTE INTRAREGIONAL / INTERPROVINCIAL / INTRAPROVINCIAL, TRANSPORTE URBANO / INTRACANTONAL, TRANSPORTE ESCOLAR INSTITUCIONAL, TRANSPORTE TURISMO. Debidamente llenadas con la información correspondiente al modelo estructural y que guarde concordancia con la ficha técnica de homologación NTE INEN 1323 VEHÍCULOS AUTOMOTORES, CARROCERÍAS DE BUSES, REQUISITOS, disponible en el portal web institucional;
- d. Ficha técnica para homologación de la versión y/o aplicación a homologar, conforme al formato definido por la ANT y publicado en la página web institucional.
- e. Copia simple del Certificado Único de Homologación original del vehículo base.

- f. Los documentos que permitan determinar la conformidad, establecidos en los requisitos y disposiciones de los reglamentos técnicos aplicables según el tipo de servicio, modalidad y categoría del vehículo a homologarse.

Para la presentación de todos los requisitos solicitados el peticionario deberá presentar la cédula de ciudadanía y papeleta de votación del representante legal o apoderado, al momento de ingreso de la solicitud.

Los documentos que permitan determinar la conformidad, no deberán presentar no conformidades u observaciones, además de que la Dirección de Regulación evaluará la veracidad de la documentación emitida por los respectivos organismos acreditados por el SAE o designados por el MIPRO.

Artículo 17.- Listado de Homologación Vehicular.- La Agencia Nacional de Tránsito actualizará el listado de homologación vehicular - vehículos automotores, quincenalmente en el portal web institucional, para su consulta pública, registrando las unidades según vayan obteniendo el debido Certificado Único de Homologación Vehicular.

Artículo 18. Revisión de Unidades.- Una vez que el modelo se encuentre en el listado de homologación vehicular - vehículos automotores, todas las unidades CBU deberán ser revisadas por un organismo acreditado por el SAE o designado por el MIPRO, bajo el reglamento de aplicación vigente para la categoría, este último deberá remitir el informe técnico respectivo a la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. El cumplimiento de este requisito se publicará semanalmente en el portal web de la Agencia Nacional de Tránsito.

CAPÍTULO QUINTO HOMOLOGACIÓN DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS

Artículo 19.- Homologación de vehículos eléctricos: Para el proceso de homologación de vehículos eléctricos se deberá cumplir con lo siguiente:

- a. Los documentos que permitan determinar la conformidad, establecidos en los requisitos y disposiciones de los reglamentos técnicos aplicables según el tipo de servicio, modalidad y categoría del vehículo a homologarse.
- b. Realizar los procedimientos descritos en los Arts. 9 y 11 de la presente Resolución, según corresponda a la categoría de los vehículos conforme la Norma Técnica Ecuatoriana INEN 2656 que contiene la "Clasificación Vehicular".

Además se establece que la entidad responsable de emitir la norma y/o Reglamento técnico específico inherente a las Baterías a ser utilizadas en estos vehículos, deberá certificar la conformidad de las mismas.

Para la presentación de todos los requisitos solicitados el peticionario deberá presentar la cédula de ciudadanía y papeleta de votación del representante legal o apoderado, al momento de ingreso de la solicitud.

Artículo 20.- Listado de Homologación Vehicular.- La Agencia Nacional de Tránsito actualizará el listado de homologación vehicular - vehículos automotores, quincenalmente en el portal web institucional, para su consulta pública, registrando las unidades según vayan obteniendo el debido Certificado Único de Homologación Vehicular.

RESOLUCIÓN No. 08T-DIR-2016-ANT
"REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE
HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN,
CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS"

LA / GA / CGRTTSTV

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO
COORDINACIÓN GENERAL DE REGULACIÓN DE TTSTV
Av. Bolívar y Sucre N34-103 y José Sánchez
Sector La Piedad, antiguo Instalaciones de FERDIFO
Quito - Ecuador
www.ant.gob.ec

CAPÍTULO SEXTO HOMOLOGACIÓN DE MOTOCICLETAS, TRICIMOTOS Y DEMÁS SIMILARES

Artículo 21.- Homologación de Motocicletas, Tricimotos y demás similares: Para el proceso de homologación de estos vehículos se deberá cumplir con lo siguiente:

- a. Los documentos que permitan determinar la conformidad, establecidos en los requisitos y disposiciones de los reglamentos técnicos aplicables según el tipo de servicio, modalidad y categoría del vehículo a homologarse.
- b. Realizar los procedimientos establecidos en los Arts. 9 y 11 de la presente Resolución.

Para la presentación de todos los requisitos solicitados el peticionario deberá presentar la cédula de ciudadanía y papeleta de votación del representante legal o apoderado, al momento de ingreso de la solicitud.

Artículo 22.- Listado de Homologación Vehicular.- La Agencia Nacional de Tránsito actualizará el listado de homologación vehicular - vehículos automotores, quincenalmente en el portal web institucional, para su consulta pública, registrando las unidades según vayan obteniendo el debido Certificado Único de Homologación.

CAPÍTULO SÉPTIMO CALIFICACIÓN DE EMPRESAS FABRICANTES, Y/O ENSAMBLADORAS DE CARROCERÍAS VEHÍCULO CATEGORÍAS M2 y M3

Artículo 23.- Requisitos de Calificación.- Para el proceso de calificación de plantas fabricantes, importadores de carrocerías de vehículos y/o ensambladoras de carrocerías vehículo categorías M2 y M3 se deberá contar con la siguiente documentación:

1. Solicitud de calificación de empresa fabricante, de carrocerías de vehículos y/o ensambladoras de carrocerías vehículo categorías M2 y M3 disponible en el portal web institucional;
2. Ficha Técnica para la calificación de empresas fabricantes, de carrocerías de vehículos y/o ensambladoras de carrocerías vehículo categorías M2 y M3 (disponible en el portal web institucional);
3. Nombramiento del representante legal (si aplica);
4. Registro Único de Contribuyentes (RUC) que contenga como actividad principal la fabricación de carrocerías;
5. Descripción de la empresa, actividad y localización (provincia, cantón, ciudad, dirección, número telefónico, correo electrónico), de la casa matriz y/o la planta de fabricación y/o ensamble; los mismos datos en caso de existir sucursales en otras localidades del país;
6. Una vez emitido el informe técnico de cumplimiento de la Norma "NTE INEN 2664: Fabricantes de Carrocerías Metálicas para Vehículos de Transporte de Pasajeros. Requisitos", por parte del organismo acreditado por el SAE o designado por el MIPRO, deberá ser adjuntado como requisito a la ANT por parte del requirente.



Para la presentación de todos los requisitos solicitados el peticionario deberá presentar la cédula de ciudadanía y papeleta de votación del representante legal o apoderado, al momento de ingreso de la solicitud.

Artículo 24. Verificación de documentos para Calificación de Empresas Fabricantes de Carrocerías.- La Dirección de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial realizará el análisis de la documentación presentada por el solicitante.

El informe técnico emitido por el organismo acreditado por el SAE o designado por el MIPRO, deberá ser presentado a la ANT por parte del requirente, y no deberá evidenciar observaciones y/o no conformidades, ya que de existir estas, la ANT procederá a notificar el "No Cumplimiento" al requirente.

De ser favorable, se otorgará mediante oficio al solicitante, la calificación de la empresa carrocera, sin que esto signifique que será incorporada dentro del listado de empresas fabricantes de carrocerías, mismo que será publicado quincenalmente en el portal web institucional, para consulta pública.

La empresa carrocera será incorporada dentro del listado de empresas fabricantes de carrocerías, una vez que homologue una unidad modelo según lo establece el capítulo Octavo de la presente Resolución.

CAPÍTULO OCTAVO

APROBACIÓN DE UNIDADES INCOMPLETAS CHASIS MOTORIZADOS

Artículo 25.- Aprobación de unidades incompletas.- Para las unidades incompletas, chasis motorizados, cuyo fin sea carrozarse nacionalmente en categorías M2 y M3, la representación de la marca del chasis motorizado deberá cumplir con lo siguiente:

- Solicitud de aprobación dirigida a la máxima autoridad o su delegado, debidamente firmada por el Representante Legal o Apoderado.
- Documento apostillado o consularizado en el país de origen, para el caso de vehículos importados, que contenga el contrato de distribución, concesión, licencia, nombramiento inscrito en el Registro Mercantil, u otro acto o contrato del cual se desprenda que el beneficiario de la distribución, concesión o licencia, posee autorización o la facultad legal para actuar a nombre del fabricante del producto dentro del territorio nacional. En el caso de que el documento apostillado o consularizado original no sea adjuntado al expediente, se deberá presentar una copia notariada del documento apostillado o consularizado (si aplica).
- Copia simple del Registro Único de Contribuyentes (RUC) emitido por el SRI, hasta que la verificación se pueda hacer sobre el sistema informático.
- Ficha técnica para aprobación de cada modelo de vehículo (conforme al formato definido por la ANT y publicado en la página web institucional)
- Original o copia debidamente certificada ante Notario Público, de las especificaciones técnicas propias del modelo de vehículo a Homologar emitido por el fabricante, debidamente sellado y firmado por el representante de fábrica en el Ecuador.

RESOLUCIÓN No. 097-DIR-2016-ANT
"REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE
HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN,
CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS"

LA / GA / CORTTSSV

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO
COORDINACIÓN GENERAL DE REGULACIÓN DE TTTEV
Av. Mariscal Sucre Nº4-103 y José Sánchez
Sector La Pulsera, antiguas instalaciones de FENAPRO
Quito - Ecuador

www.ants.gov.ec



- f. Original o copia debidamente certificada ante Notario Público de la descripción de cada uno de los dígitos del VIN del modelo a homologar emitido por el fabricante, debidamente sellado y firmado por su representante en el Ecuador.
- g. Declaración Juramentada que contenga: 1.- Certificación de garantía del Fabricante, representante o distribuidor de la marca en el Ecuador, 2.- Certificación de contar con servicio de postventa y mantenimiento (de no prestar este servicio se deberán presentar la suscripción de convenios o contratos vigentes con centros automotrices de diagnóstico y reparación), y 3.- Detalle de la información de establecimientos comerciales (matriz y sucursales, ciudad, dirección, número telefónico y persona responsable del establecimiento), debidamente certificado por Notario Público.
- h. Los documentos que permitan determinar la conformidad, establecidos en los requisitos y disposiciones de los reglamentos técnicos aplicables según el tipo de servicio, modalidad y categoría del vehículo a homologarse.
- i. Captura de pantalla del detalle de la sub partida arancelaria emitido por Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
- j. Manuales de carrozado específico de cada chasis, en idioma español mismo que serán publicados en el portal web de la Agencia Nacional de Tránsito, en la sección respectiva a Homologación Vehicular - Documentos del Proceso.
- k. Documento apostillado o consularizado original de una Certificación emitida por el fabricante del chasis motorizado, indicando que el mismo es de uso exclusivo para transporte de pasajeros, en el caso de que no sea adjuntado al expediente, se deberá presentar una copia notariada del documento apostillado o consularizado.

Lo señalado en el presente artículo, será tratado como Homologación de Vehículo para que se realice el cobro conforme lo señala la Disposición Final Segunda.

Para la presentación de todos los requisitos solicitados el peticionario deberá presentar la cédula de ciudadanía y papeleta de votación del representante legal o apoderado, al momento de ingreso de la solicitud.

Los documentos que permitan determinar la conformidad, no deberán presentar no conformidades u observaciones, además de que la Dirección de Regulación evaluará la veracidad de la documentación emitida por los respectivos organismos acreditados por el SAE o designados por el MIPRO.

Artículo 26.- Verificación de documentos para Aprobación de unidades incompletas.- Las personas naturales o jurídicas, importadores o ensambladores nacionales, a fin de dar cumplimiento al proceso de aprobación de unidades incompletas, deberán cumplir con lo siguiente:

- 1. La documentación se verificará dentro de un término de diez (10) días; si llegare a comprobarse la falta de alguno de los requisitos determinados en el Art. 25; la Dirección de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial procederá a notificar al solicitante hasta en un término de siete (7) días; el peticionario tendrá un término de quince (15) días para subsanar la falta que haya sido observada.
- 2. La Agencia Nacional de Tránsito verificará en un máximo de quince (15) días hábiles la documentación presentada, misma que deberá cumplir con la formalidad según el requisito

observado, y una vez evidenciado el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, la Dirección Ejecutiva de la ANT o su delegado, emitirá el consecuente oficio de aprobación.

Artículo 27.- Inclusión de versiones y/o aplicaciones en un modelo base homologado.-

Para el caso de personas naturales o jurídicas, importadores y/o fabricantes nacionales, que hayan efectuado un proceso de homologación satisfactorio para un determinado modelo de vehículo base, y que regulara incluir una versión y/o aplicación de dicho vehículo dentro del proceso de homologación original, deberá presentar lo siguiente:

- Solicitud de Aprobación dirigida a la máxima autoridad de la ANT o su delegado, debidamente firmada por el Representante Legal o Apoderado. (Conforme al formato definido por la ANT y publicado en la página web institucional).
- Ficha técnica para aprobación de cada modelo de vehículo (conforme al formato definido por la ANT y publicado en la página web institucional).
- Copia simple del Certificado Único de Homologación Vehicular del que fuera declarado como vehículo base.
- Los documentos que permitan determinar la conformidad, establecidos en los requisitos y disposiciones de los reglamentos técnicos aplicables según el tipo de servicio, modalidad y categoría del vehículo a homologarse.

Para la presentación de todos los requisitos solicitados el peticionario deberá presentar la cédula de ciudadanía y papeleta de votación del representante legal o apoderado, al momento de ingreso de la solicitud.

Los documentos que permitan determinar la conformidad, no deberán presentar no conformidades u observaciones, además de que la Dirección de Regulación evaluará la veracidad de la documentación emitida por los respectivos organismos acreditados por el SAE o designados por el MIPRO.

Artículo 28.- Listado de Aprobación de Unidades Incompletas.- La Agencia Nacional de Tránsito actualizará el listado de Aprobación de Unidades Incompletas, quincenalmente en el portal Web institucional, para su consulta pública, registrando las unidades según vayan obteniendo la debida autorización de Vehículos Incompletos.

CAPÍTULO NOVENO

HOMOLOGACIÓN DEL VEHÍCULO M2 y M3 DE FABRICACIÓN o ENSAMBLAJE NACIONAL

Artículo 29.- Requisitos para la homologación de modelo de fabricación o ensamblaje nacional.- El proceso de homologación de un modelo de carrocería se lo deberá realizar únicamente sobre el chasis motorizado aprobado por la Agencia Nacional de Tránsito, en las disposiciones y configuraciones en que les fue entregado el oficio de aprobación. El representante legal de la empresa fabricante y/o ensambladora de carrocerías, podrá realizar el trámite de homologación del modelo de carrocería siempre y cuando se encuentre calificado, para lo cual deberá entregar la documentación detallada a continuación:

- Solicitud de homologación dirigida a la máxima autoridad de la ANT o su delegado, debidamente firmada por el Representante Legal o Apoderado. (Conforme al formato definido por la ANT y publicado en la página web institucional).

RESOLUCIÓN No. 087-DIR-2016-ANT
"REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE
HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN,
CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS"

LA / GA / CGRTE/TV

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO
COORDINACIÓN GENERAL DE REGULACIÓN DE TTTEV
Av. Mariscal Sucre N°4-503 y José Suárez
Sector La Piedad, antiguos instalaciones de FERROV
Quito - Ecuador

www.ant.gob.ec

41

- b. Documento de representación de la marca, debidamente legalizado en el país, en el cual se evidencie que la persona natural o jurídica posee dicha condición; de la empresa fabricante o ensambladora.
- c. Copia simple del Registro Único de Contribuyentes (RUC) emitido por el SRI, hasta que la verificación se pueda hacer sobre el sistema informático.
- d. Original o copia debidamente certificada ante Notario Público, de las especificaciones técnicas del modelo de vehículo a homologar emitido por el fabricante, debidamente sellado y firmado.
- e. Original o copia debidamente certificada ante Notario Público, del compromiso para efectuar las tareas especificadas en el manual de carrozar para el chasis a ser utilizado en el proceso de homologación.
- f. Los documentos que permitan determinar la conformidad, establecidos en los requisitos y disposiciones de los reglamentos técnicos aplicables según el tipo de servicio, modalidad y categoría del vehículo a homologarse.
- g. Ficha técnica de homologación de la NTE INEN 1323 VEHÍCULOS AUTOMOTORES, CARROCERÍAS DE BUSES, REQUISITOS, correspondiente al diseño para bus, disponible en el portal web institucional;
- h. Fichas técnicas de homologación según la modalidad que se pretenda aplicar, TRANSPORTE INTRAREGIONAL / INTERPROVINCIAL / INTRAPROVINCIAL, TRANSPORTE URBANO / INTRACANTONAL, TRANSPORTE ESCOLAR INSTITUCIONAL, TRANSPORTE TURISMO. Debidamente llenadas con la información correspondiente al modelo estructural y que guarde concordancia con la ficha técnica de homologación NTE INEN 1323 VEHÍCULOS AUTOMOTORES, CARROCERÍAS DE BUSES, REQUISITOS, disponible en el portal web institucional;
- i. En caso de existir alguna modificación permitida por el manual de carrozar del chasis, se deberá presentar como requisito adicional el certificado, informe técnico o resolución emitido por el representante legal de la marca del chasis acompañada de la documentación inherente a la aprobación del fabricante, mediante el cual se avalen estas modificaciones, sin perjuicio de las garantías que deba otorgar el representante legal de la marca en el Ecuador.

Para la presentación de todos los requisitos solicitados el peticionario deberá presentar la cédula de ciudadanía y papeleta de votación del representante legal o apoderado, al momento de ingreso de la solicitud.

Los documentos que permitan determinar la conformidad, no deberán presentar no conformidades u observaciones, además de que la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial evaluará la veracidad de la documentación emitida por los respectivos organismos acreditados por el SAE o designados por el MIPRO.

Artículo 30.- Verificación de documentos para emisión de Certificado de Homologación Vehicular de modelo de carrocería CBU.-

1. La documentación se verificará dentro de un término de diez (10) días; si llegare a comprobarse la falta de alguno de los requisitos determinados en el Art. 29; la Dirección de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial procederá a notificar al

solicitante hasta en un término de siete (7) días; el peticionario tendrá un término de quince (15) días para subsanar la falta que haya sido observada.

2. La Agencia Nacional de Tránsito verificará en un máximo de quince (15) días hábiles la documentación presentada, misma que deberá cumplir con la formalidad según el requisito observado, y una vez evidenciado el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, la Dirección Ejecutiva de la ANT o su delegado, emitirá el consecuente Certificado Único de Homologación.

Artículo 31.- Inclusión de versiones y/o aplicaciones en un modelo base homologado.-

Para el caso de personas naturales o jurídicas, importadores y/o fabricantes nacionales, que hayan efectuado un proceso de homologación satisfactorio para un determinado modelo de vehículo base, y que requiera incluir una versión y/o aplicación de dicho vehículo dentro del proceso de homologación original, deberá presentar lo siguiente:

- a. Solicitud de homologación que consta en la página web de la ANT, dirigida a la máxima autoridad o su delegado, debidamente firmada por el Representante Legal o Apoderado
- b. Ficha técnica de homologación de la NTE INEN 1323 VEHÍCULOS AUTOMOTORES, CARROCERÍAS DE BUSES, REQUISITOS, correspondiente al diseño para bus, disponible en el portal web institucional;
- c. Fichas técnicas de homologación según la modalidad que se pretenda aplicar, TRANSPORTE INTRAREGIONAL / INTERPROVINCIAL / INTRAPROVINCIAL, TRANSPORTE URBANO / INTRACANTONAL, TRANSPORTE ESCOLAR INSTITUCIONAL, TRANSPORTE TURISMO. Debidamente llenadas con la información correspondiente al modelo estructural y que guarde concordancia con la ficha técnica de homologación NTE INEN 1323 VEHÍCULOS AUTOMOTORES, CARROCERÍAS DE BUSES, REQUISITOS, disponible en el portal web institucional;
- d. Copia simple del Certificado Único de Homologación original del vehículo base.
- e. Los documentos que permitan determinar la conformidad, establecidos en los requisitos y disposiciones de los reglamentos técnicos aplicables según el tipo de servicio, modalidad y categoría del vehículo a homologarse.

Para la presentación de todos los requisitos solicitados el peticionario deberá presentar la cédula de ciudadanía y papeleta de votación del representante legal o apoderado, al momento de ingreso de la solicitud.

Los documentos que permitan determinar la conformidad, no deberán presentar no conformidades u observaciones, además de que la Dirección de Regulación evaluará la veracidad de la documentación emitida por los respectivos organismos acreditado por el SAE o designado por el MIPRO.

Artículo 32.- Listado de empresas fabricantes de carrocerías.- La Agencia Nacional de Tránsito actualizará el listado de empresas fabricantes de carrocerías, quincenalmente en el portal web institucional, para su consulta pública, realimentando las unidades según vayan obteniendo el debido Certificado Único de Homologación Vehicular.

Artículo 33.- Revisión de Unidades.- Una vez que el modelo se encuentre en el listado de empresas fabricantes de carrocerías, todas sus estructuras deberán ser revisadas por un organismo acreditado por el SAE o designado por el MIPRO, bajo el reglamento de aplicación

RESOLUCIÓN No. 097-DIR-2016-ANT
"REGlamento DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE
HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN,
CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS"

LA / GA / CERTTSEV

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO
COORDINACIÓN GENERAL DE REGULACIÓN DE TTVE
Av. Mariscal Sucre N54-103 y José Sánchez
Sector La Piedad, antiguas instalaciones de PERECPD
Quito - Ecuador
www.ant.gob.ec

vigente, este último deberá remitir el informe técnico respectivo a la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la misma que validará la construcción de las unidades bajo las consideraciones autorizadas. El cumplimiento de este requisito se publicará semanalmente en el portal web de la Agencia Nacional de Tránsito.

CAPÍTULO DÉCIMO

HOMOLOGACIÓN DE DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN, CONTROL Y SEGURIDAD APLICABLES AL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 34.- Requisitos para la Homologación de Dispositivos.- Para realizar el proceso de homologación de dispositivos, de conformidad a la normativa, reglamentos y resoluciones vigentes, se presentarán los siguientes requisitos:

- a. Solicitud de homologación, mediante oficio o a través del portal web (cuando sea implementado), dirigida a la máxima autoridad de la ANT o su delegado, en la cual se definirá la identidad del peticionario incluyendo los siguientes datos:
 1. Nombre completo o razón social. El proveedor deberá encontrarse debidamente domiciliado en el país;
 2. Nombre abreviado o siglas (si tuviere);
 3. Dirección y domicilio (datos de ubicación);
 4. Dirección y domicilio de otros establecimiento o sucursales (Datos de localización de otros establecimientos);
 5. Datos generales: teléfonos, correo electrónico.
- b. Certificado de cumplimiento de obligaciones y existencia legal otorgado por la Superintendencia de Compañías, en el caso de compañías (si aplica).
- c. Registro Único de Contribuyentes otorgado por el SRI.
- d. Nombramiento del representante legal o apoderado.
- e. Copia del certificado de representación comercial y técnico de los dispositivos, debidamente apostillado o consularizado en caso de ser importados; se aceptarán copias debidamente certificadas ante notario público, de las mismas.
- f. Ficha técnica emitida por el fabricante debidamente apostillada o consularizada en caso de ser importados; se aceptarán copias debidamente certificadas ante notario público, de las mismas;
- g. Copia de la certificación de garantía, apostillada o consularizada emitida por el fabricante; se aceptarán copias debidamente certificadas ante Notario Público de los mismos.
- h. Certificación de calibración vigente otorgado por fábrica (únicamente para dispositivos detectores de infracciones de tránsito que lo requiera);
- i. Declaración Juramentada otorgada ante Notario Público de contar con servicio de postventa y mantenimiento.

Para la presentación de todos los requisitos solicitados el peticionario deberá presentar la cédula de ciudadanía y papeleta de votación del representante legal o apoderado, al momento de ingreso de la solicitud.

Los documentos señalados deberán encontrarse vigentes según corresponda a la fecha de la solicitud.

Artículo 35.- Procedimiento de homologación.- Las personas naturales o jurídicas, que requieran aplicar al proceso de homologación de dispositivos de medición, control y seguridad, deberán cumplir el siguiente procedimiento:

- a. Presentar la documentación mencionada en el artículo anterior, a la máxima autoridad de la ANT o su Delegado para el análisis y pronunciamiento correspondiente, por escrito y digital.
- b. La Dirección de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial verificará que la documentación cumpla con los requisitos dispuestos en la presente Resolución, en un término máximo de siete (7) días; en el caso de no haber cumplido con los parámetros antes mencionados, se notificará al solicitante del incumplimiento mediante oficio; el solicitante deberá subsanar las deficiencias documentales y observaciones, en un término no mayor a quince (15) días, contados a partir de la recepción del oficio.
- c. Una vez validada la información, la Dirección de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial coordinará una inspección en el término no mayor a diez (10) días, al proveedor solicitante, en coordinación con las Direcciones Técnicas involucradas en la homologación, en la cual deberán constatar, cuando corresponda:
 1. Fiabilidad de los dispositivos a homologarse, mediante pruebas de campo.
 2. Laboratorio de mantenimiento de los equipos.
 3. Taller con capacidad de instalación comprobada.
 4. Stock de repuestos.
 5. Oficinas de atención al cliente
 6. Bodegas.
- d. Las Direcciones inmersas en las inspecciones realizadas, elaborarán los informes técnicos respectivos, los cuales serán remitidos en el término no mayor a cinco (5) días contados a partir de la fecha de inspección, a la Dirección de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para su análisis respectivo.
- e. La Dirección de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, emitirá el Certificado Único de Homologación en el término máximo de tres (3) días, toda vez que los informes técnicos demuestren el cumplimiento de parámetros técnicos y legales; en caso de no cumplir con los parámetros definidos en las normativas de calificación de los distintos dispositivos, en el mismo término de tres (3) días, se notificará al solicitante del incumplimiento presentado durante el análisis, quien deberá subsanar las deficiencias encontradas en la inspección en un término no mayor a quince (15) días.
- f. De cumplir con la subsanación de los parámetros técnicos, la Dirección de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, emitirá un Informe Técnico a la Dirección Ejecutiva o a su delegado, en un término no mayor a cinco (5) días, quien deberá emitir el Certificado Único de Homologación en máximo tres (3) días término, caso contrario se archivará el proceso, y se pondrá en conocimiento del solicitante.
- g. Los dispositivos homologados y las empresas que los comercializan, constarán en listas que serán publicadas quincenalmente en el portal web institucional, para consulta pública.

La ANT ejercerá sus funciones durante las actuaciones provenientes de la ejecución del proceso de homologación, desde el comienzo hasta su finalización y asistirá a la realización de los ensayos que considere convenientes.

Artículo 36.- Homologación de una versión, categoría o funcionalidades.- Para el caso de la persona natural o jurídica que efectuó un proceso de homologación satisfactorio para un determinado modelo de dispositivo; y, que requiera realizar la homologación de una versión, categoría o funcionalidades de dicho dispositivo, deberá realizar el siguiente procedimiento:

1. Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva o su delegado mediante oficio o a través del portal web (cuando sea implementado), requiriendo un alcance a la homologación otorgada, adjuntando la siguiente documentación:

RESOLUCIÓN No. 097-DIR-2016-ANT
"REGlamento DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE
HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN,
CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS"

LA / EA / CORTTSEV

- a. Copia debidamente certificada ante Notario Público del certificado emitido por el fabricante, en el cual se detalle la nueva versión, categoría o funcionalidades del dispositivo ya homologado; o debidamente apostillado o consularizado en caso de ser importado.
- b. Ficha técnica emitida por el fabricante con el modelo de gestión de cada una de las aplicaciones o funcionalidades del dispositivo a homologarse.

El procedimiento establecido para este caso, será efectuado según lo determinado en el Art. 35 de la presente Resolución, y las resoluciones que se expidan para el efecto.

Artículo 37.- Procedimiento de validación de la homologación.- La homologación caducará únicamente para la comercialización de los dispositivos. Sin embargo para los dispositivos detectores de infracciones de tránsito, adquiridos por parte de las entidades gubernamentales o entes que tengan competencia para el control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial dentro de la vigencia de la homologación de dicho equipo, cuyo certificado de homologación este por vencer, deberán solicitar al menos tres (3) meses antes de la caducidad del certificado, la validación otorgada, conforme a lo establecido en el Reglamento específico.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

CONTROLES POSTERIORES

Artículo 38.- De los operativos de control.- El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional del Tránsito o su delegado podrá verificar de oficio las condiciones técnicas de los productos homologados cuando así lo considere, en función de lo que dicten los reglamentos técnicos ecuatorianos vigentes.

Artículo 39.- Revocatoria del Certificado Único de Homologación.- El Certificado Único de Homologación podrá ser revocado por el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito o su delegado, previa notificación al fabricante, importador o comercializadora que hubiere obtenido el Certificado Único de Homologación, siempre y cuando la ANT tenga conocimiento por cualquier medio y se llegase a demostrar alguna de las siguientes condiciones:

1. El incumplimiento de los parámetros técnicos o legales de los requisitos presentados dentro del proceso de homologación.
2. Comercialización de productos diferentes al producto homologado.
3. Cuando la aplicación difiera de las condiciones con las que se le otorgó el Certificado Único de Homologación.
4. Cuando se comprueben defectos de diseño o fabricación que no fueron declarados por el representante de la marca o carrocería, durante el proceso de homologación.
5. Cuando el representante de la marca o carrocería no permita realizar procedimientos u operativos de control de verificación de las especificaciones con las cuales se otorgó la homologación inicial.
6. Cuando se tenga conocimiento que un producto homologado por la ANT fue susceptible de cambios, modificaciones que se evidencien de las características técnicas con las cuales alcanzó el estatus de homologado.
7. Cuando la persona Natural o Jurídica que obtuvo el Certificado de Homologación, no diere atención a las solicitudes efectuadas por la Agencia Nacional de Tránsito, en el término de 15 días desde la confirmación de la recepción de la solicitud.

Los importadores, fabricantes, ensambladores, distribuidores autorizados por el fabricante y carroceros nacionales de vehículos automotores y dispositivos de Medición, Control y

91

Seguridad que incumplan con lo establecido en el presente reglamento técnico, se sujetarán a las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Artículo.- 40.- Procedimiento.- La revocatoria de la homologación deberá sustanciarse mediante procedimiento administrativo, que estará a cargo de la Dirección Jurídica de la Agencia Nacional de Tránsito.

La sustanciación iniciará con la notificación al presunto infractor de los hechos investigados o denunciados quien tendrá siete (7) días para realizar las justificaciones necesarias; y, concluirá con un informe debidamente motivado en la que consten las conclusiones derivadas de la sustanciación y recomendaciones.

La Dirección Jurídica dentro de dicha etapa, que no será mayor a quince (15) días término, realizará las diligencias y actuaciones correspondientes, que sustenten el acto administrativo de la revocatoria, o la desestimación del procedimiento ordenando su archivo. El informe jurídico será puesto en consideración de la máxima autoridad de la ANT o su delegado.

Artículo. 41- Medidas provisionales.- La Dirección Jurídica dentro de la etapa de sustanciación podrá solicitar a la máxima autoridad o su delegado, la adopción de medidas provisionales como la suspensión temporal de la homologación del fabricante, importador o comercializadora, hasta la decisión definitiva.

Artículo. 42.- Etapa de sustanciación.- Durante la etapa de sustanciación, la Dirección Jurídica, designará un secretario ad hoc o de sustanciación quien dará fe de las actuaciones de cargo y descargo realizadas dentro de dicho procedimiento. El informe será suscrito por el Director Jurídico y será puesto a consideración de la máxima autoridad o su delegado, misma que en el término máximo de quince (15) días emitirá su resolución revocando el Certificado Único de Homologación o disponiendo el archivo del procedimiento.

Artículo. 43.- Recursos.- De la decisión emitida por la máxima autoridad podrá recurrirse horizontal a través del recurso de reposición, y vertical a través del recurso de apelación ante el Directorio de la ANT.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

SOBRE LOS CASOS EXCEPCIONALES

Artículo 44.- Los vehículos comercializados del 26 de enero de 2011 hasta el 5 de octubre de 2016, para uso particular y que pretendan ser habilitados dentro del servicio de transporte terrestre público o comercial, podrán hacerlo siempre y cuando el representante legal de la marca del vehículo en el Ecuador, mediante una Declaración Juramentada otorgada ante Notario Público, haga constar lo siguiente:

- Que la comercialización de los vehículos se la realizó guardando las características técnicas originales de fabricación y elementos de seguridad propios del vehículo.
- La disponibilidad de repuestos y servicio postventa conforme las políticas de marca y las regulaciones nacionales que determinan la disponibilidad de repuestos en relación a la

RESOLUCIÓN No. 087-DIR-2016-ANT
"REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE
HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN,
CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS"

LA / GA / CGR/TTTSV

última fecha de comercialización de un vehículo, a través de: a) concesionarios autorizados de la marca; o b) Acuerdo comercial suscrito y legalizado con quien distribuya dichos repuestos.

Estas unidades podrán terminar su vida útil dentro del servicio de transporte terrestre público o comercial siempre y cuando guarden las condiciones de comercialización declaradas por el Representante legal de la marca.

TITULO III DE LA CERTIFICACIÓN

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

Artículo 45.- Prohibir la prestación del servicio de transporte público o comercial a los vehículos fuera de la vida útil conforme la Resolución No. 082-DIR-2015-ANT "Reforma al Reglamento Relativo a los Procesos de la Revisión de Vehículos a Motor", o la Resolución que estuviera vigente en la materia.

Las operadoras de transporte comercial de carga pesada para la renovación del parque automotor deberán acogerse a lo dispuesto en la Resolución ibídem; así mismo, las operadoras de transporte público o comercial de pasajeros cuyos vehículos estén por cumplir con lo establecido en esta Resolución deben iniciar el trámite de habilitación de otra unidad con un tiempo mínimo de seis meses antes de la deshabilitación del vehículo, sin que sea necesaria la notificación por parte de la ANT.

Los vehículos de transporte público que han cumplido con la vida útil sin aprobar la Revisión Técnica Vehicular o con lo definido en la resolución No. 082-DIR-2015-ANT de 18 de noviembre de 2015 o con la Resolución que estuviera vigente en la materia, serán deshabilitados y dados de baja automáticamente dentro del registro de la ANT.

Artículo 46.- En los casos de cambios de unidad de vehículos dentro de vida útil vigente, el vehículo que ingresa debe ser de año de fabricación superior en al menos un año al vehículo que sale.

Artículo 47.- Para el caso de vehículos de la clase M1 (sólo Minivan), M2 y M3 definidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2656 vigente que vayan a ingresar al servicio de transporte público o comercial, que hayan sido comercializados antes de la vigencia la Resolución No. 011-DIR-2011-CNTTTSV de 26 de enero de 2011 "Reglamento General de Homologación para la Transportación Pública y Comercial", que no hayan sido homologados, deben aprobar el proceso de Revisión Técnica Vehicular (RTV).

Artículo 48.- Para el caso de vehículos de la clase M1 (sólo Minivan), M2 y M3 definidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2656 vigente, de uso particular que hayan sido comercializados a partir de la vigencia la Resolución No. 011-DIR-2011-CNTTTSV de 26 de enero de 2011 "Reglamento General de Homologación para la Transportación Pública y Comercial", que vayan a ingresar al servicio de transporte público o comercial, deberán encontrarse debidamente homologados para la modalidad a la que pretendan ingresar, esta verificación se realizará a través del listado de Homologación Vehicular o en el Listado de Empresas Fabricantes de Carrocerías Automotores publicado en la página web (www.ant.gob.ec).

Artículo 49.- Para el caso de los vehículos de la clase M1 (Sedán, Hatchback), N1 (Camioneta, Camioneta Doble Cabina, Camión Ligero), N2 y N3 definidos en la Norma Técnica



Ecuatoriana NTE INEN 2656 vigente, de uso particular que hayan sido comercializados a partir de la vigencia la Resolución No. 011-DIR-2011-CNTTTSV de 26 de enero de 2011 "Reglamento General de Homologación para la Transportación Pública y Comercial" que pretendan ser habilitados dentro del servicio de transporte terrestre público o comercial, incremento o cambio de unidad, deben ser sometidos a un proceso de Revisión Técnica Vehicular (RTV), de conformidad con lo que establece el Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Artículo 50.- Para el caso vehículos de la clase M1 (Sedán, Hatchback), N1 (Camioneta, Camioneta Doble Cabina, Camión Ligero), N2 y N3 definidos en el NTE INEN 2656 vigente, con año de fabricación menor o igual al año 2010 que no hayan sido homologados, para ingresar al parque automotor de servicio público o comercial, deberán presentar el Certificado de aprobación de Revisión Técnica Vehicular (RTV), ante la autoridad competente de habilitación, la misma que verificará el estado legal de la casa comercial a través de la página web de la Superintendencia de Compañías.

Artículo 51.- De igual manera para los vehículos de la clase M1 (Sedán, Hatchback), N1 (Camioneta, Camioneta Doble Cabina, Camión Ligero), N2 y N3 definidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2656 vigente, cuyo año modelo sea igual al 2011 y que se hayan embarcado antes de la vigencia de la Resolución No. 011-DIR-2011-CNTTTSV de 26 de enero de 2011 "Reglamento General de Homologación para la Transportación Pública y Comercial" que apliquen para el permiso de operación, incremento o cambio de unidad, deben aprobar el proceso de Revisión Técnica Vehicular (RTV); además de presentar a la autoridad competente una Declaración Juramentada otorgada ante Notario Público por parte del Representante legal de la marca en el país, de que el vehículo fue embarcado antes de la vigencia de la Resolución No. 011-DIR-2011-CNTTTSV, acompañado del documento de Bill of Lading o Porte Internacional en el cual se evidencia la fecha de importación del vehículo.

Artículo 52.- Para el cambio de aplicación de vehículos de la clase N1 (Camión Ligero), N2 y N3 definidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2656 vigente, se establecen los siguientes casos:

- Los vehículos comercializados antes de la vigencia la Resolución No. 011-DIR-2011-CNTTTSV de 26 de enero de 2011 "Reglamento General de Homologación para la Transportación Pública y Comercial" que no fueron homologados, no podrán realizar el cambio de aplicación.
- Los vehículos comercializados a partir de la vigencia la Resolución No. 011-DIR-2011-CNTTTSV de 26 de enero de 2011 "Reglamento General de Homologación para la Transportación Pública y Comercial", deberán encontrarse debidamente homologados con la aplicación a la que pretendan cambiar, esta verificación se realizará a través del listado de Homologación Vehicular publicado en la página web (www.ant.gob.ec) y deberán ser sometidos y aprobar el proceso de Revisión Técnica Vehicular.

Artículo 53.- En el caso de vehículos de la clase minibus o bus, de origen importado o carrozado nacionalmente, que requieran realizar un cambio de servicio de transporte público o comercial entre las modalidades interprovincial, turismo e intraprovincial, y que hayan obtenido un Título Habilitante a partir de la vigencia de la Resolución Nro. 011-DIR-CNTTTSV-2011 de 26 de enero de 2011 y la entrada en vigencia de la presente Resolución, sin que éstos hayan sido sometidos a un proceso de verificación por un organismo acreditado por el SAE o designado por el MIPRO se deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

RESOLUCIÓN No. 087-DIR-2016-ANT
"REGlamento DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE
HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN,
CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS"

LA / GA / CGTTSV

La persona natural o jurídica propietaria de la unidad vehicular deberá presentar los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, donde consten los siguientes datos:
 - Nombre de la operadora.
 - Tipo y categoría de modalidad de transporte del que proviene.
 - Tipo y categoría de modalidad al que pretende ingresar.
 - Documento otorgado por el fabricante o representante, que contenga las especificaciones de la unidad.
2. Se adjuntará a la solicitud la siguiente documentación de respaldo:
 - Copia de título habilitante para prestar el servicio de transporte terrestre vigente. En el caso de que se esté conformando la operadora se deberá presentar el informe de factibilidad para la constitución jurídica y de resolución de constitución emitida por la Superintendencia de Compañías o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.
 - Matricula del vehículo vigente.
 - El documento que permita determinar la conformidad del reglamento técnico aplicable según el tipo y categoría de servicio y la modalidad a la que se desea vincular el vehículo, mismo que no deberá presentar no conformidades u observaciones que atenten a la confiabilidad y seguridad a los usuarios sin que estos modifiquen la configuración original de la carrocería, además de que la Dirección de Regulación evaluará la veracidad de la documentación emitida por los respectivos Organismo acreditados por el SAE o designados por el MIPRO.
3. En caso de cumplir con lo señalado, la Dirección de Regulación emitirá un oficio indicando que la unidad ha cumplido con los parámetros mínimos de seguridad y dimensionamiento, para los fines de habilitación de la unidad. Esta comunicación deberá ser exigida en el proceso de matriculación, para el cambio de dominio y habilitación de unidades en el nuevo título habilitante.

Artículo. 54.- Para efectos de cobertura de transporte público de pasajeros, en vías de segundo y tercer orden, sobre las cuales sea necesario habilitar unidades vehiculares con facilidad de acceso, se analizará la procedencia de la habilitación de vehículos de acuerdo a un informe emitido por las autoridades que tengan la atribución de concesión de las autorizaciones de operación sean éstos los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos, Comisión de Tránsito del Ecuador o de la Agencia Nacional de Tránsito en los cantones donde no se hayan asumido las competencias; dicho informe deberá contener la información del estado de las rutas y frecuencias, así como los tipos de vehículos necesarios para la accesibilidad a dichas vías; una vez que haya procedido a la aceptación de los vehículos, estos deberán someterse y aprobar el proceso de Revisión Técnica Vehicular (RTV); además de acogerse a lo establecido en la presente Resolución

El otorgamiento de permisos de operación para buses tipo costa, será autorizado únicamente en vías de segundo y tercer orden. La estructura de los vehículos tipo costa deberá contar con un documento de garantía emitido por el responsable de su construcción y el chasis debe encontrarse debidamente homologado por la Agencia Nacional de Tránsito.

Artículo 55.- La vida útil de los vehículos será considerada a partir del año de fabricación, el mismo que estará determinado de conformidad a la norma técnica ecuatoriana NTE INEN-ISO

3779-2000. VEHÍCULOS AUTOMOTORES. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO (VIN). CONTENIDO Y ESTRUCTURA.

Artículo 56.- Se autoriza solamente para servicio de transporte interprovincial la renovación de una carrocería usada sobre un chasis nuevo homologado, bajo los requisitos establecidos en el ANEXO VI de la presente resolución.

Artículo 57.- Los vehículos que fueron deshabilitados del transporte público o comercial no podrán ser modificados en sus dimensiones y características de uso para el cual fueron diseñados y autorizados.

Artículo 58.- Los vehículos destinados al transporte de combustible deberán sujetarse a las disposiciones sobre vida útil que disponga la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, dentro de los parámetros y límites establecidos por la Agencia Nacional de Tránsito.

Artículo 59.- Los vehículos que tengan capacidad de 12 pasajeros en adelante, como también aquellos que sean de 3.5 toneladas en adelante no podrán matricularse como servicio de transporte terrestre particular; sino solo estarán destinados a prestar el servicio de transporte terrestre público o comercial.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Con carácter general, el Certificado Único de Homologación tendrá una vigencia de dos (2) años, a partir de su otorgamiento.

Para los modelos de vehículos homologados cuyo Certificado Único de Homologación se encuentren por cumplir dos (2) años de vigencia, el representante legal de la marca debe iniciar con el trámite de renovación de homologación con un tiempo mínimo de noventa (90) días antes de su fecha de caducidad, sin que sea necesaria la notificación por parte del área responsable de la Agencia Nacional de Tránsito.

Los vehículos CBU y CKD homologados enmarcados en la presente Resolución, y los que mantengan el estatus de homologado a la fecha de aprobación de la presente Resolución, que hubieren cumplido su periodo de homologación, se mantendrán en el respectivo listado bajo la denominación de "Inactivo".

Los productos homologados CBU y CKD enmarcados en el Art. 2 numerales 2.1 y 2.2 de la presente Resolución, y los homologados bajo la Resolución No. 011-DIR-2011-CNTTTSV, que hayan sido embarcados, durante la vigencia del Certificado Único de Homologación, podrán ser comercializados, habilitados, matriculados, incluso si el producto se encuentra como "Inactivo" en el respectivo listado; esto hasta que los automotores cumplan su vida útil, conforme la Normativa expedida por el Directorio.

De igual forma los productos enmarcados en el artículo ibídem, que hayan sido embarcados posterior al periodo de vigencia del Certificado Único de Homologación no podrán ser comercializados, habilitados ni matriculados, hasta que la homologación haya sido otorgada nuevamente y publicada en los listados como "Activo".

En caso de que el representante legal de la marca declare un modelo fuera de producción o comercialización, se deberá solicitar la desvinculación del modelo de la lista de homologación para que pase a estado "Inactivo".

RESOLUCIÓN No. 027-DIR-2015-ANT
"REGlamento DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE
HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN,
CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHICULOS COMERCIALIZADOS"

LA / GA / CORRETTSV

AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO
COORDINACIÓN GENERAL DE REGULACIÓN DE TTTSV
Sr. Manrique Salazar NÚÑEZ y José Sánchez
Sector: La Florida, antiguas instalaciones de FERDISO
Quito - Ecuador
www.ants.gob.ec

Las homologaciones de los Dispositivos de Medición, Control y Seguridad, adquiridos por las entidades que ejercen el control del tránsito, dentro del periodo de vigencia de la homologación, continuarán vigentes durante el tiempo de la vida útil de los mismos, sin perjuicio de que las entidades adquirentes de dichos dispositivos los mantengan debida y periódicamente calibrados.

Los Dispositivos de Medición, Control y Seguridad, únicamente podrán ser comercializados durante la vigencia de su homologación, sin perjuicio de que las entidades de control comprueben si los mismos fueron adquiridos dentro de dicha vigencia.

El proceso de renovación de homologación de dispositivos de medición control y seguridad se llevarán, conforme los reglamentos de aplicación para cada tipo de dispositivo.

SEGUNDA.- Todo producto sujeto al proceso de homologación e inherente a la materia contenida en este Reglamento previo a su comercialización y/o circulación por las vías públicas, deberá contar con el Certificado Único de Homologación emitido por la ANT.

TERCERA.- Los organismos de evaluación de la conformidad acreditados por el SAE o designados por el MIPRO, o demás instancias de control que hayan extendido certificados de conformidad o informes erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los resultados o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

CUARTA.- La ANT ejercerá sus funciones durante las actuaciones provenientes de la ejecución del proceso de homologación, desde el comienzo hasta su finalización, y solicitará que se realicen los ensayos nacionales que considere convenientes a través de un organismo acreditado por el SAE o designado por el MIPRO, siendo obligación del fabricante, representante o distribuidor autorizado de la marca en el Ecuador, correr con los gastos que estos impliquen.

Los informes técnicos, certificaciones y demás documentación que se presente ante la Agencia Nacional de Tránsito para el proceso de homologación de cualquiera de los productos regulados en el presente Reglamento, tienen como finalidad formar la voluntad de la autoridad para el otorgamiento o concesión de la homologación, para lo cual se acogerá a los mismos cuando estos propendan a la prestación de un servicio seguro, de calidad e integridad de los usuarios y operadores.

QUINTA.- Se exceptúan del proceso de homologación los vehículos diplomáticos, de menaje de casa, clásicos, uso público destinados a seguridad interna y externa del Estado, los vehículos importados para personas con discapacidad y de emergencia, y otros que la ANT considere que no requieren de homologación dada su naturaleza; construcciones únicas, o productos de especiales de características funcionales o de aplicación, la entidad responsable de la homologación, es decir la ANT fijará los criterios de evaluación, condición que deberá ser debidamente justificada con la documentación del régimen con el que la unidad fue importado o ensamblado.

SEXTA.- Dos o más distribuidores autorizados en el país o importadores pueden convenir para la homologación en un solo procedimiento.

SÉPTIMA.- De no completarse la documentación dentro de los sesenta (60) días hábiles posteriores a la notificación de las No Conformidades, establecidos en el procedimiento de

homologación, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la ANT devolverá la documentación al solicitante de la homologación.

OCTAVA.- La documentación que sirva de base para la homologación, estará en todo momento a disposición de los organismos oficiales competentes, quedando depositada (física o digitalmente, según aplique) en las dependencias de los organismos de homologación y en las del solicitante, con las debidas garantías de seguridad y confidencialidad.

Los documentos y certificados establecidos en la presente Resolución, deberán encontrarse vigentes a la fecha de la solicitud, los cuales serán presentados en un solo anillado, y en formato digital cuando este sea implementado.

La Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispondrá de la documentación legal de la empresa, presentada por los solicitantes, según sea lo demandado por la presente Resolución, sin que sea necesario que para cada proceso de homologación se presenten estos requisitos, siendo obligación de los solicitantes verificar la vigencia y términos de la documentación que reposa en la Dirección de Regulación.

NOVENA.- Cuando el fabricante desee introducir cualquier modificación en el producto homologado o en su proceso productivo, si las modificaciones son relevantes, se podrá exigir, previamente a la emisión del informe por parte de la entidad designada o acreditada, la realización de actividades técnicas complementarias para obtener una extensión del certificado de homologación según el procedimiento específico de cada capítulo, según el servicio y clase de vehículo.

DÉCIMA.- Los reglamentos específicos de homologación de dispositivos de control expedidos por el Directorio de la ANT seguirán vigentes en lo que no se contraponga al presente reglamento.

DÉCIMA PRIMERA.- Una vez se encuentre implementada la automatización de los procesos contenidos en los capítulos III y IX del "Reglamento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control y Seguridad", aprobado bajo Resolución N° 081-DIR-2015-ANT, de 29 de octubre de 2015, en la Ventanilla Única Virtual, después de un periodo de socialización de noventa (90) días, el servicio automatizado de homologación de los procesos citados entrará a funcionar, sin previa autorización individual.

DÉCIMA SEGUNDA.- El cumplimiento ante la ANT de las normas y reglamentos INEN se demostrarán para efectos de la homologación de conformidad con lo que estas contemplen, sin perjuicio que la ANT disponga la constatación a través de ensayos e inspecciones que creyere convenientes en base a los reglamentos o normas técnicas vigentes, según contempla la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento General, y este Reglamento, para su comprobación.

DÉCIMO TERCERA.- De manera general para las unidades carrozadas nacionalmente que fueron incluidas dentro de un listado de unidades terminadas, generado por la Dirección de Regulación Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (DRTTTSV), señalando las mismas como "APROBADAS", ya sean que correspondan a un modelo homologado o a un modelo en proceso de homologación, las que mantendrán el mismo estatus, inclusive considerando que no cumplen en su totalidad la norma, incumplimiento justificado por inconsistencias propias de los reglamentos y normas técnicas INEN aplicables a la modalidad de servicio que corresponda.

RESOLUCIÓN N° 087-DIR-2016-ANT
"REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE
HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN,
CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS"

SA / SA / CRTTTSV

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO
COORDINACIÓN GENERAL DE REGULACIÓN DE TTTSV
Av. Mariscal Sucre N° 452 y José Sánchez
Sector La Piedad, parroquia Independencia de Pichincha
Quito - Ecuador
www.ants.gob.ec

DÉCIMO CUARTA.- En cuanto a los procesos de homologación de dispositivos de Medición, Control y Seguridad, en los cuales sus Reglamentos específicos requieran de inspecciones o pruebas *in situ*, por parte de las Direcciones de Regulación, Estudios y Proyectos o Tecnologías de la Información de la ANT, estas inspecciones podrán ser delegadas por parte de la DRTTTSV, previo autorización de la Dirección Ejecutiva, a las Direcciones Provinciales, quienes remitirán sus respectivos informes técnicos conforme a la normativa vigente, para que la Dirección de Regulación continúe con el proceso de homologación.

DÉCIMO QUINTA.- Siempre que el servicio de homologación dictado en este Reglamento, sea considerado en Tarifario de la Agencia Nacional de Tránsito, vigente a la fecha de solicitud de homologación, el solicitante registrará el respectivo valor a pagar; el mismo se lo realizará por cada modelo y versión, de cada marca de vehículo o dispositivo a homologar, considerando adicionalmente que para el caso de vehículos de categoría M2 y M3 el pago se deberá realizar por cada variante en la distribución de asientos.

DÉCIMA SEXTA.- La calidad o estado de homologado otorgado al amparo de este Reglamento no exime a las personas sujetas a las presentes disposiciones y a los comercializadores de la marca del vehículo homologado en el Ecuador, de las responsabilidades en que incurriere si el resto de su producción o importación no fuera conforme a la del producto homologado.

DÉCIMO SÉPTIMA.- Sin perjuicio de la homologación otorgada a los dispositivos de medición, control y seguridad, la ANT podrá solicitar las certificaciones de los proveedores autorizados y homologados de dispositivos taxímetros, quienes deberán contar con servicio de mantenimiento a nivel nacional y deberán remitir a la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial una Declaración Juramentada otorgada ante Notario Público, en la que hagan constar los datos correspondientes a quien prestará a nivel nacional el servicio técnico respecto al dispositivo homologado.

DÉCIMO OCTAVA.- Conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento aplicativo, las unidades vehiculares que presten el servicio de transporte público y comercial, en cualquiera de sus modalidades, deberán someterse obligatoriamente a la Revisión Técnica Vehicular, como requisito previo para el otorgamiento de la matrícula respectiva.

DÉCIMO NOVENA.- Para efectos de control la ANT se reserva el derecho de solicitar que los vehículos que pretenden cambiarse de modalidad o a ingresar a prestar el servicio público y comercial de transporte de pasajeros sean sometidos a un proceso de constatación por parte de un organismo designado o acreditado por el MIPRO o SAE respectivamente, para la verificación de la conformidad a la norma o reglamento INEN vigente, y la constatación de los elementos mínimos de seguridad, según el ámbito al que aplique o condiciones del automotor.

VIGÉSIMA.- Disponer a la Dirección de Tecnología de la Información la implementación dentro de la plataforma informática de un aplicativo para el impedimento de matrícula para los vehículos que hayan cumplido con su vida útil en las modalidades de carga pesada y transporte terrestre público.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Para los equipos dispositivos de medición, control y seguridad que deban ser homologados se estará a lo dispuesto en la normativa vigente; sin embargo, de presentarse la solicitud de homologación antes de la fecha de emisión de la norma, se efectuará un proceso de certificación que estará de acuerdo al procedimiento señalado por la Dirección Ejecutiva conforme cada dispositivo.

Para quienes hayan instalado los dispositivos tecnológicos debidamente homologados y una vez que ha caducado la vigencia del certificado de homologación del proveedor, se realizará una validación de los equipos, para lo cual la Dirección Ejecutiva establecerá el procedimiento y requisitos, en caso de no estar estipulados.

Para la homologación, certificación, calificación y validación de dispositivos de medición y aplicativos móviles que se utilicen para el cobro del servicio de transporte, se contemplará el pago a través de medios electrónicos (dinero electrónico).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los vehículos (CBU y CKD) que hayan sido importados y ensamblados, y que hayan alcanzado el estatus de homologado bajo la Resolución No. 011-DIR-2011-CNTTTTSV, cuya vigencia haya caducado, se extiende su validez hasta la aprobación de la presente Resolución; para los casos en que el estatus de homologación según la misma Resolución se encuentre por caducar, se extiende su validez hasta la entrada en vigencia de la presente Resolución. A partir de esta fecha constarán como inactivos.

Dentro del plazo antes señalado para ambos escenarios, deberán solicitar nuevamente la homologación de así requerirlo.

El inciso que antecede aplica también para las empresas carroceras que hayan obtenido el estatus de homologadas, y que se encuentren en el listado de empresas fabricantes de carroceras autorizadas, en su apartado 1. Empresas autorizadas por la ANT con modelo homologado.

Ante la no presentación de la solicitud de homologación en los plazos señalados, se procederá según lo señala la Disposición General Primera de la presente resolución.

SEGUNDA.- Las unidades que constan en el listado de Empresas Autorizadas en proceso de homologación del modelo de carrocería por la Agencia Nacional de Tránsito, deberán completar su proceso de homologación hasta la entrada en vigencia de la presente Resolución; fecha en la cual, de no cumplir, serán retirados del listado, sin previa notificación individual.

TERCERA.- Lo establecido en la presente resolución será de cumplimiento obligatorio para todas las unidades vehiculares sean importadas, ensambladas o carrozadas nacionalmente, que además deberán sujetarse a los formatos determinados en los Anexos II, III, IV y V, dependiendo de la homologación a realizarse.

CUARTA.- Para la comercialización, habilitación, matriculación de unidades que fueron nacionalizadas antes de la entrada en vigencia de esta Resolución, se deberá verificar el cumplimiento de las Resoluciones y Normativas Aplicables a la fecha declarada de embarque. Para vehículos de servicio particular la obtención del certificado de homologación es obligatoria de acuerdo a lo establecido en la disposición transitoria séptima.

QUINTA.- Sobre la revisión de estructuras de unidades carrozadas nacionalmente, se establece que cuando en el territorio nacional existan organismos acreditados para la Certificación de la Conformidad, se procederá a realizar las mencionadas revisiones sobre un lote establecido en el Reglamento específico de aplicación de cada modalidad de transporte.

SEXTA.- Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información de la ANT, la preparación del proyecto de optimización del procedimiento de homologación a través de las tecnologías de la información que se hace referencia en esta Resolución, mismo que deberá

RESOLUCIÓN No. 097-DIR-2016-ANT
"REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE
HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN;
CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS"

LA / GA / CERTTTTSV

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO
COORDINACIÓN GENERAL DE REGULACIÓN DE TTTSV
Av. Mariscal Sucre N°4-102 y José Sánchez
Sector La Perla, Urb. Las Hilerías de PÉREZ
Quito - Ecuador
www.ant.gob.ec

ser presentado a la Dirección Ejecutiva de la ANT en el plazo máximo de 12 meses a partir de la vigencia de la presente resolución.

SÉPTIMA.- La obtención del Certificado Único de Homologación previsto en el presente reglamento para los vehículos de transporte particular será exigible para aquellos que se embarquen a partir del 6 de octubre de 2016.

Los vehículos de servicio particular que hayan sido embarcados antes de esta fecha podrán continuar siendo comercializados y matriculados con la presentación, a la autoridad competente, de una copia de conocimiento de embarque B/L (Bill of Lading), o la Carta Porte Internacional CPI, para embarques terrestres, documento que evidenciará la fecha de embarque de dichos vehículos.

Los vehículos destinados al servicio público y/o comercial, cuyo Certificado Único de Homologación, haya caducado y el representante de la marca no haya requerido y culminado el proceso de homologación respectivo, y que fueron embarcados hasta el 5 de octubre del 2016, podrán continuar comercializándose y matriculándose con la presentación a la autoridad competente de habilitación y/o matrícula, del conocimiento de embarque B/L (Bill of Lading) acompañado de una certificación de la fecha de embarque, emitido por el representante legal de marca, documento que permitirá verificar si los vehículos fueron embarcados durante la vigencia del Certificado Único de Homologación.

OCTAVA.- La homologación concedida a los vehículos "*chasis motorizado*" y "*chasis cabinado*" y bajo los parámetros de la Resolución No. 081-DIR-2015-ANT de 29 de octubre de 2015, tendrá validez hasta que el Certificado de Homologación concedido por la ANT se encuentre vigente.

NOVENA.- La homologación concedida por la ANT a los dispositivos de medición, seguridad y control emitida por la ANT que se haya efectuado sin el cumplimiento de normativa técnica en virtud de su inexistencia, serán válidas por el tiempo de su vigencia.

DÉCIMA.- La normativa emitida por el Directorio de la ANT que no contemple a los vehículos eléctricos se aplicará adecuándose los parámetros técnicos de este tipo y categoría de estos vehículos.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese y déjese sin efecto la Resolución No. 081-DIR-2015-ANT de 29 de octubre de 2015, expedida por el Directorio de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Los procesos iniciados bajo la Resolución No. 081-DIR-2015-ANT, se continuarán tramitando hasta su finalización de acuerdo a las reglas contempladas en dicho instrumento.

En ningún caso, la derogatoria dispuesta en la presente resolución exime de la obligatoriedad de homologación a los destinatarios de dicha norma de los productos contemplados en las Resoluciones Nro. 011-DIR-CNTTTSV-2011 y Nro. 081-DIR-2015-ANT, desde el 26 de enero de 2011, o valida los incumplimientos a las disposiciones de la misma, ya que dicha obligatoriedad deviene de lo prescrito en el Art. 86 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

SEGUNDA.- Deróguese y déjese sin efecto la No. 111-DIR-2014-ANT de 12 de septiembre de 2014, expedida por el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Disponer la socialización a nivel nacional y comunicación de la presente Resolución a través de la Dirección de Comunicación, Dirección de Secretaría General y Direcciones Provinciales de la ANT.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General, vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en el Tarifario de la Agencia Nacional de Tránsito, vigente a la fecha de solicitud de homologación.

TERCERA.- La presente Resolución entrará en vigencia desde su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 27 días del mes de octubre de 2016, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Octava Sesión Ordinaria de Directorio.

Ing. Jorge Mejía Dumani
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

Sr. Alexis Eskandani Rosenberg
SECRETARIO ENCARGADO DEL DIRECTORIO

Elaborado por:	Abg. Lenny Avello	
Revisado por:	Pto. Gilda Arcosmena	

RESOLUCIÓN No. 007-DIR-2016-ANT
"REGlamento DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE
HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN,
CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHICULOS COMERCIALIZADOS"

LA / GA / CORTTTSV

AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO
COORDINACIÓN GENERAL DE REGULACIÓN DE TTTSV
Av. Mariscal Sucre N5411E3 y Jove Sánchez
Sector La Pulida, antiguas instalaciones de FERDINO
Quito - Ecuador

www.ant.gob.ec

ANEXO I

IDENTIFICACIÓN DE TIPO DE SERVICIO, ÁMBITO DE TRANSPORTE, MODALIDAD Y APLICACIÓN DE UNIDADES A SER HOMOLOGADAS

APLICACIÓN / CLASE DE VEHÍCULO	TIPO DE SERVICIO										
	PARTICULAR	PÚBLICO			COMERCIAL						
		ÁMBITO DE TRANSPORTE			MODALIDAD						
		INTERPROVINCIAL / INTRAREGIONAL	INTRAPROVINCIAL	INTRACANTONAL / URBANO	TAXI CONVENCIONAL/EJECUTIVO	CARGA LIVIANA	CARGA MIXTA	CARGA PESADA	TURISMO	ESCOLAR INSTITUCIONAL	TRICIMOTOS
MOTOCICLETAS	X									X	
VEHICULO DE 3 RUEDAS											
AUTOMÓVIL	X			X							
UTILITARIO 4x2	X								X		
UTILITARIO 4x4	X								X		
CAMIONETA CABINA SIMPLE	X				X				X		
CAMIONETA CABINA DOBLE	X				X		X		X		
MINIVAN	X								X		
VAN	X								X		
FURGONETA DE CARGA	X					X					
FURGONETA DE PASAJEROS	X								X	X	
MICROBÚS	X	X							X	X	



7

ANEXO II
MODELO DE LISTADO DE HOMOLOGACIÓN VEHICULAR - VEHÍCULOS AUTOMOTORES



**DIRECCIÓN DE REGULACIÓN DE TRANSPORTE TERRESTRE,
TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

HOMOLOGACIÓN VEHICULAR

Resolución No. 081-DIR-2015-ANT

Reglamento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control y Seguridad

1. PRODUCTOS HOMOLOGADOS						
1.1. CHASIS PARA TRANSPORTE PASAJEROS						
REPRESENTANTE DE LA MARCA	MARCA	MODELO	VERSION	DESCRIPCIÓN DE LA VERSION	CLASE	SUBCLASE
						APLICACIÓN

1.6. VEHÍCULOS AUTOMOTORES PARA TRANSPORTE DE CARGA						
SUBCLASE (CATEGORÍA): N1 (PBV ≤ 3500 kg)						
REPRESENTANTE DE LA MARCA	MARCA	MODELO	VERSION	DESCRIPCIÓN DE LA VERSION	CLASE	VARIANTE
						APLICACIÓN

SUBCLASE (CATEGORÍA): CATEGORÍA N3 (PBV > 12000 kg)						
REPRESENTANTE DE LA MARCA	MARCA	MODELO	VERSION	DESCRIPCIÓN DE LA VERSION	CLASE	TIPO (MTOP)
						PBV (kg)
						CAP. CARGA O ARRASTRE (kg)
						APLICACIÓN

El presente modelo de Listado es solo una ejemplificación, y puede diferir del entregable final, dependiendo de las características del producto homologado.

Los modelos de vehículos que se encuentren en el listado, al momento de ser colocados como INACTIVOS, podrán presentar los respectivos documentos de ser el caso para demostrar la vigencia del Certificado de Homologación y cambiar su condición.

16





ANEXO III
FORMATO DE LISTADO DE EMPRESAS FABRICANTES DE CARROCERÍAS

**DIRECCIÓN DE REGULACIÓN
DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**
Reglamento General de Homologación para la Transportación Pública y Comercial
Listado de Empresas Fabricantes de Carrocerías Autorizadas por la Agencia Nacional de Tránsito

EMPRESA / MARCA CARROCERÍA	REPRESENTANTE LEGAL	CIUDAD	DETALLES DE MODELO HOMOLOGADO			NÚMERO DE ASIENTOS (incluyendo chofer y auxiliar)		
			MODELO UNIDAD	CLASIS	MODELO	SERVICIO Y MODALIDAD	CON BAÑO	SIN BAÑO

El presente modelo de Listado es solo una ejemplificación, y puede diferir del entregable final, dependiendo de las características del producto homologado.

Los modelos de vehículos que se encuentren en el listado, al momento de ser colocados como INACTIVOS, podrán presentar los respectivos documentos de ser el caso para demostrar la vigencia del Certificado de Homologación y cambiar su condición.

28



ANEXO IV
FORMATO DE LISTADO DE DISPOSITIVOS DE DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN, CONTROL Y SEGURIDAD

2



DIRECCIÓN DE REGULACIÓN
HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS Y DISPOSITIVOS DE CONTROL

Empresas que cuentan con Tecnología debidamente Homologada por la Agencia Nacional de Tránsito (ANT)

1. TAXÍMETROS HOMOLOGADOS				
NOMBRE DE LA COMPAÑÍA	MARCA	MODELO	Nº. DE CERTIFICADO	FECHA DE EXPIRACIÓN DE HOMOLOGACIÓN

4. RADARES				
NOMBRE DE LA EMPRESA O INSTITUCIÓN	MARCA	MODELO	Nº. DE CERTIFICADO	FECHA DE EXPIRACIÓN DE HOMOLOGACIÓN
OFICINA COMERCIAL RAYMON WELLS CIA. LTDA.	STALKER	PATROL	ANT-DRTTIV-2013-FR-004	05/08/2016

3. FOTORADARES				
NOMBRE DE LA EMPRESA O INSTITUCIÓN	MARCA	MODELO	Nº. DE CERTIFICADO	FECHA DE EXPIRACIÓN DE HOMOLOGACIÓN

El presente modelo de Listado es solo una ejemplificación, y puede diferir del entregable final, dependiendo de las características del producto homologado.

Los modelos de vehículos que se encuentren en el listado, al momento de ser colocados como INACTIVOS, podrán presentar los respectivos documentos de ser el caso para demostrar la vigencia del Certificado de Homologación y cambiar su condición.

2



ANEXO V
MODELO DE CERTIFICADO ÚNICO DE HOMOLOGACIÓN



Código: ANT-DRTTTSV-2016-CUHV-

AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CERTIFICADO ÚNICO DE HOMOLOGACIÓN XXXX

La Agencia Nacional de Tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 205 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y el Art. 119 del Reglamento de Aplicación de la mencionada ley, y una vez que se ha realizado la constatación de autenticidad y legalidad de la documentación aportada por el solicitante y realizadas las inspecciones físicas necesarias para determinar el cumplimiento de procedimientos, normas y regulaciones, otorga Certificado Único de Homologación al modelo de vehículo que la continuación se detalla:

Clase:	
Categoría:	
Marca:	
Modelo:	
Procedencia:	
Motor:	
Modelo:	
Cilindrada:	
Combustible:	
Transmisión:	
Año modelo:	
VIN:	
PBV:	
Capacidad de carga:	
Capacidad de pasajeros:	
Clase de servicio de Transporte:	

Según dicta el artículo XX de la Resolución No. XXX-DIR-20XX-ANT será causal de revocatoria del Certificado Único de Homologación: *"Cuando se tenga conocimiento que un producto Homologado por la ANT fue susceptible de cambios, modificaciones que se evidencien de las características técnicas con las cuales alcanzó el estatus de Homologado"*.

Por lo expuesto y conforme a lo establecido en la Resolución N° XXX-XXX-ANT-XXXX de XX de XXXXXXX de 20XX, se otorga el presente Certificado Único de Homologación a la empresa "RAZÓN SOCIAL DEL RUC", como representante legal de la marca o distribuidor autorizado en el Ecuador.

Quito,

FIRMA DIRECTOR ANT O DELEGADO
AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO

Vigencia: DOS (2) AÑOS

El presente modelo de certificado es solo una ejemplificación, y puede diferir del entregable final, dependiendo de las características del producto homologado.



ANEXO VI
REQUERIMIENTOS DE APLICACIÓN PARA LA RENOVACIÓN DE CARROCERÍAS USADAS EN
LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL

REQUISITOS:

- La carrocería usada no debe ser mayor a 7 años de fabricación.
- La carrocería usada deberá cumplir con las características definidas dentro de la modalidad de transporte interprovincial y estar calificado dentro de un permiso de operación vigente.
- El chasis nuevo sobre el cual se va a realizar el montaje deberá ser de la misma configuración dimensional y capacidad de carga que el chasis del cual proviene la carrocería y debe estar autorizado como vehículo incompleto.
- El proceso de montaje deberá ser instalado en una empresa carrocera calificada por la Agencia Nacional de Tránsito.
- El chasis original del cual proviene la carrocería deberá ser entregado con todos sus componentes para ser desintegrado en su totalidad por una empresa autorizada por el Ministerio de Industrias y Productividad.
- La carrocería usada podrá ser instalada por una sola vez y una vez que se cumpla con su vida útil deberá ser desintegrada en su totalidad.
- Contar con un Informe técnico previo del estado físico, mecánico y de servicio de la carrocería, emitido por un perito calificado (externo a la Agencia Nacional de Tránsito) con mínimo dos años de experiencia en el diseño de carrocerías.
- Informe técnico del proceso desarrollado durante el desmontaje y montaje de la carrocería usada previa autorización de la ANT, emitido por un perito calificado.
- El documento que permita determinar la conformidad del reglamento técnico aplicable según el tipo de servicio y la modalidad a la que se desea vincular el vehículo, mismo que no deberán presentar no conformidades u observaciones que atenten a la confiabilidad y seguridad a los usuarios sin que estos modifiquen la configuración original de la carrocería, además de que la Dirección de Regulación evaluará la veracidad de la documentación emitida por los respectivos Organismo acreditados por el SAE o designados por el MIPRO.

PROCEDIMIENTO:

Solicitud dirigida a la Dirección de Regulación, donde consten los siguientes datos:

- a) Nombre del solicitante.
- b) Nombre de la operadora.
- c) Placas del vehículo.
- d) Nombre de la empresa carrocera donde se va a realizar el proceso (en caso de ser aprobado el requerimiento).

Se deberá adjuntar la siguiente documentación respaldo:

- Proforma del chasis nuevo (marca, modelo, año fabricación y origen) Fotocopia del permiso de operación vigente
- Fotocopia a color de la matrícula vigente,
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario

La ANT procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos generales, y en caso de cumplirse se solicitará los siguientes requerimientos:

9/

- a. Carta de compra venta de la carrocería donde se demuestre el año de fabricación de la carrocería usada.
- b. Informe técnico del estado de la carrocería en este deberá detallarse:
- c. El estado de cada uno de los elementos estructurales de la carrocería, así como de los componentes que son parte de la seguridad pasiva del vehículo (parabrisas, vidrios, asientos, cinturones de seguridad, etc.)
- d. Dimensiones internas y externas de la carrocería
- e. Descripción de trabajos, cambios y recambios que deban realizarse sobre la carrocería sin que estos modifiquen la configuración original de la carrocería pero que garanticen confiabilidad y seguridad a los usuarios.
- f. Tiempo estimado para la ejecución de los trabajos a efectuarse en la carrocería usada. Proforma de montaje de la empresa carrocera, donde consten los trabajos, pruebas o ensayos a realizarse en la carrocería usada según lo establecido por el perito responsable de la revisión.

Validación.

Solicitud dirigida a la Dirección de Regulación donde consten los datos del solicitante, adjuntándose los siguientes documentos de respaldo:

- a) El informe técnico de montaje, el mismo que debe contener: Descripción de los trabajos, cambios y recambios realizados en la carrocería durante todo el proceso de reconstrucción y montaje.
- b) Registro fotográfico de estado de anclajes, bodegas, vidrios, asientos, baño, puertas de ingreso, área de conductor, área de pasajeros, vista completa exterior, frontal posterior y lateral.
- c) Determinación del tiempo de vida útil de la carrocería.
- d) El documento que permita determinar la conformidad del reglamento técnico aplicable según el tipo de servicio y la modalidad a la que se desea vincular el vehículo, mismo que no deberán presentar no conformidades u observaciones que atenten a la confiabilidad y seguridad a los usuarios sin que estos modifiquen la configuración original de la carrocería, además de que la Dirección de Regulación evaluará la veracidad de la documentación emitida por los respectivos Organismo acreditados por el SAE o designados por el MIPRO.
- e) Comprobante de recepción del chasis del cual proviene la carrocería demuestra que ha sido sometido al proceso de chatarrización.
- f) Copia de la factura emitida por la empresa carrocera autorizada.

Autorización.

- Emisión del documento de autorización para la-matriculación, donde se solicite la inclusión en la matrícula la observación de "BUS CON CARROCERÍA USADA";
- Registro de la carrocería usada, para lo cual se le asignara un número de identificación a la carrocería usada para su seguimiento.
- Verificación de la chatarrización de la carrocería una vez que esta ha cumplido con su tiempo de vida útil asignado al inicio del proceso.



RESOLUCION No. 068-DIR-ANT-2017

**REFORMA A LA RESOLUCIÓN N°097-DIR-2016-ANT "REGLAMENTO DEL
PROCEDIMIENTO GENERAL DE HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE
MEDICIÓN, CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS
COMERCIALIZADOS"**

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL
TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 394 de la Constitución de la República dispone que: *"El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias";*

Que, el numeral 2 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV), señala entre las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial *"Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial... y aprobar las normas de homologación, regulación y control de los medios y sistemas de transporte terrestre y tránsito en el ámbito nacional";*

Que, el Art. 86 de la LOTTTSV, contempla que: *"Los medios de transporte terrestre empleados en cualquier servicio definido en esta Ley, deberán contar obligatoriamente con el certificado de homologación conferido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, como requisito obligatorio previo al ingreso al país y su comercialización, de acuerdo al reglamento específico, el mismo que deberá prever las acciones de control y sanción sobre quienes no acaten la presente disposición";*

Que, el artículo 205 de la LOTTTSV, establece que: *"Los importadores de vehículos, repuestos, equipos, partes y piezas; carroceros y ensambladores, podrán comercializarlos siempre que cuenten con el certificado de homologación debidamente extendido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que certificará que el modelo de vehículo cumple con todas las disposiciones de seguridad expedidas por los organismos competentes. De verificarse la inobservancia de la presente disposición, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial podrá tomar las acciones de control previstas en el reglamento específico, lo que incluirá, entre otros, la revocatoria del certificado de homologación otorgado(...)"*; PC 
1

RESOLUCIÓN No. 068-DIR-ANT-2017

"REFORMA A LA RESOLUCIÓN N°097-DIR-2016-ANT, REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN, CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS"

DRTTTSV
DERL/JEMP/MESC

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO
Dirección de Secretaría General
Av. Mariscal Sucre N54-103 y José Sánchez
Sector La Pulida, antiguas instalaciones de FEREXPO

Quito - Ecuador

www.ant.gob.ec



Agencia
Nacional
de Tránsito



Que, el Art. 207 de la LOTTTSV contempla que la Agencia Nacional de Tránsito "(...) adoptará las medidas necesarias para la homologación de materiales y dispositivos de tránsito y seguridad vial con el fin de homogeneizarlos y garantizar a los usuarios condiciones óptimas de operación, compatibilidad y cumplimiento de normas nacionales e internacionales, así como las mejores prestaciones en su funcionamiento. Esta actividad la realizará en laboratorios especializados, propios o de terceros";

Que, con fecha 04 de febrero de 2013, el Directorio de la ANT, emitió la Resolución N°. 020-DIR-2013-ANT, "Reglamento de Aplicación para la Homologación, Instalación y Uso del Taxímetro en el Servicio de Transporte Comercial en Taxis Convencionales y Ejecutivos", mismo que no determina una vigencia tecnológica respecto a la funcionalidad y operatividad de estos dispositivos;

Que, mediante Resolución N°. 072-DIR-2010-CNTTTSV, de 21 de abril de 2010, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito aprobó la "Normativa de Homologación Técnica de Sistemas de Posicionamiento y Administración para Taxis Ejecutivos", en el que se establecen los requisitos mínimos que debe tener el sistema de posicionamiento y administración de transporte en taxis de servicio ejecutivo sin embargo no establece vida útil de los dispositivos;

Que, mediante Resolución N° 002-DIR-2014-ANT, de 09 de enero de 2014, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito aprobó el "Instructivo para el Control y Evaluación del Sistema de Caja Común en las Operadoras de Transporte Público Terrestre", que permita guiar a los organismos de tránsito en la ejecución de los mecanismos que permitan ejercer el control y la evaluación del sistema de caja común, sin que al respecto se establezca la vida útil de los dispositivos;

Que, mediante Resolución N°. 003-DIR-2014-ANT, de 09 de enero de 2014, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito aprobó el "Reglamento de Sistemas Tecnológicos de Recaudo para Transporte Público Intracantonal", que regula las características, parámetros y condiciones para la implementación de sistemas electrónicos de recaudo, sujetando a todas las operadoras que prestan el servicio de transporte terrestre público de pasajeros, sin que al respecto se establezca la vida útil de los dispositivos;

Que, mediante Resolución N°. 039-DIR-2015-ANT, de 30 de junio de 2015, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito aprobó el "Reforma a la Resolución No. 112-DIR-2014-ANT "Reglamento para el Servicio de Transporte Comercial Escolar e Institucional", mediante el cual se reforma parcialmente el artículo 26 de la Resolución No. 112-DIR-2014-ANT, incluyendo a más de lo ya establecido la implementación de disco pare en las unidades de transporte escolar e institucional, sin embargo de lo cual no establece vida útil de los dispositivos.

Que, mediante Resolución N°. 065-DIR -2015-ANT de 30 de septiembre de 2016, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito aprobó el "Reglamento para la Homologación de Simuladores y Equipos Psicosensométricos", que contiene las condiciones de homologación y

2

RESOLUCIÓN No. 068-DIR-ANT-2017

"REFORMA A LA RESOLUCIÓN N°097-DIR-2016-ANT, REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN, CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS"

DRTTTSV
DERL/JEMP/MESC

AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO
Dirección de Secretaría General
Av. Mariscal Sucre N54-1B3 y José Sánchez
Sector La Pulida, antiguas instalaciones de FEREXPO

Quito - Ecuador

www.ant.gob.ec



validación del equipo técnico y tecnológico con el cual deben contar los dispositivos para las Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales y No Profesionales, al respecto no se establece la vida útil de los dispositivos normados en la resolución precedente;

Que, mediante Resolución N°. 097-DIR-ANT-2016 de 27 de octubre de 2016, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito aprobó el *"Reglamento del Procedimiento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control, Seguridad y Certificación de los Vehículos Comercializados"*, que en su Primera Disposición General determina que el Certificado Único de Homologación tendrá una vigencia de dos (2) años a partir de su otorgamiento;

Que, las citadas Resoluciones no establecen el tiempo de vida útil de los taxímetros, por lo cual se ha presentado una problemática en el proceso de matriculación y revisión vehicular al sector que presta el servicio de transporte terrestre comercial en taxis, en cuanto a fenecido la fecha de vigencia de los Certificados de Homologación;

Que, mediante Resolución N°. 098-DIR-2016-ANT, de 27 de octubre de 2016, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito aprobó el *"Reglamento de Homologación, Uso y Validación de Sistemas, Dispositivos y Equipos Tecnológicos para la Detección y Notificación de Infracciones de Tránsito"*, mismo que establece las condiciones de homologación, uso y validación de los dispositivos y equipos tecnológicos que detectan por medios electrónicos el cometimiento de las infracciones de tránsito;

Que, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mediante Memorando N°. ANT-DRTTTSV-2017-0164 de 21 de marzo de 2017, solicitó a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, determine la vigencia tecnológica de los dispositivos de transporte terrestre y tránsito;

Que, con Memorando No. ANT-DTI-2017-0218-DTI de 22 de marzo de 2017, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, emite su pronunciamiento respecto de la vigencia tecnológica de dispositivos de medición, control y seguridad.

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica, emite análisis jurídico con Memorando N°. ANT-DAJ-2017-2078 de 20 de junio de 2017, en el cual se resolvió: *"(...)Esta Dirección de Asesoría Jurídica recomienda que en vista de que no se encuentra aún conformado el Directorio de la Institución y con el fin de ejercer la representación legal que la Ley le otorga, sea la Dirección Ejecutiva quien defina la vida útil de los "taxímetros" (...)".*

Que, la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Tránsito con Memorando N° ANT-ANT-2017-0298 de fecha 20 de junio de 2017, acogió la recomendación de la Dirección de Asesoría Jurídica y emitió la siguiente disposición a los Gobiernos Autónomos Descentralizados y Direcciones Provinciales: *"(...) Quienes presten el servicio de transporte terrestre comercial en taxis ejecutivos y convencional puedan hacer uso de estos dispositivos*

RESOLUCIÓN No. 068-DIR-ANT-2017
"REFORMA A LA RESOLUCIÓN N°097-DIR-2016-ANT, REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN, CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHICULOS COMERCIALIZADOS"

DRTTTSV
DERL/JEMP/MESC

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO
Dirección de Secretaría General
Av. Mariscal Sucre N54-183 y José Sánchez
Sector La Pulida, antiguas instalaciones de FEREXPO

Quito - Ecuador

www.ant.gob.ec

3
29
8



(taxímetros) por el tiempo de 10 años, es decir el tiempo de vigencia tecnológica (vida útil) de los mismos, independiente del tiempo de vigencia de los certificados de homologación. Durante la vigencia de la vida útil de los taxímetros los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos, Municipalidades y Mancomunidades podrán realizar los procesos de matriculación y revisión vehicular de los taxis, sin exigir la actualización del Certificado de Homologación de los Taxímetros expedidos por la ANT.”;

Que, con Oficio Nro. ANT-ANT-2017-0531-OF de fecha 05 de julio de 2017 la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Tránsito, presentó al señor Presidente del Directorio de la ANT, el informe sobre las acciones realizadas para determinar la vida útil de los dispositivos “taxímetros” señalando que el contenido de este pronunciamiento debe ser conocido por el Directorio de la ANT; “señalando además que estos temas deberán ser considerados en los proyectos de resolución inherentes a la materia”;

Que, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, emitió el Informe Técnico N°. DRTTTSV-RN-232, de fecha 04 de octubre de 2017 en el que recomienda:“(…) que se emita una normativa que contenga disposiciones de carácter general respecto a la vida útil de los dispositivos de medición y control inmersos en el ámbito del transporte terrestre, tránsito y seguridad, que la ANT homologa. (...) “que establezca la vigencia del Certificado Único de Homologación de los Dispositivos de Medición, Control y Seguridad, por lo que considerando el tiempo de vida útil de los mismos, es preciso que dicha vigencia debe estar sujeta al tiempo de vida útil de cada dispositivo.”

Que, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial emitió el informe N°. ANT-DRTTTSV-IJ-NM-AA-2017-002 de fecha 10 de octubre de 2017 determinando la viabilidad de la vida útil de los dispositivos señalando en lo principal: “Particularmente, respecto a la problemática presentada por representantes del gremio que prestan el servicio de transporte terrestre, comercial ejecutivo y convencional inherente a la inexistencia de la vida útil de los taxímetros, motivo por el cual se imposibilitaba el proceso de matriculación (...) Razón por lo cual, al ser la Agencia Nacional de Tránsito el ente competente para la regulación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial a nivel nacional, es necesario que el Directorio emita una normativa que contenga disposiciones de carácter general respecto a la vida útil de los dispositivos de medición, control y medición inmersos en el ámbito del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial; como también, regularizar el pronunciamiento de la Dirección Ejecutivo a respecto a la vida útil de los “taxímetros”, emitido oportunamente a fin de sustanciar la problemática presentada por parte de los gremios de transporte terrestre comercial de taxis ejecutivo y convencional (...)”, y recomienda: “La reforma a la Resolución 097-DIR-DIR-2016, de 27 de octubre de 2016, “Reglamento del Procedimiento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control, Seguridad y Certificación de los Vehículos Comercializados”

4

RESOLUCIÓN No. 068-DIR-ANT-2017
“REFORMA A LA RESOLUCIÓN N°097-DIR-2016-ANT, REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN, CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS”

DRTTTSV
DERL/JEMP/MESC

AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO
Dirección de Secretaría General
Av. Mariscal Sucre N54-103 y José Sánchez
Sector La Pulida, antiguas instalaciones de FEREXPO

Quito - Ecuador

www.ant.gob.ec

Que, es necesario determinar los parámetros de vigencia tecnológica de los dispositivos en general que homologa la Agencia Nacional de Tránsito;

Que, la Coordinación General de Regulación TTTSV, mediante Memorando No. ANT-CGRTTTSV-2017-0208-M de 20 de diciembre de 2017, ha revisado y validado el informe No. DRTTTSV-RN-241 de fecha 18 de diciembre de 2017; emitido por la Dirección de Regulación TTTSV; en consecuencia, se presenta al Directorio de este organismo el presente proyecto.

Que, el artículo 21 de la LOTTTSV manifiesta: "El Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial".

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

Expedir la siguiente:

REFORMA AL "REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN, CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS" CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN N°097-DIR-2016-ANT"

Artículo 1.- Agréguese al artículo 7 del "Reglamento del Procedimiento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control, Seguridad y Certificación de los Vehículos Comercializados", los siguientes términos y definiciones:

"31. Vida Útil.- La vida útil es la duración estimada que un bien puede tener para cumplir correctamente con la función para el cual ha sido creado.

32. Vigencia Tecnológica.- El principio de vigencia tecnológica implica la obligación de que la adquisición de los bienes, así como la prestación de servicios en los que se contempla el uso de los mismos, reúnan las condiciones de calidad necesarias para cumplir de manera efectiva la finalidad requerida, desde el momento de su adquisición hasta un tiempo determinado y previsible de vida útil.

33. Mantenimiento Preventivo Periódico.- El mantenimiento preventivo periódico de los bienes deberá comprender el soporte técnico regular o periódico, los insumos, partes, piezas y todas las acciones necesarias para garantizar el perfecto estado de funcionalidad del bien de conformidad con las recomendaciones establecidas en los manuales del fabricante, para lo cual se observará la periodicidad con la que este mantenimiento deberá ejecutarse.



5

RESOLUCIÓN N° 088-DIR-ANT-2017
"REFORMA A LA RESOLUCIÓN N°097-DIR-2016-ANT, REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN, CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS"

DRTTTSV
DERL/JEMP/MESC

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO
Dirección de Secretaría General
Av. Mariscal Sucre N54-383 y José Sánchez
Sector La Pulida, antiguas instalaciones de FEREXPO

Quito - Ecuador

www.ants.gob.ec



34. Mantenimiento Correctivo.- El mantenimiento correctivo de los bienes debe comprender la reparación inmediata del bien en caso de daño o defecto de funcionamiento, la provisión e instalación de repuestos, accesorios, piezas o partes, así como la obligación de ejecutar todas las acciones necesarias para garantizar su funcionalidad y operatividad, incluyendo su reposición temporal."

Artículo 2.- Remplácese el literal i) del artículo 34 del "Reglamento del Procedimiento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control, Seguridad y Certificación de los Vehículos Comercializados", inherente a Requisitos para la Homologación de Dispositivos", por el siguiente texto:

"Declaración Juramentada de contar con servicio de postventa, mantenimiento y provisión de repuestos, al menos por el tiempo de vida útil, de los dispositivos de medición, control y seguridad, aplicables al transporte terrestre, tránsito y seguridad vial".

Artículo 3.- Agréguese al artículo 34 del "Reglamento del Procedimiento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control, Seguridad y Certificación de los Vehículos Comercializados", que refiere a Requisitos para la Homologación de Dispositivos, lo siguiente:

"j. Certificado de vida útil emitido por el fabricante, proveedor o por representante de marca en el Ecuador; será obligatoria la determinación de la vida útil del bien expresada en las unidades de uso asociadas a la tipología del bien (ejemplo: horas, años, etc.), debidamente apostillado o consularizada en caso de ser importados; se aceptarán copias debidamente certificadas ante notario público, de los mismos;

k. Manual de Uso y Operación emitido por el fabricante, los que deberán encontrarse en idioma español, con instrucciones de manejo y cuidados a tener en cuenta para el adecuado funcionamiento y conservación del equipo, debidamente apostillada o consularizada en caso de ser importados; se aceptarán copias debidamente certificadas ante notario público, de las mismas;

l. Manual de Servicio Técnico emitido por el fabricante, los que deberán encontrarse en idioma español, con información detallada para su instalación y funcionamiento, debidamente apostillada o consularizada en caso de ser importados; se aceptarán copias debidamente certificadas ante notario público, de las mismas."

Artículo 4.- Remplácese el primer inciso de la Disposición General Primera del "Reglamento del Procedimiento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control, Seguridad y Certificación de los Vehículos Comercializados", por el siguiente texto:

RESOLUCIÓN No. 068-DIR-ANT-2017
"REFORMA A LA RESOLUCIÓN N°097-DIR-2016-ANT, REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN, CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS"

DRTTTSV
DERL/JEMP/MESC

AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO
Dirección de Secretaría General
Av. Mariscal Sucre N54-103 y José Sánchez
Sector La Pulida, antiguas instalaciones de FEREXPO

Quito - Ecuador

www.ant.gob.ec



"PRIMERA.- Con carácter general, el Certificado Único de Homologación será emitido por una sola vez y mantendrá su vigencia mientras los productos: vehículos o autopartes, vehículos categoría M2 y M3 para pasajeros y dispositivos de medición, control y seguridad aplicables al transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, conserven las condiciones de marca, modelo y especificaciones técnicas declaradas por el proveedor y el fabricante en el proceso de homologación; además, dicha vigencia será vinculante al Reglamento Técnico bajo el cual alcanzo el estatus de homologado. Asimismo, se acatará lo dispuesto por la Agencia Nacional de Tránsito y por los Organismos técnicos competentes, en lo referente a "Vida Útil" y especificaciones técnicas que para el efecto dicten".

Artículo 5.- Agréguese al "Reglamento del Procedimiento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control, Seguridad y Certificación de los Vehículos Comercializados", la siguiente Disposición General Vigésima Segunda:

"VIGÉSIMA SEGUNDA: El proveedor deberá cumplir respecto del mantenimiento preventivo periódico y correctivo del bien, las garantías técnicas y su reposición, a fin de asegurar el funcionamiento de los bienes para la prestación ininterrumpida del servicio al que se encuentran destinados y su vigencia tecnológica".

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en base a lo establecido en la presente Resolución, establecerá un estudio técnico para la determinación de la vida útil de los dispositivos de medición, control y seguridad aplicables al transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, mismo que será puesto a conocimiento del Directorio de la ANT para su aprobación.

SEGUNDA.- Lo dispuesto en esta Resolución regirá desde su aprobación, sin embargo los Certificados Únicos de Homologación otorgados previo a la emisión de esta Resolución a los dispositivos de medición, control y seguridad aplicables al transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, estarán a lo dispuesto en el artículo 4 de este cuerpo legal, exceptuando a los Certificados Únicos de Homologación otorgados previamente a vehículos o autopartes, vehículos categoría M2 y M3 para pasajeros que mantendrán la vigencia establecida en los mismos.

TERCERA.- Lo dispuesto mediante este acto resolutivo tiene efecto únicamente en lo referente al texto señalado; por consiguiente, la Resolución No. 097-DIR-2016-ANT de 27 de octubre de 2016, que contiene el "Reglamento del Procedimiento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control, Seguridad y Certificación de los Vehículos Comercializados" tiene plena validez y vigencia.

RESOLUCIÓN No. 068-DIR-ANT-2017

"REFORMA A LA RESOLUCIÓN N°097-DIR-2016-ANT, REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN, CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS"

DRTTTSV
DERL/JEMP/MESC

AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO
Dirección de Secretaría General
Av. Mariscal Sucre N54-103 y José Sánchez
Sector La Pulida, antiguas instalaciones de FEREXPO

Quito - Ecuador

www.ant.gob.ec



Agencia
Nacional
de Tránsito



CUARTA: Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Agencia Nacional de Tránsito.

QUINTA.- Notifíquese con el contenido de la presente Resolución a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, Metropolitanos, Municipalidades y Mancomunidades; como también, a las Direcciones Provinciales de la ANT.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial,

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a los 22 días del mes de diciembre de 2017, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Décima Sesión Ordinaria de Directorio.

Ing. Álvaro Guzmán Jaramillo

**PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRES Y FERROVIARIO**

Eco. Pablo Calle Figueroa

**SECRETARIO DEL DIRECTORIO
DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO**

ELABORADO POR:	AS. LORENA AVILES
REVISADO POR:	ING. DIEGO BRAVO
AUTORIZADO POR:	DRA. DORIS MALDONADO

8

RESOLUCIÓN No. 068-DIR-ANT-2017

"REFORMA A LA RESOLUCIÓN N°097-DIR-2016-ANT, REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN, CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS"

DRTTTSV
DERL/JEMP/MESC

AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO
Dirección de Secretaría General
Av. Mariscal Sucre N54-103 y José Sánchez
Sector La Pulida, antiguas instalaciones de FEREXPO

Quito - Ecuador

www.ant.gob.ec

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-0000064

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 394 de la Constitución de la República dispone que: *“El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias”;*

Que, el numeral 2 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala entre las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial *“Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial... y aprobar las normas de homologación, regulación y control de los medios y sistemas de transporte terrestre y tránsito en el ámbito nacional”;*

Que, el artículo 86 de la Ley Orgánica Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, contempla que: *“Los medios de transporte terrestre empleados en cualquier servicio definido en esta Ley, deberán contar obligatoriamente con el certificado de homologación conferido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, como requisito obligatorio previo al ingreso al país y su comercialización, de acuerdo al reglamento específico, el mismo que deberá prever las acciones de control y sanción sobre quienes no acaten la presente disposición”;*

Que, el artículo 205 de la Ley Orgánica Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece que: *“Los importadores de vehículos, repuestos, equipos, partes y piezas; carroceros y ensambladores, podrán comercializarlos siempre que cuenten con el certificado de homologación debidamente extendido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que certificará que el modelo de vehículo cumple con todas las disposiciones de seguridad expedidas por los organismos competentes. De verificarse la inobservancia de la presente disposición, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial podrá tomar las acciones de control previstas en el reglamento específico, lo que incluirá, entre otros, la revocatoria del certificado de homologación otorgado(...)”;*

Que, el artículo 207 de la Ley Orgánica Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial contempla que la Agencia Nacional de Tránsito *“(...) adoptará las medidas necesarias para la homologación de materiales y dispositivos de tránsito y seguridad vial con el fin de homogeneizarlos y garantizar a los usuarios condiciones óptimas de operación, compatibilidad y cumplimiento de normas nacionales e internacionales, así como las mejores*

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-0000064

REFORMA A LA RESOLUCIÓN N°097-DIR-2016-ANT QUE CONTIENE EL “REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN, CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS”

prestaciones en su funcionamiento. Esta actividad la realizará en laboratorios especializados, propios o de terceros”;

Que, mediante Resolución N°. 097-DIR-ANT-2016 de 27 de octubre de 2016, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito aprobó el *“Reglamento del Procedimiento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control, Seguridad y Certificación de los Vehículos Comercializados”*, que en su Primera Disposición General determina que el Certificado Único de Homologación tendrá una vigencia de dos (2) años a partir de su otorgamiento;

Que, mediante Resolución N°. 068-DIR-ANT-2017 de 22 de diciembre de 2017, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito aprobó la *“Reforma a la Resolución No 097-DIR-2016-ANT Reglamento del Procedimiento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control, Seguridad y Certificación de los Vehículos Comercializados”*, que en el artículo 4 reemplaza el primer inciso de la Disposición General Primera del *“Reglamento del Procedimiento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control, Seguridad y Certificación de los Vehículos Comercializados”* por el siguiente texto: *“Con carácter general, el Certificado Único de Homologación será emitido por una sola vez y mantendrá su vigencia mientras los productos: vehículos o autopartes, vehículos categoría M2 y M3 para pasajeros y dispositivos de medición, control y seguridad aplicables al transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, conserven las condiciones de marca, modelo y especificaciones técnicas declaradas por el proveedor y el fabricante en el proceso de homologación; además, dicha vigencia será vinculante al Reglamento Técnico bajo el cual alcanzó el estatus de homologado. Asimismo, se acatará lo dispuesto por la Agencia Nacional de Tránsito y por los Organismos técnicos competentes, en lo referente a “Vida Útil” y especificaciones técnicas que para el efecto dicten”;*

Que, mediante Resolución No. ANT-NACDSGRDI18-0000028 de 12 de abril de 2018 el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito aprobó la *“Reforma a la Resolución 006-B-DIR-2009-CNTTTSV “Reglamento de transporte comercial de pasajeros en taxi con servicio convencional y servicio ejecutivo”* que en sus artículos 1 y 2 reemplaza los artículos 29 y 40 del *“REGLAMENTO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXI CONVENCIONAL Y EJECUTIVO”* por el siguiente texto: ... *“para efectuar el servicio de transporte de taxi convencional y ejecutivo se realizara en vehículos de las siguientes características: 1) Autos Sedan, Station Wagon o Hatch Back, desde 1.300cc hasta 2000cc con capacidad de 5 personas incluido el conductor, con dos filas de asientos, 5 puertas; o cualquier otro tipo de vehículo que cumpla con las condiciones antes detalladas, además de disponer de un maletero cuya capacidad se encuentre comprendida entre 0.4m3(400 litros) hasta 0.52m3(520 litros); y, 2) Camionetas doble cabina con capacidad de 1 a 5 pasajeros sentados incluido el conductor desde 2000 cc para la Región Amazónica y Galápagos”*

Que, mediante Informe Técnico de la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial No. DRTTTSV-GPLM-2018-IR001 de 09 de julio de 2018, denominado: *“Informe respecto a la reforma del proceso de homologación contenida en la resolución 097-DIR-2016-ANT”*, aprobado y validado por la Coordinación de Regulación de

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-0000064

REFORMA A LA RESOLUCIÓN N°097-DIR-2016-ANT QUE CONTIENE EL “REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN, CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS”

Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se recomienda: "1) Se recomienda reformar la Resolución 097-DIR-ANT-2016 por categorías para evitar que se genere desconciertos dentro de los sectores automotrices; 2) Se socialice con cada gremio el contenido específico de las modificatorias, para mejorar la respuesta del proceso general; 3) Aglutinar las modificatorias en una sola resolución integral cuando se haya obtenido las mismas, derogando las modificatorias a la actual Resolución 097-DIR-ANT-2016";

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias:

RESUELVE:

Emitir la siguiente:

**REFORMA A LA RESOLUCIÓN N°097-DIR-2016-ANT QUE CONTIENE
EL "REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE
HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN,
CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS
COMERCIALIZADOS"**

Artículo 1.- Reemplácese los numerales 1 y 19 del artículo 7 y agréguese el numeral 8.1, en las definiciones:

1.- Ámbito de Transporte: Tipo de servicio de transporte terrestre público al que será destinado la unidad vehicular pudiendo ser estos: Interprovincial Intrarregional Intraprovincial. Intracantonal / Urbano.

8.1.- Clases de servicios de transporte terrestre: Se establecen las siguientes clases de servicios de transporte terrestre: a) Público; b) Comercial; c) Por cuenta propia; y, d) Particular.

19.- Modalidad: Tipo de servicio de transporte terrestre comercial al que será destinada la unidad, pudiendo ser estos: Taxi Convencional / Ejecutivo, Carga Liviana, Carga Mixta, Carga Pesada, Turismo, Escolar Institucional, Servicio Alternativo-Excepcional.

Artículo 2.- Reemplácese el contenido del Capítulo Tercero, por lo siguiente:

[Firma manuscrita]

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-0000064

REFORMA A LA RESOLUCIÓN N°097-DIR-2016-ANT QUE CONTIENE EL "REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN, CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS"

CAPÍTULO TERCERO

HOMOLOGACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES APLICABLES Y ESPECIFICADOS EN LA NORMA TÉCNICA ECUATORIANA INEN 2656

TÍTULO I De la Carpeta Común

Artículo 9.- Registro de Representante de la Marca.- El solicitante de manera previa a iniciar un proceso de homologación, deberá presentar por una sola ocasión la carpeta de documentos comunes, la cual contendrá:

- a. Solicitud de creación de la carpeta de documentos comunes, debidamente firmada por el Representante Legal o Apoderado, y adjuntado los documentos conforme al formato definido por la Agencia Nacional de Tránsito y publicado en la página web institucional.
- b. Documento apostillado o consularizado en el País de origen que contenga el contrato de distribución, concesión, licencia, nombramiento inscrito en el Registro Mercantil del fabricante en Ecuador, u otro acto o contrato del cual se desprenda que el beneficiario de la distribución, concesión o licencia, posee autorización o la facultad legal para actuar a nombre del fabricante del producto dentro del territorio nacional. En el caso de que el documento apostillado o consularizado original no sea adjuntado al expediente, se deberá presentar una copia notariada del documento apostillado o consularizado.
- c. Declaración Juramentada de la Persona Natural, Representante legal o Apoderado, en la que señale su representación y legitimación de la marca, declare el cumplimiento de garantías respecto de mantenimientos, servicio postventa y determine los establecimientos en donde va a operar, adjuntando la siguiente documentación: 1.- Certificación de garantía, que incluya los términos y condiciones establecidos por el fabricante, representante o distribuidor de la marca en el Ecuador; 2.- Certificación de contar con servicio de postventa y mantenimiento (de no prestar este servicio se deberán presentar la suscripción de convenios o contratos vigentes con centros automotrices de diagnóstico y reparación); y 3.- Detalle de la información de establecimientos comerciales (matriz y sucursales, ciudad, dirección, número telefónico y persona responsable del establecimiento), debidamente certificado por Notario Público.

Artículo 9.1.- Verificación de los documentos.- La Agencia Nacional de Tránsito, efectuará un proceso de revisión de los documentos presentados para la creación de la carpeta común, bajo los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-0000064

REFORMA A LA RESOLUCIÓN N°097-DIR-2016-ANT QUE CONTIENE EL "REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN, CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS"

1. La Agencia Nacional de Tránsito, verificará las condiciones técnico legal de la misma, dentro de un término máximo de cinco (5) días contados a partir de la presentación de la documentación.
2. Dentro del término señalado, si llegase a comprobarse la inconsistencia de alguno de los requisitos requeridos; la Dirección de Regulación Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, procederá a notificar formalmente al solicitante, otorgando al peticionario un término de quince (15) días desde su notificación para subsanar la falta que haya sido observada, si en este término no presentare los documentos requeridos la solicitud será archivada en concordancia con lo que señala la normativa vigente.
3. Si la documentación no presenta inconsistencias la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Tránsito o su delegado, emitirá el oficio informando al solicitante que se ha creado la carpeta de documentos comunes dentro de un término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la presentación de la solicitud.

TÍTULO II

Del Proceso de Homologación

Artículo 9.2.- Registro de Representante de la Marca.- Una vez avalado el proceso por la Agencia Nacional de Tránsito y aceptada la Carpeta Común, se emitirá una comunicación al solicitante.

Con la carpeta común no hará falta que el requirente presente para cada proceso de homologación la documentación registrada; siempre y cuando se encuentren vigentes los documentos.

Artículo 9.3.- Homologación Única por Vehículo.- Si la unidad vehicular que pretende someterse al proceso de homologación vehicular ya se encuentra previamente homologada, manteniendo las mismas condiciones mecánicas y/o de equipamiento, el solicitante deberá presentar para registro en la Agencia Nacional de Tránsito, lo siguiente:

- Formulario de Homologación según aplique al tipo de vehículo, ámbito y modalidad de servicio, debidamente firmada por el Representante Legal o Apoderado. Este documento será publicado en la página web institucional de la Agencia Nacional de Tránsito;

Si cumple el requirente con las formalidades exigidas en el formulario citado ut-supra se otorgará el Certificado Único de Homologación Vehicular.

Artículo 9.4.- Requisitos Generales para el Proceso de Homologación Vehicular.- Los requisitos generales para realizar el proceso de homologación vehicular de una unidad vehicular sin homologación previa, o que difiera en sus características mecánicas y/o de equipamiento con las cuales fue homologado, son los siguientes:

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-0000064
REFORMA A LA RESOLUCIÓN N°097-DIR-2016-ANT QUE CONTIENE EL "REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN, CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS"

- a. *Formulario de Homologación según aplique al tipo de vehículo, ámbito y modalidad de servicio, debidamente firmada por el Representante Legal o Apoderado. Este documento será publicado en la página web institucional de la Agencia Nacional de Tránsito;*
- b. *Documento notariado que contenga las especificaciones técnicas propias del modelo y versiones (si aplica), y la descripción de cada uno de los dígitos del Número de Identificación Vehicular VIN genérico del modelo a homologar, emitido por el fabricante, debidamente sellado y firmado por su representante en el Ecuador;*
- c. *Los documentos que permitan determinar la conformidad técnica establecidos en los requisitos y disposiciones de los reglamentos técnicos aplicables según elementos mínimos de seguridad y del tipo de servicio, modalidad y categoría del vehículo a homologarse, si aplica.*

Artículo 9.5.- Requisitos Específicos para el Proceso de Homologación Vehicular.- Para realizar el proceso de homologación de los vehículos destinados al servicio de transporte de CARGA LIVIANA y/o CARGA PESADA, se necesitará los siguientes requisitos específicos

- a. *Documento notariado que contenga, una carta del fabricante en la que se especifique cuáles son las aplicaciones que soporta el chasis cabinado, el Peso Bruto Vehicular, Capacidad de carga y Peso en vacío del vehículo completo, es decir con la(s) aplicación (es) declaradas, conforme el Anexo I de la presente Resolución;*
- b. *Manual de carrozar propio del chasis cabinado;*
- c. *Cumplir con los requisitos generales determinados en esta resolución.*

Artículo 9.6.- Sobre las aplicaciones de Producto.- No se permitirá la homologación de chasis cabinados que no se haya declarado su aplicación; para tal efecto, el solicitante deberá declarar las aplicaciones que el fabricante haya avalado.

Artículo 9.7.- Requisitos Específicos para el Proceso de Homologación de Prototipo de unidades Tricimotos.- Los requisitos específicos para realizar el proceso de homologación vehicular para los vehículos destinados al servicio de transporte ALTERNATIVO-EXCEPCIONAL TRICIMOTOS, deberán presentar en primera instancia previo a la importación de un lote de vehículos y a objeto de homologar el prototipo, lo siguiente:

- a) *Tratándose de personas jurídicas se deberá presentar el Certificado de Obligaciones emitido por la Superintendencia de Compañías, el mismo que deberá encontrarse vigente;*
- b) *Cumplir con los requisitos generales determinados en esta resolución.*

Una vez homologado el prototipo, este podrá ser comercializado. 9

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-0000064

REFORMA A LA RESOLUCIÓN N°097-DIR-2016-ANT QUE CONTIENE EL "REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN, CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS"

En el Certificado Único de Homologación Vehicular del prototipo otorgado al proveedor deberá constar que se prohíbe que las unidades tricimoto homologadas sean comercializadas a personas que NO CUENTEN con cupo dentro de una operadora legalmente constituida para el servicio de ALTERNATIVO-EXCEPCIONAL TRICIMOTOS;

Artículo 9.8.- Verificación de documentos para emisión de Certificado de Homologación Vehicular.- La Agencia Nacional de Tránsito, efectuará un proceso de verificación de los documentos presentados, bajo los siguientes lineamientos:

- 1) Una vez presentada la documentación en la Agencia Nacional de Tránsito, se verificará las condiciones técnico legal de la misma, dentro de un término máximo de diez (10) días contados a partir de la presentación.
- 2) Dentro del término señalado, si llegase a comprobarse la inconsistencia de alguno de los requisitos requeridos; la Dirección de Regulación Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, procederá a notificar formalmente al solicitante, otorgando al peticionario un término de quince (15) días desde su notificación para subsanar la falta que haya sido observada, si en este término no presentare los documentos requeridos la solicitud será archivada en concordancia con lo que señala la normativa vigente.
- 3) Si la documentación no presenta inconsistencias la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Tránsito o su delegado, emitirá el oficio informando al solicitante que se ha creado la carpeta de documentos comunes dentro de un término máximo de diez (10) días, contados a partir de la presentación de la solicitud.

Si cumple el requirente con las formalidades exigidas en el formulario citado ut-supra se otorgará el Certificado Único de Homologación Vehicular.

Artículo 10.- Inclusión de versiones, aplicación y tipo de servicio de un modelo base homologado.- Para el caso de personas naturales o jurídicas, importadores y/o fabricantes nacionales, que hayan efectuado un proceso de homologación satisfactorio para un determinado modelo de vehículo base, y que requiera incluir una versión y/o aplicación de dicho vehículo dentro del proceso de homologación original, deberá presentar lo siguiente:

- Formulario de Homologación según aplique al tipo de vehículo, ámbito y modalidad de servicio, debidamente firmada por el Representante Legal o Apoderado. Este documento será publicado en la página web institucional de la Agencia Nacional de Tránsito

J. P. C.

A.

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-0000064
REFORMA A LA RESOLUCIÓN N°097-DIR-2016-ANT QUE CONTIENE EL "REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN, CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS"

Artículo 11.- Verificación de documentos para emisión de Certificado de Homologación Vehicular de versiones, aplicación y tipo de servicio de un modelo base homologado.- Las personas naturales o jurídicas, importadores y/o fabricantes nacionales, a fin de dar cumplimiento al proceso de homologación vehicular, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Una vez presentada la documentación en la Agencia Nacional de Tránsito, se verificará las condiciones técnico legal de la misma, dentro de un término máximo de diez (10) días contados a partir de la presentación.
2. Dentro del término señalado, si llegase a comprobarse la inconsistencia de alguno de los requisitos requeridos; la Dirección de Regulación Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, procederá a notificar formalmente al solicitante, otorgando al petitionerario un término de quince (15) días desde su notificación para subsanar la falta que haya sido observada, si en este término no presentare los documentos requeridos la solicitud será archivada en concordancia con lo que señala la normativa vigente.
3. Si la documentación no presenta inconsistencias la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Tránsito o su delegado, emitirá el oficio informando al solicitante que se ha creado la carpeta de documentos comunes dentro de un término máximo de diez (10) días, contados a partir de la presentación de la solicitud.

Si cumple el requirente con las formalidades exigidas en el formulario citado ut-supra se otorgará el Certificado Único de Homologación Vehicular.

Artículo 12.- Delegación del proceso de Homologación.- El Director Ejecutivo podrá delegar la validación de los requisitos técnicos de los procesos de homologación a los Organismos de Evaluación de la Conformidad, OEC que mantengan un estado de Acreditados por el Servicio Ecuatoriano de Acreditación, conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento de Aplicación, para lo cual el OEC delegado deberá cumplir con el siguiente requisito:

- 1) Mantengan un estado de Acreditados por el Servicio Ecuatoriano de Acreditación para el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 034;

La Dirección Ejecutiva emitirá la respectiva delegación y el instructivo que defina el proceso, reglamentación técnica aplicable, tiempo de vigencia y demás parámetros pertinentes.

Artículo 13.- Publicación de listados de Vehículos Homologados, Aprobación de Unidades Incompletas, Empresas Fabricantes de Carrocerías.- La Agencia Nacional de Tránsito actualizará los listados de homologación vehicular, listados de aprobación de unidades incompletas y el listado de empresas fabricantes de carrocerías según corresponda.

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-0000064

REFORMA A LA RESOLUCIÓN N°097-DIR-2016-ANT QUE CONTIENE EL "REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN, CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS"

semanalmente en el portal web institucional, para su consulta pública, registrando las unidades según vayan obteniendo el debido Certificado Único de Homologación Vehicular.

Adicionalmente, el listado de homologación vehicular-vehículos automotores y el listado de empresas fabricantes de carrocerías se remitirá a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, cada 48 horas, la misma que alimentará a la Base Única Nacional de Datos.

Artículo 3.- Reemplácese el ANEXO I de la Resolución No. 097-DIR-2016-ANT, por lo siguiente:

ANEXO 1

IDENTIFICACIÓN DE TIPO DE SERVICIO, ÁMBITO DE TRANSPORTE, MODALIDAD Y APLICACIÓN DE UNIDADES A SER HOMOLOGADAS

APLICACIÓN (SOLO PARA VEHICULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE CARGA) / TIPO DE VEHÍCULO	PARTICULAR	CLASE DE SERVICIO									
		PÚBLICO			COMERCIAL						
		ÁMBITO DE TRANSPORTE			MODALIDAD						
		INTERPROVINCIAL /INTRAREGIONAL	INTRAPROVINCIAL	INTRACANTONAL / URBANO	TAXI CONVENCIONAL / EJECUTIVO	CARGA LIVIANA	CARGA MIXTA	CARGA PESADA	TURISMO	ESCOLAR INSTITUCIONAL	SERVICIO ALTERNATIVO- EXCEPCIONAL
MOTOCICLETAS	X										
TRICIMOTO											X
SEDAN, HATCHBACK, STATION WAGON, CONVERTIBLE Y SEMEJANTES	X				S/A						
UTILITARIO 4x2	X				S/A				X		
UTILITARIO 4x4	X				S/A				X		
CAMIONETA CABINA SIMPLE	X					X			X		
CAMIONETA CABINA DOBLE	X				X		X		X		
MINIVAN	X								X		
VAN	X								X		
FURGONETA DE	X										

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-0000064

REFORMA A LA RESOLUCIÓN N°097-DIR-2016-ANT QUE CONTIENE EL "REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN, CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS"



CAPACIDAD DE CARGA DE HASTA 3.5 TON.	CARGA											
	FURGONETA DE PASAJEROS	X								X	X	
CAPACIDAD DE CARGA DE MAS DE 3.5 TON.	MICROBÚS	X	X							X	X	
	MINIBÚS	X	X	X	X					X	X	
	BUS	X	X	X	X					X	X	
	BUS 1 ½, 2 PISOS	X	X	X						X		
	ARTICULADOS				X							
	BUS TIPO COSTA	X	X	X						X		
	CHASIS MOTORIZADO		S/A	S/A	S/A					S/A	S/A	
	OTROS*	S/A								S/A		
	FURGÓN	X					X					
	CAJÓN C	X					X					
	PLATAFORMA	X					X					
	GRÚA PLATAFORMA	X					X					
	TANQUERO	X					X					
	OTROS*						S/A					
CAPACIDAD DE CARGA DE MAS DE 3.5 TON.	FURGÓN	X							X			
	CAJÓN C	X							X			
	PLATAFORMA	X							X			
	GRÚA PLATAFORMA	X							X			
	MIXER	X							X			
	VOLQUETA	X							X			
	RECOLECTOR / CAMIÓN SANITARIO	X							X			
	TANQUERO	X							X			
	CANASTILLA	X							X			
	TRACTO CAMIÓN	X							X			
	OTROS*								S/A			

Fuente: NTE INEN 2656 "Clasificación vehicular" vigente.

*: SE DEBERÁ SEÑALAR LA APLICACIÓN RESPECTIVA
S/A: SI APLICA

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-0000064

REFORMA A LA RESOLUCIÓN N°097-DIR-2016-ANT QUE CONTIENE EL "REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN, CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS"

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Lo dispuesto mediante este acto resolutivo tiene efecto únicamente en lo referente al texto señalado; por consiguiente, la Resolución No. 097-DIR-2016-ANT de 27 de octubre de 2016, que contiene el *"Reglamento del Procedimiento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control, Seguridad y Certificación de los Vehículos Comercializados"*, tiene plena validez y vigencia.

SEGUNDA.- Los Formularios, formatos y anexos constantes en la presente Resolución, podrán ser modificados por la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial con la debida autorización de la máxima autoridad en caso de que se requiera ajuste de los mismos, así como para incorporar otros modelos.

TERCERA.- La Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, velará por el cumplimiento de esta Resolución, para lo cual podrá trabajar con las diferentes Direcciones de la Agencia Nacional de Tránsito y establecer los procesos, lineamientos y demás acciones que garanticen la aplicación de esta Resolución.

CUARTA.- La Dirección de Planificación, deberá establecer el procedimiento para la aplicación del presente Reglamento.

QUINTA.- La Dirección de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, mantendrá un registro de las carpetas comunes que se deberá actualizar.

SEXTA.- La Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial mediante un informe técnico debidamente justificado podrá aprobar los procesos de homologación de vehículos que posean volante al lado derecho, así como también el de unidades vehiculares que puedan presentar riesgos para su circulación vehicular en vías públicas.

SÉPTIMA.- La vigencia de los Certificados Únicos de Homologación expedidos antes de la entrada en vigencia de la Resolución No. 068-DIR-ANT-2017 de fecha 22 de Diciembre de 2017, que contiene la *"Reforma a la Resolución N° 097-DIR-2016-ANT del "Reglamento de Procedimiento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control, Seguridad y Certificación de los Vehículos Comercializados"*, se acogerá a lo dispuesto en la resolución referida, siempre y cuando se hayan homologado cumpliendo con la conformidad del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 034 (4R) *"Elementos Mínimos de Seguridad en Vehículos Automotores"* publicado el 15 de septiembre de 2016.

Exceptúese a las unidades vehiculares que hayan sido homologadas a través de la presentación de una declaración juramentada conforme al RTE INEN 034 (4R) *"Elementos Mínimos de Seguridad en Vehículos Automotores"*. *P-C*

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-0000064
REFORMA A LA RESOLUCIÓN N°097-DIR-2016-ANT QUE CONTIENE EL "REGlamento DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE
HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN, CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS
COMERCIALIZADOS"

Dicha vigencia será vinculante a(los) Reglamento(s) Técnico(s) bajo el cual alcanzó el estatus de homologado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Dentro de un plazo de 60 días, la Coordinación General de Regulación Tránsito Transporte Terrestre y Seguridad Vial, determinará mediante un instructivo lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento inherente a la Delegación del proceso de Homologación debiendo contener la reglamentación técnica aplicable, tiempo de vigencia y demás parámetros pertinentes para la implementación del mismo. Este instructivo deberá ser emitido mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva.

SEGUNDA.- Dentro de un plazo de 360 días, La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones en conjunto con la unidad funcional del Proceso de Homologación, deberá gestionar la automatización de los procesos de homologación vehicular y afines.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese y déjese sin efecto el CAPÍTULO II: Del Proceso de Importación, TÍTULO I: Importación del Prototipo que contiene los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Resolución No. 058-DIR-2013-ANT de 21 de marzo de 2013, expedida por el Directorio de la Agencia Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

SEGUNDA.- A más de lo dispuesto en esta Resolución deróguese y déjese sin efecto el artículo 7 numeral 26 y los artículos 13, 17, 20, 28, 32 y 59 de la Resolución No. 097-DIR-2016-ANT de 27 de octubre de 2016, que contiene el "*Reglamento del Procedimiento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control, Seguridad y Certificación de los Vehículos Comercializados*".

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social, a la Dirección de Secretaría General, Dirección de Transferencia de Competencias y a las Direcciones Provinciales de la Agencia Nacional de Tránsito la socialización y comunicación de la presente Resolución a la Comisión de Tránsito del Ecuador, la Policía Nacional y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos, municipales y Mancomunidades de todo el país.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación sin perjuicio

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-0000064

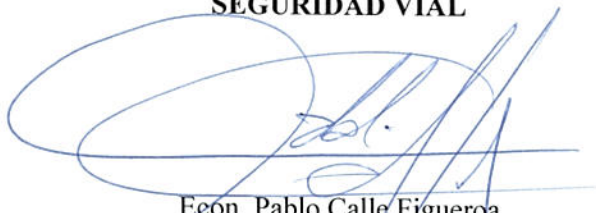
REFORMA A LA RESOLUCIÓN N°097-DIR-2016-ANT QUE CONTIENE EL "REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN, CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS"

de la publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 17 días del mes de Julio de 2018, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Sexta Sesión Ordinaria de Directorio.



Msc. Álvaro Nicolás Guzmán
**SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y
SEGURIDAD VIAL**



Econ. Pablo Calle Figueroa
**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y
CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y
SEGURIDAD VIAL**

Elaborado y Revisado por:	Ab. Lorena Avilés Robayo	
	Ing. Guillermo Lalama MDO.	
Aprobado por:	Abg. Gladys Morán Rios	
	Eco. Ana Cristina Avilés Riascos.	

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-0000064
REFORMA A LA RESOLUCIÓN N°097-DIR-2016-ANT QUE CONTIENE EL "REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE
HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN, CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS
COMERCIALIZADOS"



RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-0000103

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL
DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República dispone: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley";*

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *"La presente Ley se fundamenta en los siguientes principios generales: el derecho a la vida, al libre tránsito y la movilidad, la formalización del sector, lucha contra la corrupción, mejorar la calidad de vida del ciudadano, preservación del ambiente, desconcentración y descentralización interculturalidad e inclusión a personas con discapacidad.";*

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial dispone: *"La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector; así como del control del tránsito en las vías de la red estatal-troncales nacionales, en coordinación con los GADS y tendrá su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito.";*

Que, los numerales 2 y 10 del artículo 20 de la Ley ibídem señala que entre las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial *"2. Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, controlar y auditar en el ámbito de sus competencias su cumplimiento por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo al Reglamento que se expida para la presente Ley"; y, "10. Aprobar las normas de homologación, regulación y control de los medios y sistemas de transporte terrestre y tránsito, en el ámbito nacional", respectivamente;*

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, preceptúa: *"El Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial"*;

Que, el artículo 86 de la Ley Orgánica de Transporte, Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial contempla: *"Los medios de transporte empleados en cualquier servicio definido en esta Ley, deberán contar obligatoriamente con el certificado de homologación conferido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, como requisito obligatorio previo al ingreso al país y su comercialización, de acuerdo al reglamento específico, el mismo que deberá prever las acciones de control y sanción sobre quienes no acaten la presente disposición"*;

Que, el artículo 207 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial contempla que la Agencia Nacional de Tránsito *"(...) adoptará las medidas necesarias para la homologación de materiales y dispositivos de tránsito y seguridad vial con el fin de homogeneizarlos y garantizar a los usuarios condiciones óptimas de operación, compatibilidad y cumplimiento de normas nacionales e internacionales, así como las mejores prestaciones en su funcionamiento. Esta actividad la realizará en laboratorios especializados, propios o de terceros"*;

Que, el artículo 10 del Reglamento de aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, indica: *"Las características técnicas, operacionales y de seguridad, tanto de los vehículos como del servicio de transporte terrestre en cada uno de los tipos de transporte deberán guardar conformidad con las normas INEN y los Reglamentos que para el efecto expida la Agencia Nacional de Tránsito, los mismos que serán de aplicación nacional"*;

Que, el artículo 118 del Reglamento de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte, Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala: *"(...) Los procesos de homologación referidos en el art. 86 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial los efectuará el Director Ejecutivo en coordinación con las entidades competentes, en base a las normas técnicas, con el objeto de garantizar un servicio de calidad, seguridad e integridad de los usuarios y operadores. El Director Ejecutivo podrá delegar la ejecución de los procesos de homologación a las entidades privadas que cuenten con las acreditaciones correspondientes para la ejecución de estos procesos. Queda prohibida la homologación, y por ende el uso o porte en vehículos, en el territorio ecuatoriano de partes, piezas, equipos, materiales, y en general de cualquier instrumento o aparato que pueda ser empleado para evadir los controles y el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, este Reglamento y demás normas relacionadas que expida la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.(...)"*;



Que, mediante Resolución No. 011-DIR-2011-CNTTTSV, de 26 de enero de 2011, se emitió el *"Reglamento General de Homologación para la Transportación Pública y Comercial"*, que en el numeral 2.2, indica que todos los vehículos deberán ser homologados por el ente regulador del transporte ANT previa a su comercialización, siendo este un requisito para la matriculación vehicular; esta Resolución fue reformada por la Resolución No. 081-DIR-2015-ANT de 29 de octubre de 2015 *"Reglamento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control y Seguridad"* y posteriormente con la Resolución No. 097-DIR-2016-ANT de 27 de octubre de 2016 *"Reglamento de Procedimiento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control y Seguridad y Certificación de los Vehículos Comercializados"*, estableciéndose en esta norma un proceso específico para la homologación de vehículos automotores, dispositivos de medición, control y seguridad de transporte terrestre y carrocerías, importados, ensamblados o fabricados en el país, como requisito obligatorio previo al ingreso al Ecuador para la matriculación y comercialización de unidades, a fin de garantizar un servicio de calidad e integridad de los usuarios y operadores;

Que, mediante Resolución No. 108-DIR-2014-ANT de 02 de septiembre de 2014, se expidió el *"Reglamento de Transporte Terrestre Turístico"* el cual en su artículo 29 establece: *"(...) Únicamente los vehículos de alta gama, cuyo modelo y marca no mantengan representación dentro del territorio nacional y sean importados directamente por su titular para ser habilitados en el respectivo permiso de operación de transporte turístico, no serán sujetos del proceso de homologación vehicular, sin embargo, deberán someterse a un proceso de certificación ante la Agencia Nacional de Tránsito con la finalidad de verificar su conformidad con las normas técnicas de seguridad y emisiones que le sean aplicables, previa a su habilitación en el respectivo permiso de operación y bajo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas por el área competente"*; así también en el artículo 32 se indica: **"Vehículos Especiales.-** Son aquellos vehículos contruidos o adecuados para realizar transporte turístico combinado con otras actividades turísticas recreativas como las de servicio de alimentos y bebidas y otras que en conjunto se consideran operación turística. Se podrán considerar vehículos especiales los buses de dos pisos, bus costa, limosinas, discotecas rodantes, restaurantes rodantes o cualquier otro que determine la ANT en coordinación con la Autoridad Nacional de Turismo, (...)";

Que, mediante Resolución No. 097-DIR-2016-ANT de 27 de octubre de 2016, se expidió el *"Reglamento Del Procedimiento General De Homologación Vehicular Y Dispositivos De Medición, Control, Seguridad Y Certificación De Los Vehículos Comercializados"* el cual establece en su Disposición General Quinta: *"Se exceptúan del proceso de homologación los vehículos diplomáticos, de menaje de casa, clásicos, uso público destinados a seguridad interna y externa del Estado, los vehículos importados para personas con discapacidad y de emergencia, y otros que la ANT considere que no requieren de homologación dada su naturaleza; construcciones únicas, o productos de especiales de características funcionales o de aplicación, la entidad responsable de la homologación, es decir la ANT fijará los criterios de"*

evaluación, condición que deberá ser debidamente justificada con la documentación del régimen con el que la unidad fue importado o ensamblado"; Así como en su Disposición General Décimo Segunda especifica: "El cumplimiento ante la ANT de las normas y reglamentos INEN se demostrarán para efectos de la homologación de conformidad con lo que estas contemplen, sin perjuicio que la ANT disponga la constatación a través de ensayos e inspecciones que creyere convenientes en base a los reglamentos o normas técnicas vigentes, según contempla la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento General, y este Reglamento, para su comprobación";

Que, mediante el numeral 25, artículo 9 de la Resolución No. 008-DIR-2017-ANT "Reglamento de Procedimientos y Requisitos para la Matriculación Vehicular" determina que: *"25. Para todos los procesos de matriculación de vehículos nuevos se deberá verificar que se encuentren homologados, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Homologación vigente y sus reformas, emitido por la ANT";*

Que, mediante Resolución No. 068-DIR-2017-ANT de 22 de diciembre de 2017, se expidió la Reforma a la Resolución No. 097-DIR-ANT-2016 "Reglamento del Procedimiento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control, Seguridad y Certificación de los Vehículos Comercializados";

Que, mediante Resolución No. ANT-NACDSGRDI18-0000064 de 17 de julio de 2018, se expidió la Reforma a la Resolución No. 097-DIR-ANT-2016 que contiene el "Reglamento Del Procedimiento General De Homologación Vehicular Y Dispositivos De Medición, Control, Seguridad Y Certificación De Los Vehículos Comercializados";

Que, conforme la Resolución No. ANT-NACDSGRDI18-0000059 de "Delegación otorgada al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para la Aprobación de Reglamentos Internos" de fecha 17 de julio de 2018, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito resolvió: *"Artículo 1.- Delegar al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la facultad para aprobar los reglamentos internos necesarios para el adecuado funcionamiento institucional";*

Que, mediante Oficio de ingreso No. ANT-DSG-2018-17095 de 14 de septiembre de 2018, la empresa AUSTRAL CIA. Ltda., requirió se analice la excepcionalidad de homologación del vehículo marca: INTERNATIONAL, modelo: 4700 FE 225 HP, chasis No: 3HBAVAAR6JL572517, motor No: 470HM2U1622486, con carrocería marca: AUSTRAL, modelo: AUSTRO 1000;

Que, mediante Memorando ANT-DRTTTSV-2018-0544-M de fecha 20 de septiembre de 2018, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, indica que se ha ingresado una solicitud de la empresa AUSTRAL CIA. Ltda., en la que solicita la excepcionalidad de la homologación en relación de la Disposición



General Quinta de la Resolución No. 097-DIR-2016-ANT de fecha 27 de octubre de 2016 del "Reglamento del Procedimiento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control, Seguridad y Certificación de los Vehículos Comercializados", en la que indica: "... vehículos diplomáticos, de menaje de casa, clásicos, uso público, destinado a seguridad interna y externa del Estado, los vehículos importados para personas con discapacidad y de emergencia, y otros que la ANT considere que no requieren de homologación dada su naturaleza, construcciones únicas o productos de especiales características funcionales o de aplicación, la entidad responsable de la homologación, fijará los criterios de evaluación...", por tales consideraciones solicita a la Dirección de Auditoría Interna un criterio para proceder con el levantamiento de criterios técnico legales para la excepcionalidad de la homologación;

Que, mediante Informe Técnico No. DRTTTSV- 001 de fecha 19 de septiembre de 2018, denominado "Informe técnico de inspección a vehículo de marca: *International*, modelo: 4700 FE 225 HP, chasis No. 3HBBVAAR6JL572517, motor No. 470HM2U1622486, con carrocería marca AUSTRAL: Austral, Modelo: AUSTRO 1000", la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mediante Acta de inspección IN-SITU de fecha 18 de septiembre de 2018 en lo general **concluye:** "- El vehículo NO CUMPLE con los parámetros establecidos en la ficha técnica de inspección adjunta; - No se puede determinar el cumplimiento de la estructura del vehículo (soldaduras, materiales utilizados, anclajes, uniones, alteraciones en chasis), debido a que se realiza inspección en estado terminado de unidad; - El instrumento de medición utilizado para la obtención de las dimensiones no se encuentra calibrado por el organismo competente INEN; - El vehículo por su configuración, corresponde a un BUS de transporte de pasajeros, según lo establecido en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2656 "Clasificación Vehicular"; - Los técnicos que realizaron la inspección no forman parte de un organismo acreditado por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano – SAE o designado por el MIPRO para la verificación de la conformidad de los reglamentos y/o normativa INEN; sin embargo, la inspección se realiza en base a la experiencia y capacidad técnica que poseen en relación a la normativa y reglamentación vigente, la cual servirá de base para elaborar los parámetros que permitan categorizar a vehículos de construcciones únicas; - El presente informe, no certifica el cumplimiento de normas o reglamentos técnicos ecuatorianos INEN; - La inspección realizada al vehículo permite establecer la categorización del vehículo MARCA: INTERNACIONAL, MODELO: 4700 FE 225HP, CON CARROCERÍA MARCA. Austral, modelo: AUSTRO 1000; de la misma manera **recomienda:** "- Se recomienda establecer un proceso que permita determinar los vehículos automotores de características especiales de diseño y construcción; - Se recomienda establecer los requisitos para la verificación de los elementos mínimos de seguridad del vehículo, para lo cual dichas verificaciones podrán ser realizadas mediante organismos acreditados por el SAE o Designados por el MIPRO según lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad";

Que, mediante Informe Técnico No. DRTTTSV-JB- 007 de fecha 14 de diciembre de 2018, referente al *"Informe Técnico respecto vehículos de producción limitada Comunidad Europea y Fabricación Nacional"*, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, **recomienda:** *"1. Se recomienda incluir dentro de la excepcionalidad de homologación a los vehículos certificados bajo la Regulación de la Comunidad Europea "Type Approval" de producción limitada (EC SSTA), o su equivalente, debido a que esta modalidad de vehículos presentan producción de hasta 1000 unidades al año y la disposición de sus partes y piezas no se las realiza mediante un stock sino bajo pedido; 2. Se recomienda establecer para la producción nacional una cuantía de hasta 10 unidades, una vez analizando las capacidades productivas y las necesidades de usuarios de este tipo de vehículos";*

Que, mediante sumilla inserta por la Coordinadora General de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se aprueba y valida el informe No. DRTTTSV- 001 de fecha 19 de septiembre de 2018, referente al *"Informe técnico de inspección a vehículo de marca: International, modelo: 4700 FE 225 HP, chasis No. 3HBBVAAR6JL572517, motor No. 470HM2U1622486, con carrocería marca AUSTRAL: Austral, Modelo: AUSTRO 1000"* de la Dirección de Regulación de TTTSV; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias:

RESUELVE:

Expedir la siguiente:

"REFORMA A LA RESOLUCIÓN No. 097-DIR-2016-ANT, REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN, CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS Y ESTABLECIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE LA EXCEPCIÓN A PARÁMETROS DE HOMOLOGACIÓN"

Artículo 1.- Incorpórese a la Resolución No. 097-DIR-2016-ANT, *"Reglamento del Procedimiento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control, Seguridad y Certificación de los Vehículos Comercializados"*, el Capítulo Décimo Quinto del *"Proceso de Excepciones a la Homologación, Generalidades"*, que señale:

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO PROCESO DE EXCEPCIONES A LA HOMOLOGACIÓN GENERALIDADES

Artículo 60.- El proceso de Excepción a la Homologación tiene como alcance a los siguientes vehículos: diplomáticos, de menaje de casa, clásicos, uso público destinados seguridad ciudadana, protección interna y orden público del Estado y los



vehículos importados para personas con discapacidad, de construcción única, uso especial y especiales de turismo.

Este proceso de excepción a la homologación permite registrar, validar, evaluar y autorizar los productos dentro del marco legal y técnico para su circulación dentro del territorio nacional, garantizando que estas unidades cumplan con las normas y reglamentos técnicos de seguridad y de protección al ambiente y los demás que apliquen según su actividad, enmarcados dentro de los procedimientos respectivos de evaluación de la Conformidad contemplados en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, para la obtención de la autorización para su matriculación y/o habilitación.

Los vehículos mencionados en el inciso anterior no podrán ser modificados ni alterados y servirán únicamente en la modalidad de su registro inicial, pudiendo ser transferidos de dominio de acuerdo a las regulaciones vigentes para cada actividad o condición de excepcionalidad.

Artículo 61.- Tipos de Excepcionalidad.- Se establece para el proceso de Excepciones a la Homologación los siguientes tipos:

Vehículos de construcciones únicas.- Considerados vehículos autopropulsados o remolcados, creados y contruidos para realizar obras o servicios específicos, determinando su individualidad por ser un vehículo diseñado para una sola aplicación específica, cuya fabricación puede contener parámetros de construcción y características diferentes a los habituales de un vehículo convencional, los cuales deberán contar con la debida autorización emitida por el fabricante del chasis y que no constan dentro de la clasificación vehicular especificada en la Norma Técnica NTE INEN 2656 "*Clasificación Vehicular*", siempre y cuando demuestre el cumplimiento de elementos mínimos de seguridad, emisiones vehiculares y condiciones técnicas que permitan su circulación.

Vehículos especiales de turismo.- Son aquellos vehículos contruidos o adecuados para realizar transporte turístico combinado con otras actividades inherentes, como las de servicio de alimentos, bebidas y otras que en conjunto se consideran como parte de la operación turística. Se podrán considerar vehículos especiales los buses de dos pisos, bus costa, limusinas, discotecas rodantes, restaurantes rodantes o cualquier otro que determine la Agencia Nacional de Tránsito en coordinación con la Autoridad Nacional de Turismo.

Vehículos de uso especiales.- Vehículos diseñados para el transporte comerciales o público o privado (que celebren una concesión, contrato o acuerdo para la prestación de servicio) con una capacidad de carga desde 3.5 toneladas destinados para el transporte terrestre de mercancías o sustancias peligrosas, asistencia social, pudiendo ser autopropulsados o remolcados, acoplados, teleféricos, funiculares, vehículos especiales de transporte férreo como: auto ferros, tranvías, monorriel, metros, trolebuses, buses articulados y buses biarticulados, los cuales podrán circular 

en las carreteras y vías públicas del país, sujetándose a las disposiciones establecidas en la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su reglamento, resoluciones y regulaciones técnicas vigentes.

Vehículos de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.-

Vehículos diseñados para proporcionar servicios de logística para el desarrollo de operaciones y actividades destinadas a la ejecución de programas de seguridad, riesgos, así como en situaciones declaradas de emergencia. Estos pueden ser: ambulancias, vehículos motobombas y/o rescate, o aquellos utilizados por las instituciones de seguridad del Estado en cumplimiento de su misión específica.

Artículo 62.- De la Constatación de la Conformidad.- Las unidades vehiculares reglamentadas en la presente resolución deberán someterse a evaluación en los Organismos de Evaluación de la Conformidad, OEC, con el objeto de verificar si sus condiciones técnicas de construcción, cuentan con garantías de seguridad, para lo cual se verificará:

- a. De acuerdo a las necesidades propias de cada actividad, o respecto al uso que estará destinado el vehículo, la Agencia Nacional de Tránsito analizará las características del vehículo conforme a la matriz de requisitos mínimos de cumplimiento (elaborada por la ANT) y notificará a los Organismos de Evaluación de la Conformidad, para que puedan realizar la inspección de los requisitos conforme matriz antes definida;
- b. Para lo cual los Organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados podrán realizar las inspecciones parciales en función de los Reglamentos y Normas INEN vigentes, siguiendo el proceso regular para la obtención de los informes de inspección, los cuales detallarán las conclusiones y no conformidades del vehículo inspeccionado;
- c. En caso de que el informe técnico del Organismo de la Evaluación de la Calidad, OEC, determine que la unidad cumple con los parámetros de seguridad de la unidad y no cuenta con observaciones, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, emitirá un informe para conocimiento de la Dirección Ejecutiva o del delegado de la Agencia Nacional de Tránsito, para que se otorgue el Certificado de la excepción a la Homologación exclusivamente a la unidad;
- d. Para los vehículos que cuenten con observaciones en el informe de inspección, el solicitante de la excepcionalidad tendrá un plazo no mayor de 60 días para volverse a presentar para la inspección ante el Organismo de Evaluación de la Conformidad, el cual deberá exigir la autorización por parte del fabricante o dueño de la representación de marca de chasis homologado, en el que detalle las modificaciones autorizadas;

Artículo 63.- Del Certificado de Excepcionalidad de la Homologación.- Los Vehículos especificados en el artículo 60 de la presente Resolución, que se exceptúan de la obligatoriedad de realizar la homologación, deberán obtener el certificado de



excepción de la homologación el cual será emitido mediante oficio del Director Ejecutivo o su delegado de la Agencia nacional de Tránsito, que deberá especificar:

1. Nombre completo o razón social.
2. Nombre abreviado o siglas (si tuviere);
3. Marca, modelo, versión (si aplica);
4. Número VIN, número de motor;
5. Datos generales: teléfonos, correo electrónico.

El Certificado de Excepcionalidad de Homologación será entregado al solicitante y el producto excepcionado de la homologación se publicará en la página web de la Agencia Nacional de Tránsito.

Artículo 64.- Del Constructor de vehículos de excepción de homologación.- Para los vehículos contruidos a partir de chasis, el fabricante deberá cumplir los requisitos normativos y de registro al igual que los de Fabricante de carrocerías de buses vigente en la Agencia Nacional de Tránsito, así como las recomendaciones y restricciones de modificación de chasis, de acuerdo a los manuales de carrozado.

Artículo 65.- De la Solicitud.- Las solicitudes para aplicar la Excepción a la Homologación, serán presentadas en la Agencia Nacional de Tránsito, por personas naturales o jurídicas que se acojan a:

1. Regulaciones que exceptúen del proceso de homologación o den un trato preferencial para vehículos sujetos a la ley de diplomacia, ley de discapacidades, COESCOP, de menaje de casa, vehículos clásicos y ambulancias; emitidas por instituciones públicas en función de normativas como:
 - Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas y en la legislación aduanera;
 - Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público COESCOP;
 - Ley Orgánica de Discapacidades – CONADIS;

2. Lo dispuesto en el artículo 61 de la presente Resolución, y artículos referentes a la homologación de carrocerías;

3. Aquellos vehículos producidos y certificados bajo una aprobación de la Comunidad Europea "Type Approval" de producción limitada (EC SSTA), o su equivalente; y para el caso de fabricación nacional (los que no superen su producción anual de 10 unidades);

Artículo 2.- Remplácese la Disposición Quinta de la Resolución No. 097-DIR-2016-ANT, "Reglamento del Procedimiento General de Homologación Vehicular y

Dispositivos de Medición, Control, Seguridad y Certificación de los Vehículos Comercializados", por el siguiente texto:

QUINTA.- Dadas las condiciones de uso o de ingreso al País de los vehículos diplomáticos, de menaje de casa, clásicos, uso público destinados a seguridad ciudadana, protección interna y orden público del Estado y los vehículos importados para personas con discapacidad, se exceptúan del proceso de homologación, sujetos a la obtención del Certificado de Excepción a la Homologación descrito en el presente reglamento.

Para las unidades que se vayan a construir o ya se encuentren ensambladas o importadas y sean consideradas conforme los parámetros dispuestos en el Capítulo Décimo Quinto de esta Resolución como construcción única, uso especial, especiales de turismo, se deberá obtener una certificación de excepción a la Homologación, siempre y cuando demuestre el cumplimiento de elementos mínimos de seguridad y emisiones vehiculares, y los demás que correspondan de acuerdo a su actividad, mismos que serán avalados por un Organismo Evaluador de la Conformidad OEC, debidamente acreditado o designado por el Servicio de Acreditación Ecuatoriana SAE.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, llevará un control y registro de las unidades exceptuadas de la homologación, debiendo comunicar cada mes a la Coordinación General de Gestión y Control Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales, el listado de vehículos exceptuados de la homologación, para su respectiva habilitación dentro de una operadora de turismo y/o su matriculación según lo establecido en la Resolución No. 008-DIR-2017-ANT *"Reglamento De Procedimientos Requisitos Para La Matriculación Vehicular"*.

SEGUNDA.- Los vehículos objeto de la excepcionalidad de la homologación, no podrán ser modificados ni alterados bajo ninguna circunstancia, y al no poder cumplir con toda la normativa vigente para vehículos de transporte público o comercial de pasajeros, no podrán brindar servicio público o comercial a excepción del servicio de turismo, los mismos que no podrán realizar cambios entre modalidades, y servirán únicamente en la modalidad de su registro inicial, pudiendo ser transferidos de dominio de acuerdo a las regulaciones vigentes para cada actividad o condición de excepcionalidad, sin embargo deben cumplir con el acuerdo de pesos y medidas dispuesto por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

TERCERA.- Los Organismos de Evaluación de la Conformidad debidamente acreditados bajo normativa o reglamentos del INEN, no requerirán acreditarse bajo la actual resolución, ya que solamente se solicitará requisitos especificados bajo



regulaciones y normas emitidas por el INEN, por lo que no se saldrá del alcance especificado por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano.

CUARTA.- Los vehículos que se certifiquen y registren bajo el régimen de Excepción de Homologación deberán cumplir la Revisión Técnica Vehicular, únicamente en los aspectos establecidos en la ficha técnica de requisitos solicitados para su aprobación, de tal manera que se constate la vigencia y buen estado de los mismos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Una vez emitida la presente Resolución la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en un término de 90 días, elaborarán la matriz de requisitos mínimos de cumplimiento, mismos que será puesto en conocimiento de la Dirección Ejecutiva para su aprobación y posterior implementación.

SEGUNDA.- Para todos los trámites de los cuales se solicite la excepcionalidad de la homologación, presentados antes de la emisión de la presente resolución y de la emisión de la matriz de requisitos mínimos, se analizará el cumplimiento de la conformidad a través de un informe técnico elaborado por la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, siempre y cuando se pueda constatar el cumplimiento con las normas y reglamentos técnicos de seguridad y de protección al ambiente, será presentado a la Dirección Ejecutiva o del delegado de la Agencia Nacional de Tránsito, para que se otorgue el Certificado de la excepción a la Homologación exclusivamente a la unidad.

TERCERA.- La Coordinación General de Regulación Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, comunicará a los todos los representantes de marca, carrocerías, importadores y demás autorizados por la Agencia Nacional de Tránsito, la prohibición de construir vehículos denominados únicos o especiales, sin cumplir con el proceso determinado en la presente Resolución; y la prohibición de construir unidades que no cumplan con la norma técnica vigente o tengan el chasis modificado (alargue o disminución, sin la correspondiente autorización legalizada por parte del fabricante o representante del chasis).

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- En lo que respecta a la Resolución N° 008-DIR-2017-ANT de 16 de marzo de 2017, se encuentra vigente, en todo lo que no se contraponga con el contenido en la presente Resolución.

SEGUNDA.- Para la observancia, cumplimiento y ejecución de la presente reforma, notifiqúese a través de la Dirección de Transferencias de Competencias de la Agencia Nacional de Tránsito, a las Direcciones Provinciales de la Agencia Nacional de Tránsito, a la Comisión de Tránsito del Ecuador, la Policía Nacional y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos, Municipales y Mancomunidades, Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, Ministerio de Relaciones Exteriores y



AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO



EL
GOBIERNO
DE TODOS

Movilidad Humana, Ministerio de Industrias y Productividad, Servicio Ecuatoriano de Contratación Pública y en general a todas las instituciones del Estado.

TERCERA.- Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social de la Agencia Nacional de Tránsito, la socialización y comunicación de la presente Resolución por los medios masivos que considere pertinente a fin de que los usuarios internos y externos conozcan el procedimiento contenido en la presente Resolución.

CUARTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 18 días del mes de diciembre de 2018, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su novena Sesión Ordinaria de Directorio.

Ing. Paúl Hernández Guerrero

**SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y
CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Mgs. Álvaro Nicolás Guzmán

**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO
SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN
Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Elaborado por: Ing. Juan Burneo Encalada, Analista de Regulación de TTTSV

Revisado por: Ing. Alexis Ortiz Ayala, Director de Regulación de TTTSV

Revisado por: Dra. Myriam Piedad Ramírez, Directora de Secretaría General

Aprobado por: Eco. Ana Cristina Avilés Riascos, Coordinadora General de Regulación de TTTSV.

RESOLUCIÓN No. 084--DIR-2020-ANT

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y
CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y
SEGURIDAD VIAL**

Considerando:

- Que,** el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.”;*
- Que,** el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Se reconoce y garantizará a las personas en sus numerales: “25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”; y, () “27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución de la República del Ecuador y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*

Página 1 de 16

084-DIR-2020-ANT





- Que,** el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina: *“La Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector (...)”;*
- Que,** el artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito: *“2. Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, controlar y auditar en el ámbito de sus competencias su cumplimiento por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo al Reglamento que se expida para la presente Ley”; y, “16. Expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos.”;*
- Que,** el artículo 21 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *“El Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial.”;*
- Que,** el artículo 86 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone: *“Los medios de transporte empleados en cualquier servicio definido en esta Ley, deberán contar obligatoriamente con el certificado de homologación conferido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, como requisito obligatorio previo al ingreso al país y su comercialización, de acuerdo al reglamento específico, el mismo que deberá prever las acciones de control y sanción sobre quienes no acaten la presente disposición. El proceso de homologación de los medios y sistemas de transporte terrestre y tránsito a nivel nacional, se efectuará en coordinación con los organismos competentes, de acuerdo con el reglamento correspondiente.”;*
- Que,** el artículo 205 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *“Los importadores de vehículos, repuestos, equipos, partes y piezas; carroceros y ensambladores, podrán comercializarlos siempre que*



cuenten con el certificado de homologación debidamente extendido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que certificará que el modelo de vehículo cumple con todas las disposiciones de seguridad expedidas por los organismos competentes. De verificarse la inobservancia de la presente disposición, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial podrá tomar las acciones de control previstas en el reglamento específico, lo que incluirá, entre otros, la revocatoria del certificado de homologación otorgado. (...)”;

Que, el artículo 207 de la Ley ibídem, dispone: “(...) adoptará las medidas necesarias para la homologación de materiales y dispositivos de tránsito y seguridad vial con el fin de homogeneizarlos y garantizar a los usuarios condiciones óptimas de operación, compatibilidad y cumplimiento de normas nacionales e internacionales, así como las mejores prestaciones en su funcionamiento. Esta actividad la realizará en laboratorios especializados, propios o de terceros.”;

Que, el artículo 29 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, dispone: “(...) La elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, a través de las entidades de los gobiernos central, provincial y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, no tendrá por objeto crear obstáculos innecesarios al comercio y deberán observar los procedimientos establecidos en los acuerdos internacionales suscritos y ratificados por el país, así como los procedimientos que dicte el Ministerio de Industrias y Productividad. Se excluye la utilización de las normas técnicas internacionales cuando su aplicación, a criterio del Ministerio de Industrias y Productividad, no guarde relación con los intereses nacionales (...)”;

Que, el artículo 118 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: “Los medios, materiales, partes, piezas, repuestos, sistemas de transporte y tránsito, equipos destinados a la regulación del transporte terrestre, vehículos y dispositivos de tránsito y seguridad vial que se utilicen para cualquier tipo de servicio de transporte terrestre deberán obligatoriamente contar con el certificado de homologación conferido privativamente por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, siendo el

Página 3 de 16

084-DIR-2020-ANT





requisito obligatorio para el ingreso al país y su comercialización, de acuerdo al reglamento específico que dicte dicha Agencia Nacional.”;

- Que,** el artículo 122 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial., dispone: *“La homologación involucra un conjunto de actividades que se inicia con el registro del producto, verificación mediante pruebas, ensayos, controles, cálculos, análisis y evaluaciones técnicas, para demostrar el cumplimiento de las normas o especificaciones, y finaliza con la autorización mediante la expedición de un certificado de homologación correspondiente.”;*
- Que,** el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN, mediante Resolución No. 17 077, de 06 de marzo de 2017, en su disposición Transitoria Tercera inciso segundo, dispone: *“Una vez cumplida la vigencia señalada, los fabricantes e importadores de motocicletas y tricimotos amparados en el RTE INEN 136, deberán cumplir obligatoriamente todos los requisitos dispuestos en este reglamento, para lo cual se generan las inspecciones del caso a partir de las cuales el organismo acreditado, designado o delegado por el MIPRO emitirá el respectivo documento que avale la conformidad. De no cumplirse con lo dispuesto, la ANT podrá retirar el certificado de homologación expedido”;*
- Que,** el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN, mediante Resolución No. 18 303 de 19 de octubre de 2018, expidió una modificatoria 2 de RT INEN 136 (1R) “Motocicletas”, en la cual en su Disposición Transitoria Tercera, dispone *“Las disposiciones transitorias primera, segunda se extenderán por un plazo de doce (12) meses, a partir del 30 de septiembre de 2018 e incluyen a las motocicletas y tricars importadas o ensambladas en el Ecuador (conforme la Resolución No. 097-DIR-2016-ANT de fecha 27 de octubre de 2016).”;*
- Que,** mediante Resolución No. 19 083, la Subsecretaría de la Calidad, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, resolvió: **“ARTÍCULO 1.- Debe decir (...) “TERCERA- Las disposiciones transitorias primera, segunda se extenderán por un plazo de doce (12) meses, a partir del 01 de octubre de 2019 e incluyen a las motocicletas y tricars importados o ensamblados en el Ecuador (...)”.**



ARTÍCULO 2.- “Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, publique la MODIFICATORIA del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 136 (1R) “Motocicletas” en la página web de la Institución (www.normalizacion.gob.ec)”;

- Que,** con Resolución No. 097-DIR-2016-ANT de 27 de octubre de 2016, se expidió el Reglamento del Procedimiento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control, Seguridad y Certificación de los Vehículos Comercializados, en el cual consta en su Disposición General Décimo Segunda, lo que sigue: “El cumplimiento ante la ANT de las normas y reglamentos INEN se demostrarán para efectos de la homologación de conformidad con lo que estas contemplen, sin perjuicio que la ANT disponga la constatación a través de ensayos e inspecciones que creyere convenientes en base a los reglamentos o normas técnicas vigentes, según contempla la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento General, y este Reglamento, para su comprobación.”;
- Que,** mediante Resolución No. 068-DIR-2017-ANT, de 22 de diciembre de 2017, se expidió la reforma a la Resolución No. 097-DIR-2016-ANT de 27 de octubre de 2016, que en su artículo 4, dispone: “Reemplácese el primer inciso en la Disposición General Primera del “Reglamento del Procedimiento General de Homologación Vehicular y Disposiciones de Medición, Control, Seguridad y Certificación de los Vehículos Comercializados”, por el siguiente texto: “**PRIMERA.-** Con carácter general el Certificado único de Homologación será emitido por una sola vez y mantendrá su vigencia mientras los productos: vehículos o autopartes, vehículos categoría M2 y M3 para pasajeros y dispositivos de medición y control y seguridad aplicables al transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, conserven las condiciones de marca, modelo y especificaciones técnicas declaradas por el proveedor y el fabricante en el proceso de homologación; además dicha vigencia será vinculante al Reglamento Técnico bajo el cual alcanzó el status de homologado. Asimismo, se acatará lo dispuesto por la Agencia Nacional de Tránsito y por los Organismos técnicos competentes en lo referente a “Vida Útil” y especificaciones técnicas que para el efecto dicten”;





Que, con Resolución Nro. MPCEIP-SC-2020-0242-R, de 5 de septiembre de 2020, la Subsecretaría de la Calidad, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, resuelve: *"ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio** la **Modificatoria 4** a la primera revisión del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 136 (1R) "Motocicletas"** constante en el Anexo I de la presente Resolución.*

***ARTÍCULO 2.-** Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, publique la **MODIFICATORIA 4** a la primera revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE. INEN 136 (1R) "Motocicletas"** en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).";*

Que, mediante Anexo I *Modificatoria 4 (2020-09-04)* de la Resolución Nro. MPCEIP-SC-2020-0242-R, de 5 de septiembre de 2020, en la Disposición Transitoria Tercera dispone: *"Debe decir: [...] "TERCERA. Las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda se extenderán por un plazo de doce (12) meses, a partir del 02 de octubre de 2020 e, incluyen a las motocicletas y tricars importadas o ensambladas en el Ecuador (conforme la Resolución No. 097-DIR-2016-ANT de fecha 27 de octubre de 2016).";*

Que, con Ingreso Nro. ANT-DSG-2020-19866, de 27 de octubre de 2020, la Asociación de Comercializadores de Motocicletas del Ecuador, remite el Oficio: ME-23-10-202 en el manifiestan que en *"virtud que el REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE 136 ha sufrido varias prorrogas y modificatoria los modelos de motocicletas de varias marcas que comercializan el país, cumplen con lo detallado en el artículo 4 RESOLUCION No. 068-DIR-ANT-2017 y en RESOLUCION 097-DIR-ANT-2016, se considere que a nivel nacional se encuentran en bodegas un inventario aproximado de 5000 unidades de varios modelos y marcas que constan hoy con Certificados de Homologación sin vigencia. Que el sector productivo cuenta aproximadamente con el 22% de decrecimiento frente al año anterior de la caída en ventas a nivel país, por la situación de emergencia sanitaria que vive el país y el mundo.;*

Que, con Ingreso Nro. ANT-DSG-2020-21678 de 13 de noviembre de 2020, el Representante Legal de ASSEMBLYMOTOS S.A. remite *"el listado de modelos de motocicletas que actualmente se mantienen en el sistema inactivo y que los*

Página 6 de 16

084-DIR-2020-ANT



años de producción 2021 no se pueden matricular.” Indicando que el modelo se mantiene homologado desde el año 2017, para lo cual adjunta lista de modelos inactivos.

Que, con Ingreso Nro. ANT-DSG-2020-8758-E de 10 de noviembre de 2020, la Asociación de Almacenes de Electrodomésticos del Ecuador ASADELEC, manifiesta que en miras de subsanar los inconvenientes presentados en los procesos de homologación, remiten algunos productos que se encuentran inactivos, documentos que evidencian el cumplimiento con el RTE 136 y la autorización por el INEN, responsables de validar los test reports o documentos de soporte y emitir la autorización respectiva. Solicitando el apoyo para poder soportar el impacto tan grave que están pasando, consecuencia de la emergencia.;

Que, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial mediante Oficio Nro. ANT-DRTTTSV-2020-1176-O 13 de noviembre de 2020, solicita Servicio Ecuatoriano de Normalización que *“(...) con el fin de dar analizar la solicitud del sector comercializador e importador de motocicletas del Ecuador concerniente a la aplicación de la Modificatoria Cuarta del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 136 vigente, a las motocicletas cuyo año de homologación corresponde al 2017, me permito solicitar comedidamente su pronunciamiento sobre los siguientes puntos:*

- *La validez y la vigencia de los oficios y certificados emitidos en el año 2016 y 2017 emitidos por su cartera de estado concernientes a la evaluación del RTE INEN 136,*
- *Si existe algún cambio en la resolución final del cumplimiento de los requisitos debido a la ampliación del plazo establecido en la Modificatoria Cuarta del RTE INEN 136, de los oficios y certificados referidos en el inciso anterior.”;*

Que, mediante Oficio Nro. INEN-INEN-2020-1278-OF, de 20 de noviembre de 2020 el Servicio Ecuatoriano de Normalización, a través de su Director Ejecutivo informa a la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial lo siguiente respecto de la consulta realizada:

Página 7 de 16

084-DIR-2020-ANT



1. *A la pregunta "La Validez y la Vigencia de los oficios y certificados emitidos en el año 2016 y 2017 emitidos por su cartera de estado concernientes a la evaluación del RTE INEN 136.":*

De conformidad con lo previsto en el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 136 (1R), mencionado en su comunicación que fue emitido el 14 de Octubre de 2014 y publicado en el Registro Oficial 14456, de 30 de Octubre de 2014, hasta que se implemente un organismo de evaluación de la conformidad acreditado o reconocido por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, o designado por el Ministerio de Productividad, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, el INEN tendrá la competencia para emitir el informe técnico de inspección de evaluación.

En atención a lo mencionado, los oficios y certificados emitidos en los años 2016 y 2017 son válidos, en lo que tiene que ver con su vigencia, los mismos siguen siendo válidos ya que de conformidad con el segundo inciso del Artículo 6, de la Resolución 001, del Comité Interministerial de la Calidad, en cuyo "CAPITULO I – MARCO GENERAL ECUATORIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD" Artículo 6. Inciso 2, establece: "Los certificados de conformidad de producto por lote y los de inspección, se aceptarán exclusivamente para el lote o producto inspeccionado", los certificados de conformidad de producto y los de inspección, se aceptarán exclusivamente para el lote o producto inspeccionado, sin que se determine un plazo de vigencia.

2. *A la pregunta: "Si existe algún cambio en la resolución final de cumplimiento de los requisitos debido a la ampliación del plazo establecido en la Modificatoria Cuarta del RTE INEN 136, de los oficios y certificados referidos en el inciso anterior"*

La respuesta es negativa, la modificatoria cuarta del RTE INEN 136 (1R) no hace relación ni altera la vigencia o validez de los oficios y certificados emitidos durante los años 2016 y 2017, más bien la misma trata sobre la ampliación del plazo de la modificatoria 3 de la siguiente manera: "TERCERA. Las disposiciones transitorias primera, segunda se extenderán por un plazo de doce (12) meses, a partir del 01 de octubre de 2019 e,

Página 8 de 16

084-DIR-2020-ANT



incluyen a las motocicletas y tricars importadas o ensambladas en el Ecuador (conforme la Resolución No. 097-DIR-2016-ANT de fecha 27 de octubre de 2016).”;

Que, el Informe Técnico No. DRTTTSV-CC-2020-007 denominado “*INFORME TÉCNICO SOBRE LA VIGENCIA DE LA HOMOLOGACIÓN DE VEHÍCULOS TIPO L, MOTOCICLETAS, TRICIMOTOS Y DEMÁS SIMILARES*”, de 04 de diciembre de 2020, la Dirección de Regulación de Transporte, Terrestres, Tránsito y Seguridad Vial llega a las siguientes **CONCLUSIONES:**

- *“La Agencia Nacional de Tránsito, no conoció en su momento la información referida en los oficios signados con ingresos No. ANT-DSG-2020-19566, de 27 de octubre de 2020, No. ANT-DSG-2020-20771, de 06 de noviembre de 2020, y No. ANT-DSG-2020-21678, de 13 de noviembre de 2020, del sector comercializador, ensamblador e importador para realizar el análisis respecto a la problemática relacionada a la matriculación de motocicletas año modelo 2021, ya que la Resolución No. 079-DIR-2019-ANT, de 04 de octubre de 2019 “REFORMA A LA RESOLUCIÓN No. 068-DIR-ANT-2017”, limitó únicamente a la matriculación del año modelo 2020, que afecta a la matriculación de los vehículos con año modelo superior, derivando en la emisión de la Resolución No. 066-DIR-2020-ANT, en la cual no se consideró la problemática relacionada a la regularización de los vehículos tipo motocicletas, tricimotos y demás similares cuyo año modelo corresponde al año 2021; sin embargo, es necesario determinar que el proceso de homologación contempla a los vehículos por nombre de modelo base con sus respectivas características técnicas y año modelo igual o superior a la fecha de solicitud, en tal sentido, la homologación no corresponde a un proceso que limite a un vehículo por un único año modelo, sino que la homologación abarca los lotes de vehículos de la mismas características con años modelos importados dentro de la vigencia establecida dentro de la homologación concedida por la ANT.*
- *El Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 136 vigente tiene como requisitos: niveles de ruido, emisiones contaminantes, sistema de frenos, iluminación, sistema de suspensión, neumáticos, sistema de dirección, y retrovisores; sin embargo, por la falta de un Organismo de Evaluación de la Conformidad que posea la infraestructura necesaria para realizar los*

Página 9 de 16

084-DIR-2020-ANT





ensayos que determinen el cumplimiento de dichos requisitos, en su Disposición Transitoria Primera, Segunda y Tercera han establecido el cumplimiento únicamente a dos requisitos que son emisiones contaminantes y niveles de ruido, para lo cual, se han realizado reuniones con el Servicio Ecuatoriano de Normalización-ENEN, Ministerio de Transporte y Obras Públicas-MTOP, Servicio de Acreditación Ecuatoriano-SAE, Agencia Nacional de Tránsito-ANT y Ministerio de Producción, Comercio Exterior Inversiones y Pesca-MPCEIP, relacionadas a la determinación de la existencia de un Organismo Evaluador de la Conformidad, a fin de que pueda evaluar todos los requisitos correspondientes a niveles de ruido, emisiones contaminantes, sistema de frenos, iluminación, sistema de suspensión, neumáticos, sistema de dirección, y retrovisores establecidos en el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 136, en virtud el MPCEIP al determinar que no existen Organismos Evaluadores de la Conformidad que puedan evaluar los requisitos mencionados, extendió la Resolución Nro. MPCEIP-SC-2020-0242-R, de 05 de septiembre de 2020, mediante la cual, oficializa la modificatoria 4 del Reglamento RTE INEN 136 "Motocicletas", en el cual incluye un plazo de 12 meses para que los importadores, comercializadores y ensambladores, que soliciten la evaluación de la conformidad de los vehículos, cumplan todos los requisitos que contiene dicho reglamento.

- Existen aproximadamente 347 modelos de motocicletas, tricimotos y demás similares que caducaron su vigencia el 30 de septiembre de 2020. Estos modelos están sujetos a la prórroga establecida en la modificatoria 4 del RTE INEN 136 (1R), según el pronunciamiento del INEN.
- El sector comercializador, ensamblador e importador de motocicletas establece que no han cambiado sus características técnicas por lo que solicitan acogerse a la prórroga determinada en la cuarta modificatoria del RTE INEN 136 lo cual según el INEN está incluido dentro de la evaluación según el reglamento técnico de motocicletas, lo que es compatible con lo referido por el INEN estableciendo que los certificados y oficios emitidos a finales del año 2016 y del año 2017 respecto a la evaluación de la conformidad según Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 136, se encuentran vigentes ratificado mediante oficio INEN-INEN-2020-1278-OF, de 20 de noviembre de 2020.

Página 10 de 16

084-DIR-2020-ANT



- *En relación a Cuadriciclos, una vez que la ANT solicitó la actualización de la Norma NTE INEN 2656 "Clasificación Vehicular" y dicha entidad no ha realizado lo solicitado de acuerdo a lo establecido por el MTOP, es necesario continuar con los procesos de homologación para no interrumpir la regularización de este tipo de vehículos; para lo cual, la ANT debe desarrollar la normativa en el ámbito de circulación, matriculación y tipo de licencia de este tipo de vehículos."*

Que, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial mediante Memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2020-0626-M, de 04 de diciembre de 2020, solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Agencia Nacional de Tránsito se emita Criterio Jurídico sobre la viabilidad de la derogatoria de la Resolución No. 066-DIR-2020-ANT, "Reforma a la Resolución No. 097-DIR-ANT-2016 "Reglamento del procedimiento general de homologación vehicular y dispositivos de medición, control, seguridad y certificación de los vehículos comercializados";

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica mediante Memorando Nro. ANT-DAJ-2020-1997, de 10 de diciembre de 2020, remitió a la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial el Criterio sobre la viabilidad de la derogatoria de la Resolución No. 066-DIR-2020-ANT, "Reforma a la Resolución No. 097-DIR-ANT-2016 "Reglamento del procedimiento general de homologación vehicular y dispositivos de medición, control, seguridad y certificación de los vehículos comercializados" en el cual indica:

"(...) en consideración al Informe No. DRTTTSV-CC-2020-007, de 04 de diciembre de 2020, emitido por la Dirección de Regulación del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, sobre la Vigencia de la Homologación de Vehículos categoría I, Tipo: Motocicletas, Tricimotos y demás similares, en el cual señala la problemática existente respecto a la matriculación de las motocicletas año modelos 2021, en razón de que el la Resolución No. 066-DIR-2020-ANT, de 28 de septiembre de 2020, se ha limitado únicamente a la matriculación del año modelo 2020, sin considerarse para la matriculación a vehículos con modelo superior. Por los antecedentes expuestos y considerando que la Constitución de la República, establece que la Administración Pública

Página 11 de 16

084-DIR-2020-ANT





constituye un servicio a la colectividad, y que todos los ciudadanos son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, la Dirección de Asesoría Jurídica recomienda, de ser factible unificar en un solo cuerpo normativo el Reglamento de Procedimiento General de Homologación Vehicular; así también de ser necesario la derogatoria de la Resolución No. 066-DIR-2020-ANT, de 28 de septiembre de 2020, en razón de no haberse considerado a todos los año modelo 2021 de los vehículos tipo motocicletas, tricimotos y demás similares para la matriculación.

Así también se deberá considerar la inclusión en la Resolución No. 097-DIR-ANT-2016, que contiene el Reglamento de Procedimiento General de Homologación Vehicular, un término para la regularización de los vehículos tipo motocicletas, tricimotos y demás similares, cuyo año modelo es 2021, se aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas, con la finalidad de que puedan ser regularizados, toda vez que el administrado no puede ser perjudicado, se actuara bajo los principios de certeza y previsibilidad.”;

Que, mediante Memorando Nro. ANT-CGRTTTSV-2020-0106-M de 12 de diciembre de 2020, la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial pone en conocimiento del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito “*el proyecto de borrador de relacionado con la “REFORMA A LA RESOLUCIÓN NO. 097-DIR-ANT-2016 “REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN, CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS”, para que se sirva poner en conocimiento y aprobación del Cuerpo Colegiado de este Organismo.”;*

Que, el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, en cumplimiento de sus atribuciones y competencias, conoció y aprobó mediante sumilla inserta en el informe y memorando citados en los considerandos que anteceden.;

Que, el Presidente del Directorio, aprobó el Orden del Día propuesto por el Director Ejecutivo para la Sexta Sesión Ordinaria de 16 de diciembre de 2020 y puesto



en conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestres Transito y seguridad Vial.;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias:

RESUELVE

Expedir la siguiente:

REFORMA A LA RESOLUCIÓN NO. 097-DIR-ANT-2016 “REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN, CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS”

Artículo 1.- Incorpórese después del inciso primero de la Disposición General Primera del Reglamento del Procedimiento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control, Seguridad y Certificación de los Vehículos Comercializados, el siguiente texto:

“Los Certificados Únicos de Homologación Vehicular de motocicletas, tricimotos y demás similares, que fueron emitidos desde la entrada en vigencia de la Resolución No. 097-DIR-2016-ANT, de 27 de octubre de 2016 y sus reformas, se extiende su validez hasta el 02 de octubre de 2021; para lo cual posterior a esta fecha, sin excepción alguna cumplirán obligatoriamente con lo que establezca el Reglamento General de Homologación vigente, sus reformas y el Reglamento Técnico Ecuatoriano vigente aplicable a este tipo de vehículos, entendiéndose así que los vehículos correspondientes deberán sujetarse a un nuevo proceso de homologación vehicular correspondiente.”

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en base a lo dispuesto en el presente Reglamento

Página 13 de 16

084-DIR-2020-ANT





dispondrá que en los listados de homologación vehicular, se cambie la fecha límite de embarque de los vehículos correspondientes a motocicletas y demás similares, debiendo constar hasta el 02 de octubre de 2021.

SEGUNDA.- Lo dispuesto mediante este acto resolutivo tiene efecto únicamente en lo referente al texto señalado; por consiguiente, la Resolución No. 097-DIR-2016-ANT "Reglamento del Procedimiento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control, Seguridad y Certificación de los Vehículos Comercializados" de 27 de octubre de 2016 y No. 068-DIR-ANT-2017 que contiene la Reforma a la Resolución No. 097-DIR-ANT-2016 "Reglamento del Procedimiento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control, Seguridad y Certificación de los Vehículos Comercializados", tiene plena validez y vigencia.

TERCERA.- Encargase de la ejecución de la presente resolución a la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Agencia Nacional de Tránsito.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Si un Organismo Evaluador de la Conformidad se acredita o designa para evaluar los requisitos adicionales a Emisiones contaminantes y Ruido establecidos en el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 136 (1R) "Motocicletas", antes de cumplirse la prórroga determinada en la Disposición Transitoria Tercera de la Modificatoria 4 del Reglamento referido, la Agencia Nacional de Tránsito establecerá la fecha para que los vehículos tipo L amparados bajo este reglamento deban realizar el proceso de homologación vehicular correspondiente, así el modelo no presente cambios normativos o técnicos

SEGUNDA.- Las motocicletas, tricimotos y demás similares cuya vigencia de los Certificados Únicos de Homologación fue extendida conforme a la Disposición General Primera de la Resolución No. 097-DIR-2016-ANT "Reglamento del Procedimiento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control, Seguridad y Certificación de los Vehículos Comercializados" de 27 de octubre de 2016 y sus reformas, continuarán siendo comercializados y matriculados con la autoridad competente de matriculación. Una vez cumplido el plazo

Página 14 de 16

084-DIR-2020-ANT



establecido, podrán ser comercializados y matriculados siempre y cuando presenten a la autoridad competente de matriculación, el Documento de Embarque (Bill of Lading-B/L) o Carta de Porte Internacional, que demostrará que estos vehículos fueron importados hasta el 02 de octubre de 2021, fecha en la cual fenecerá la vigencia del Certificado de Homologación.

TERCERA.- Para los vehículos de subcategoría L1, L2, L5, L6 y L7 y los vehículos similares que no se encuentran categorizados dentro de la NTE INEN 2656, se deberá trabajar en un reglamento entre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN) y la Agencia Nacional de Tránsito, en lo concerniente a matriculación, restricción de circulación y tipo de licencia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese y déjese sin efecto la resolución No. 066-ANT-DIR-2020, de 28 de septiembre de 2020.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Dispóngase a la Dirección de Secretaría General de la Agencia Nacional de Tránsito, la notificación de la presente Resolución a las Direcciones Nacionales y Provinciales pertenecientes a esta Cartera de Estado y por su intermedio a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, Metropolitanos, Municipalidades y Mancomunidades, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador (SENAE) y al Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN).

SEGUNDA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 16 días del mes de diciembre de 2020, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación

Página 15 de 16

084-DIR-2020-ANT





y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en Sexta Sesión Ordinaria de Directorio.



Firmado electrónicamente por:
FERNANDO MARCELO
ALVEAR CALDERON

Ing. Fernando Marcelo Alvear Calderón

**SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y
FERROVIARIO PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA
NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE
TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**



CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
Firmado Digitalmente por: JUAN YAVIRAC
PAZOS CARRILLO
Hora local: 22/12/2020 16:45

Tlgo. Juan Yavirac Pazos Carrillo

**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE,
TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE
LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL
TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

LO CERTIFICO:



Firmado electrónicamente por:
AMPARO DEL
ROSIO PILLAJO
JUÍÑA

Sra. Amparo del Rosio Pillajo Juíña

Directora de Secretaría General

**AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL
TRANSPORTE
TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Página 16 de 16

084-DIR-2020-ANT

